

TEXTO COMPILADO de la Circular 3/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las circulares 1/2013, 2/2013, 1/2014, 5/2014, 15/2014, 1/2015, 3/2015, 7/2015, 1/2016, 2/2016, 5/2016, 12/2016, 1/2017, 11/2017, 16/2017, 8/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 2/2019, 7/2019, 9/2019, 12/2019, 1/2020, 20/2020, 23/2020, 28/2020, 38/2020, 2/2021, 12/2021, 4/2022, 11/2022, 18/2022, 4/2023 y 16/2023, publicadas en el referido Diario el 13 de septiembre de 2013, 6 de diciembre de 2013, 15 de enero de 2014, 29 de abril de 2014, 3 de octubre de 2014, 9 de enero de 2015, 3 de marzo de 2015, 20 de marzo de 2015, 26 de enero de 2016, 9 de febrero de 2016, 11 de marzo de 2016, 3 de noviembre de 2016, 9 de febrero de 2017, 29 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017, 18 de julio de 2018, 3 de octubre de 2018, 29 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018, 1 de febrero de 2019, 30 de abril de 2019, 13 de junio de 2019, 3 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020, 2 de junio de 2020, 5 de junio de 2020, 15 de julio de 2020, 12 de octubre de 2020, 12 de mayo de 2021, 29 de diciembre de 2021, 23 de marzo de 2022, 5 de octubre de 2022, 13 de diciembre de 2022, 13 de abril de 2023 y 13 de diciembre de 2023, respectivamente.

CIRCULAR 3/2012

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

(Modificado por las Circulares 15/2014 y 7/2019)

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Sujetos
- Artículo 2º.- Definiciones
- Artículo 3º.- Características de las operaciones
- Artículo 4º.- Autorizaciones
- Artículo 5º.- Huso horario

TÍTULO SEGUNDO

OPERACIONES CON EL PÚBLICO

CAPÍTULO I

OPERACIONES PASIVAS

Sección I **Operaciones pasivas en moneda nacional**

Apartado A **Disposiciones generales para los Depósitos**

- Artículo 6º.- Transparencia
- Artículo 7º.- Tipos de Depósitos
- Artículo 8º.- Cuentahabientes
- Artículo 9º.- Abono de recursos
- Artículo 10.- Tasas de interés e intereses
- Artículo 11.- Modificaciones a las tasas de interés
- Artículo 12.- Documentación
- Artículo 13.- Otras características

Apartado B **Depósitos a la vista**

- Artículo 14.- Niveles de operación (Artículo modificado por la Circular 4/2022)
- Artículo 14 Bis.- Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior (Artículo adicionado por la Circular 2/2021)
- Artículo 15.- Cargos a las Cuentas (Artículo modificado por la Circular 14/2018)
- Artículo 16.- Medios de disposición y de pago
- Artículo 17.- Transferencias electrónicas de fondos (Artículo modificado por la Circular 4/2022)
- Artículo 17 Bis. Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro (Artículo adicionado por la Circular 12/2019 y modificado por la Circular 4/2022)
- Artículo 17 Ter. Requisitos de las Transferencia electrónicas de fondos (Artículo adicionado por la Circular 12/2019 y modificado por la Circular 4/2022)
- Artículo 18.- Características de las Tarjetas de débito (Artículo modificado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19.- Utilización de las Tarjetas de débito (Artículo modificado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis. Cargos en la Cuenta por la utilización de Tarjetas de débito (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis 1.- Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis 2.- Información de responsabilidad sobre los cargos (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis 3.- Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis 4.- Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 19 Bis 5.- Acuerdo interinstitucional (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)
- Artículo 20.- Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las Tarjetas de débito asociadas a ellas (Artículo modificado por la Circular 14/2018)
- Artículo 21.- Características de los cheques
- Artículo 22.- Monto de cheques nominativos
- Artículo 22 Bis.- Identificación de Cuentas Ordenantes (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)
- Artículo 22 Bis 1- Características de las Cuentas Ordenantes (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Apartado C **Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos**

- Artículo 23.- Retiro de recursos
- Artículo 24.- Cuentas personales especiales para el ahorro
- Artículo 24 Bis.- Cuentas de Depósitos de Adolescentes (Artículo adicionado por la Circular 23/2020)
- Artículo 25.- Aceptación de préstamos y créditos

Apartado D **Bonos bancarios y certificados bursátiles**

- Artículo 26.- Emisión

Apartado E **Obligaciones subordinadas**

- Artículo 27.- Emisión
- Artículo 28.- Documentación de la emisión y colocación (Título modificado por Circular 16/2018)
- Artículo 29.- Prohibición de adquisición
- Artículo 30.- Límite a la adquisición
- Artículo 31.- Pago de intereses y de principal
- Artículo 31 Bis.- Adquisición de obligaciones subordinadas por la Institución emisora (Artículo adicionado por Circular 16/2018)

Apartado F **Aceptaciones bancarias**

- Artículo 32.- Características

Apartado G **Títulos bancarios estructurados**

- Artículo 33.- Emisión
- Artículo 34.- Tipos de títulos bancarios estructurados
- Artículo 35.- Disposiciones generales

Apartado G Bis **Tarjetas prepagadas bancarias** (Apartado adicionado por la Circular 2/2021)

- Artículo 35 Bis.- Características de las tarjetas prepagadas bancarias (Artículo adicionado por la Circular 2/2021)

Apartado H **Disposiciones generales aplicables a las operaciones pasivas**

- Artículo 36.- Características que podrán determinarse libremente
- Artículo 37.- Información sobre las tasas de interés
- Artículo 38.- Tasas de interés de referencia
- Artículo 39.- Cálculo de los rendimientos y del pago de intereses
- Artículo 40.- Pago anticipado de cartas de crédito
- Artículo 41.- Custodia, administración y registro de documentos
- Artículo 42.- Recepción de documentos salvo buen cobro

Sección II **Operaciones pasivas en UDIS**

- Artículo 43.- Operaciones pasivas que pueden denominarse en UDIS

Artículo 44.- Características que podrán determinarse libremente

Sección III **Operaciones pasivas en Divisas**

Apartado A **Disposiciones generales para los Depósitos**

Artículo 45.- Tipos de Depósitos

Artículo 46.- Cuentahabientes

Artículo 47.- Abono de recursos

Artículo 48.- Retiro de recursos

Artículo 48 Bis.- Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera

Artículo 49.- Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera

Artículo 50.- Tasas de interés e intereses

Artículo 51.- Documentación

Artículo 52.- Montos mínimos y comisiones

Apartado B **Bonos bancarios y certificados bursátiles**

Artículo 53.- Emisión

Apartado C **Obligaciones subordinadas**

Artículo 54.- Emisión

Apartado D **Aceptaciones bancarias**

Artículo 55.- Características

Apartado E **Títulos bancarios estructurados**

Artículo 56.- Emisión

Artículo 57.- Tipos de títulos bancarios estructurados

Artículo 58.- Disposiciones generales

Apartado F **Tarjetas bancarias**

Artículo 59.- Emisión y uso

Artículo 60.- Características

Apartado G **Otras características**

Artículo 61.- Características que podrán determinarse libremente

Sección IV **Operaciones pasivas en mercados internacionales**
(Sección adicionada por Circular 16/2018)

Artículo 61 Bis.- Emisión de títulos que documenten promesas de pago incondicional
(Artículo adicionado por Circular 16/2018)

Sección V **Prohibiciones generales**
(Sección adicionada por Circular 16/2018)

Artículo 61 Bis 1.- Prohibiciones sobre obligaciones subordinadas y títulos a que se refiere el artículo 61 Bis
(Artículo adicionado por Circular 16/2018)

CAPÍTULO II

OPERACIONES ACTIVAS

Artículo 62.- Disposiciones aplicables

Artículo 63.- Fecha límite para efectuar el pago de los créditos

Artículo 63 Bis.- Características del Crédito Asociado a la Nómina (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Artículo 63 Bis 1.- Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Artículo 63 Bis 2.- Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Artículo 63 Bis 3.- Mecanismo de comunicación entre Instituciones (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

CAPÍTULO III

SERVICIOS

Sección I **Cargos a Cuentas mediante Domiciliación o mandato**
(Título modificado por Circular 7/2019)

Artículo 64.- Instrucciones de cargo (Artículo modificado por la Circular 7/2019)

Artículo 65.- Solicitudes de cancelación

Artículo 66.- Efectos de la cancelación

Artículo 67.- Objeción de cargos

Artículo 68.- Procedencia de la objeción de cargos

Artículo 69.- Improcedencia de la objeción de cargos

Artículo 70.- Divulgación de formatos para presentar solicitudes

Artículo 71.- Recepción de solicitudes

Artículo 72.- Acuse de recibo de solicitudes

Artículo 73.- Comisiones

Artículo 74.- Solución de controversias

Sección II **Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral**

Artículo 75.- Solicitudes de transferencias

- Artículo 76.- Trámite de solicitudes
- Artículo 76. Bis Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora
- Artículo 77.- Envío de los recursos
- Artículo 78.- Órdenes de cancelación de transferencias
- Artículo 78 Bis.- Cancelación del servicio de transferencias (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)
- Artículo 79.- Acuse de recibo de solicitudes
- Artículo 80.- Transferencias desde Cuentas Ordenantes objeto de Domiciliaciones (Artículo modificado por la Circular 15/2018)
- Artículo 81.- Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora
- Artículo 81. Bis- Difusión del proceso de transferencia
- Artículo 81 Bis 1. - Servicios de Nómina Interbancaria (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)
- Artículo 81 Bis 2. - Lineamientos para el ofrecimiento y prestación del Servicio de Nómina Servicios de Nómina Interbancaria (Artículo adicionado por la Circular 7/2019)

Sección III Otros servicios

- Artículo 82.- Fideicomisos, mandatos y comisiones
- Artículo 83.- Avalúos
- Artículo 84.- Solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos
- Artículo 85.- Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos
- Artículo 86.- Administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias
- Artículo 86 Bis.- Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares
- Artículo 86 Bis 1.- Servicios de aceptación de pagos con tarjeta (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

CAPÍTULO IV

OPERACIONES CON VALORES Y VALORES GUBERNAMENTALES

- Artículo 87.- Disposiciones aplicables
- Artículo 88.- Título Bancario múltiple
- Artículo 89.- Operaciones de compra y de venta
- Artículo 90.- Características de las operaciones de compra y de venta
- Artículo 91.- Depósito e información a la institución para el depósito de valores
- Artículo 92.- Documentación de las operaciones con el público
- Artículo 93.- Documentación de las operaciones con intermediarios
- Artículo 94.- Registros de operaciones de compra y de venta
- Artículo 95.- Transferencias en instituciones para el depósito de valores
- Artículo 96.- Fecha de liquidación de las operaciones
- Artículo 97.- Servicio de guarda y administración
- Artículo 98.- Traspaso
- Artículo 99.- Cálculos y pago de intereses
- Artículo 100.- Prohibiciones

CAPÍTULO V

OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS,

ASÍ COMO OPERACIONES DERIVADAS

- Artículo 101.- Compraventa y permuta
- Artículo 102.- Información al público
- Artículo 103.- Documentación, comprobantes y registro
- Artículo 104.- Operaciones derivadas

CAPÍTULO VI SUCURSALES EN EL EXTRANJERO

- Artículo 105.- Disposiciones aplicables
- Artículo 106.- Documentación
- Artículo 107.- Prohibición de efectuar propaganda

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN

- Artículo 108.- Información al Banco de México
- Artículo 109.- Información contable y de sectorización
- Artículo 110.- Entrega de información contable y de sectorización
- Artículo 111.- Informes sobre el mercado de cambios, metales y Valores Gubernamentales
- Artículo 112.- Gastos de reproceso

TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I En moneda nacional (Cuenta Única)

- Artículo 113.- Régimen aplicable
- Artículo 114.- Contrato
- Artículo 115.- Sobregiros garantizados
- Artículo 115 Bis. Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria (Artículo adicionado por la Circular 12/2019)
- Artículo 115 Bis 1. Contrato para la celebración de reportos para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 115 Bis 2. Características de los Reportos (Artículo adicionado por la Circular 12/2019)
- Artículo 115 Bis 3. Formalización de los reportos (Artículo adicionado por la Circular 12/2019)
- Artículo 115 Bis 4. Determinación de los depósitos en la cuenta de depósitos especiales para el sobregiro de la Cuenta Única (Artículo adicionado por la Circular 12/2019)
- Artículo 115 Bis 5. Características de los depósitos especiales (Artículo adicionado por la Circular 12/2019)

- Artículo 116.- Sobregiros no garantizados
- Artículo 117.- Acciones por incurrir de manera reiterada en sobregiros no garantizados
- Artículo 118.- Operaciones con CLS Bank International
- Artículo 119.- Estados de cuenta

Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares y Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID)

- Artículo 120.- Régimen aplicable
- Artículo 121.- Intereses

**CAPÍTULO II
OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO**

Sección I Operaciones en moneda nacional

- Artículo 122.- Traspaso de fondos
- Artículo 122 Bis.- Traspasos al SPEI (Artículo modificado por la Circular 4/2022)
- Artículo 123.- Horario de transacciones interbancarias
- Artículo 124.- Operaciones del Banco de México con las Instituciones
- Artículo 125.- Solicitud (Artículo modificado por la Circular 4/2022)

Sección II Operaciones en Dólares

- Artículo 126.- Recepción de Dólares
- Artículo 127.- Incumplimiento de recepciones
- Artículo 128.- Traspasos
- Artículo 129.- Transferencias
- Artículo 129 Bis.- Traspasos entre el SIAC-BANXICO y el SPID
- Artículo 130.- Comisiones
- Artículo 130 Bis.- Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID

**CAPÍTULO III
REPORTOS PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS**

Sección I Reportos entre el Banco de México y las Instituciones

- Artículo 131.- Características de los reportos
- Artículo 132.- Contrato para la celebración de reportos
- Artículo 133.- Solicitud para realizar reportos
- Artículo 134.- Monto máximo de los reportos
- Artículo 135.- Liquidación de reportos
- Artículo 136.- Abandono y renovación de los reportos
- Artículo 137.- Determinación de cargos por renovaciones automáticas
- Artículo 138.- Realización de cargos y abonos

Sección II Reportos entre Instituciones y casas de bolsa con recursos provenientes de reportos entre el Banco de México y las Instituciones

Artículo 139.- Límites adicionales a las Instituciones para la celebración de reportos con casas de bolsa

Artículo 140.- Características de los reportos

Artículo 141.- Límites aplicables a las casas de bolsa

Artículo 142.- Solicitud para realizar reportos por cuenta de las Instituciones

Artículo 143.- Liquidación de los reportos

Artículo 144.- Abandono de los reportos

Sección III Procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos de las Instituciones para liquidar el importe de valores gubernamentales

Artículo 145.- Liquidación del importe de Valores Gubernamentales

**CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE
EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL**

Sección I Procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Artículo 146.- Solicitud de participación

Artículo 147.- Información para la presentación de las cotizaciones

Artículo 148.- Procedimiento para la presentación de las cotizaciones

Artículo 149.- Medios para la presentación de las cotizaciones

Artículo 150.- Determinación y difusión de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Sección II Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Artículo 151.- Determinación de los financiamientos o depósitos

Artículo 152.- Formalización de los financiamientos

Artículo 153.- Horarios y prelación

Artículo 154.- Características de las operaciones de crédito

Artículo 155.- Características de las operaciones de reporto

Artículo 156.- Formalización de los reportos

Artículo 157.- Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto

Artículo 158.- Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones

Artículo 159.- Depósitos en el Banco de México

Sección III Disposiciones generales para la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Artículo 160.- Información sobre las cotizaciones

Artículo 160 Bis. Cese de publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Artículo 161.- Devolución de las ganancias

Artículo 162.- Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto

Artículo 163.- Tasas de interés

Sección IV Procedimiento para la determinación de la TIE de Fondo

Artículo 163 Bis. Determinación de la TIE de Fondo

Artículo 163 Bis 1. Publicación diaria de la TIE de Fondo

Artículo 163 Bis 2. Procedimiento de cálculo de la TIE de Fondo

Artículo 163 Bis 3. Obtención de la muestra base por medio de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores

Artículo 163 Bis 4. Obtención de la muestra base por medio de cotizaciones

Artículo 163 Bis 5. Cese de publicación de la TIE de Fondo

Sección V Procedimiento para la determinación de la TIE de Fondo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 6.- Determinación de la TIE de Fondo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 7.- Publicación diaria de la TIE de Fondo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 8.- Cese de publicación de la TIE de Fondo Compuesta por Adelantado

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN DIVISAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección I Procedimiento para la determinación del tipo de cambio

Artículo 164.- Solicitud de participación

Artículo 165.- Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos

Artículo 166.- Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos

Artículo 167.- Cotizaciones solicitadas a Instituciones

Artículo 168.- Confirmación de las cotizaciones

Artículo 169.- Efectos de las cotizaciones

Artículo 170.- Cálculo del tipo de cambio obtenido de cotizaciones presentadas por Instituciones

Sección II Disposiciones generales

Artículo 171.- Publicación del tipo de cambio

Artículo 172.- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares

Artículo 173.- Información al público

CAPÍTULO VI

SUBASTAS DE DEPÓSITO Y SUBASTAS DE LIQUIDEZ

Sección I Disposiciones generales

- Artículo 174.- Tipos de subastas
- Artículo 175.- Convocatorias
- Artículo 176.- Instrumentación de las Subastas de Liquidez

Sección II Posturas

- Artículo 177.- Características generales
- Artículo 178.- Características adicionales de las Subastas de Liquidez
- Artículo 179.- Características adicionales de las Subastas de Depósito
- Artículo 180.- Presentación de posturas por cuenta propia
- Artículo 181.- Efectos

Sección III Asignación

- Artículo 182.- Procedimiento
- Artículo 183.- Posturas empatadas
- Artículo 184.- Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas

Sección IV Formalización

- Artículo 185.- Procedimiento para celebrar operaciones
- Artículo 186.- Horarios
- Artículo 187.- Orden de formalización
- Artículo 188.- Características de los créditos
- Artículo 189.- Características de los reportos
- Artículo 190.- Características adicionales de los reportos
- Artículo 191.- Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o de los reportos
- Artículo 192.- Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito

Sección V Disposiciones finales

- Artículo 193.- Información de los resultados
- Artículo 194.- Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito
- Artículo 195.- Caso fortuito o fuerza mayor

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO

- Artículo 195 Bis. Procedimientos operativos
- Artículo 195 Bis 1. Identificación de los activos
- Artículo 195 Bis 2. Revisión de los manuales e intercambio de información

CAPÍTULO VIII

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA LAS OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

- Artículo 195 Bis 3. Obligación de constituir Garantías Especiales (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 4. Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 5. Constitución de las Garantías Especiales (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 6. Procedimiento de sustitución de Garantías Especiales (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 7. Retiro de Garantías Especiales en exceso (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 8. Abono de accesorios (Artículo modificado por la Circular 12/2019)
- Artículo 195 Bis 9. Procedimiento por incumplimiento en entrega de Garantías Especiales (Artículo modificado por la Circular 12/2019)

TÍTULO CUARTO TEMAS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Sección I Compensación en moneda nacional

- Artículo 196.- Compensación de Documentos
- Artículo 197.- Prohibición de barreras de entrada
- Artículo 198.- Autorización para operar como Cámara de Compensación
- Artículo 199.- Características del contrato multilateral
- Artículo 200.- Órgano de Administración
- Artículo 201.- Manual de la Cámara de Compensación
- Artículo 202.- Obligación de participar en las Cámaras de Compensación
- Artículo 203.- Reportes a través del SICAM
- Artículo 204.- Obligaciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación
- Artículo 205.- Mandato a favor del Banco de México
- Artículo 206.- Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación
- Artículo 207.- Conservación de documentación
- Artículo 208.- Líneas de crédito entre Instituciones
- Artículo 209.- Límites a las líneas de crédito entre Instituciones
- Artículo 210.- Ejercicio de las líneas de crédito
- Artículo 211.- Resultados de la Compensación
- Artículo 212.- Prelación en la liquidación de las Obligaciones de Pago en el SICAM
- Artículo 213.- Cobertura de saldos negativos
- Artículo 214.- Procedimiento para eliminar Obligaciones de Pago del proceso de liquidación
- Artículo 215.- Exclusión de Documentos de la Cámara de Compensación
- Artículo 216.- Liquidación de la Compensación
- Artículo 217.- Revocación de la autorización
- Artículo 218.- Compensación bilateral

Sección II Compensación en Dólares

Artículo 219.- Compensación

**TÍTULO QUINTO
POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN**

**CAPÍTULO I
POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO**

Artículo 220.- Límites a la Posición de Riesgo Cambiario
Artículo 221.- Activos y pasivos computables
Artículo 222.- Cálculo
Artículo 223.- Cómputo del cálculo
Artículo 224.- Conversión de Divisas a Dólares
Artículo 225.- Excesos autorizables

**CAPÍTULO II
RÉGIMENES DE INVERSIÓN**

Sección I Regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones pasivas en Moneda Extranjera

Artículo 226.- Régimen de admisión de pasivos
Artículo 227.- Excesos autorizables
Artículo 228.- Régimen de inversión
Artículo 229.- Excesos en el límite de admisión de pasivos o faltantes de Activos Líquidos
Artículo 230.- Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
Artículo 231.- Cómputo de pasivos para el régimen de inversión
Artículo 232.- Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
Artículo 233.- Cómputo
Artículo 234.- Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo
Artículo 235.- Disposiciones adicionales para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
Artículo 236.- Capital básico
Artículo 237.- Calificación para Requerimiento de Liquidez

Sección II Régimen de inversión para las operaciones pasivas en moneda nacional

Artículo 238.- Régimen de inversión

ANEXOS

- Anexo 1 Formato para solicitar la Domiciliación
- Anexo 2 Formato para cancelar la Domiciliación
- Anexo 3 Formato para objetar cargos por Domiciliación
- Anexo 4 Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales
- Anexo 4 Bis Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales
- Anexo 4 Bis 1 Formato para ordenar ante sucursales la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales
- Anexo 4 Bis 2 Formato para ordenar a través del servicio de banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales
- Anexo 5 Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales
- Anexo 5 Bis Modelo de solicitud de retiro de los depósitos en Dólares otorgados en garantía
- Anexo 5 Bis 1 Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012
- Anexo 5 Bis 2 Modelo de solicitud para la formalización de operaciones de reportos con el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 Bis, en el inciso ii), de la fracción III, del artículo 115 Bis 2 y en el artículo 115 Bis 3 de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012
- Anexo 6 Modelo de mandato a favor del Banco de México para liquidar operaciones con CLS Bank International
- Anexo 7 Valuación de los títulos o valores

- Anexo 8 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores con motivo de la celebración de reportos para dotar de liquidez a los sistemas de pagos
- Anexo 9 Determinación de la cantidad base que se utilizará para calcular los límites máximos de crédito relativos a los sistemas de pagos
- Anexo 10 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores
- Anexo 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario
- Anexo 11 Bis Procedimiento para el cálculo de la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado
- Anexo 12 Formato para participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario
- Anexo 12 Bis Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos
- Anexo 12 Bis 1 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales
- Anexo 12 Bis 2 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos
- Anexo 12 Bis 3 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos
- Anexo 12 Bis 4 Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México
- Anexo 12 Bis 5 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos
- Anexo 12 Bis 6 Declaración de compromiso al Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario
- Anexo 12 Bis 7 Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario

- Anexo 13 Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana
- Anexo 14 Algoritmo de cálculo
- Anexo 15 Modelo de solicitud para participar en las Subastas de Liquidez
- Anexo 16 Causales de devolución de cheques
- Anexo 17 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar la compensación en moneda nacional
- Anexo 18 Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario
- Anexo 19 Determinación de los factores que se deben aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos y del polinomio de segundo grado
- Anexo 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos
- Anexo 21 Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera
- Anexo 22 Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en Moneda Extranjera
- Anexo 23 Clasificación de pasivos
- Anexo 24 Formato de solicitud para asociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista
- Anexo 25 Formato de solicitud para desasociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista
- Anexo 26 Formato de solicitud para cambio de número de telefonía móvil Asociado a una cuenta de depósito a la vista
- Anexo 27 Modelo de comunicación por la que las Instituciones autorizan e instruyen al Banco de México a realizar traspasos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI
- Anexo 28 (Derogado por la Circular 4/2022)

TRANSITORIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Sujetos

Artículo 1º.- Las presentes Disposiciones son aplicables a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, salvo cuando se especifique lo contrario.

Definiciones

Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:

Activos del Mercado de Dinero: a aquellos activos en Moneda Extranjera utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, que se indican a continuación:

- a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes: (Modificado por la Circular 38/2020)
 - i) La emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a cien millones de Dólares, y
 - ii) La tenencia de la Institución de Banca Múltiple sea menor o igual al veinte por ciento del monto en circulación.

Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e Instituciones;

- b) Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;
- c) Depósitos con plazo a vencimiento de ocho Días hasta un año, así como créditos y valores para los cuales no exista un mercado secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

- d) Depósitos y valores a cargo de Instituciones para los cuales no exista un mercado secundario, así como créditos a cargo de Instituciones y de casas de bolsa mexicanas, todos ellos con plazo a vencimiento hasta de un año;
- e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la Institución de Banca Múltiple, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos.

Lo anterior, siempre que:

- i) Las mencionadas líneas no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o su ejercicio;
 - ii) De ejercerse dichas líneas, la Institución de Banca Múltiple cuente con un plazo mínimo de sesenta y un Días, contado a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y
 - iii) Los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;
- f) Activos de los indicados en los incisos b) a f) y h) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad; (Modificado por la Circular 38/2020)
 - g) Los depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 235 de estas Disposiciones, y
 - h) La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere la fracción IV del artículo 235 de estas Disposiciones.

Activos Líquidos:

a aquellos activos en Moneda Extranjera que no se encuentren otorgados en garantía, préstamo, reporto o que no se haya celebrado con ellos cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión

de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, que se señalan a continuación:

- a) Efectivo;
- b) Depósitos en el Banco de México;
- c) “Treasury Bills”, “Treasury Notes” y “Treasury Bonds”, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por agencias de dicho gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo gobierno;
- d) Depósitos a la vista y de uno a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;
- e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un Día, por la parte que pueda disponerse el Día siguiente al Día de que se trate;
- f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión, distintos a aquellos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes: (Modificado por la Circular 38/2020)
 - i) Estar administradas por entidades financieras que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los países siguientes: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza;
 - ii) Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;
 - iii) Tener una calificación de, cuando menos, la que corresponda al nivel de calificación M4 de la “Tabla de calificaciones crediticias de fondos de inversión internacionales” incluida como Anexo 5 de la Circular 39/2020 del Banco de México, otorgada por la respectiva institución calificadoradora de valores indicada en dicho Anexo o la equivalente que determine el Banco de México conforme al siguiente párrafo.

En caso de que la sociedad o fondo de inversión de que se trate cuente con una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores de reconocido prestigio en

las jurisdicciones referidas en el subinciso i) anterior, que sea distinta a las instituciones indicadas en la tabla del Anexo 5 citado, la referida propuesta que las Instituciones de Banca Múltiple presenten por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., deberá ir acompañada de la información sobre dicha calificación, con el fin de que el Banco de México determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la correspondencia de dicha calificación con los niveles indicados en la tabla referida.

Se considerará que la sociedad o fondo de inversión de que se trate no cuenta con la calificación a que se refiere el presente inciso, cuando dicha sociedad o fondo esté calificada por dos de las instituciones anteriormente referidas y cualquiera de esas calificaciones sea menor a las indicadas, o bien, cuando la sociedad o fondo referido cuente con más de dos calificaciones otorgadas por las instituciones referidas y, no cuente con al menos, dos de dichas calificaciones que sean equivalentes o superiores a las indicadas anteriormente en este inciso, y (Modificado por la Circular 38/2020)

- iv) En términos del prospecto y/o contrato respectivo, se permita retirar el cien por ciento de la inversión en un plazo máximo de siete Días.
- g) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la Institución de Banca Múltiple por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que:
 - i) No contenga cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio;
 - ii) No pueda ser revocada anticipadamente;
 - iii) Pueda ser ejercida durante los dos Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a sesenta y un Días, y
 - iv) Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico, y (Modificado por la Circular 38/2020)
- h) BONOS UMS. (Adicionado por la Circular 38/2020)

Banco del Cliente:	a la Institución que lleva la Cuenta respecto de la cual se realizan Domiciliaciones.
Banco del Proveedor:	a la Institución que a solicitud del Proveedor instruye al Banco del Cliente cargos a la Cuenta, provenientes de Domiciliaciones.
BONDES:	a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, denominados en moneda nacional y en UDIS, tanto a tasa de interés fija como a tasa de interés variable.
BONOS UMS:	a los títulos de deuda denominados en Divisas emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en los mercados internacionales.
BREMS:	a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México.
Calificación para Requerimiento de Liquidez:	al grado de calificación, para efectos del cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera establecidos en estas Disposiciones, aplicable a la deuda de largo plazo, que sea igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación N10 de la “Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global” incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México o, tratándose de deuda de corto plazo, al que sea igual o mayor a aquel que corresponda al nivel de calificación Nii de la “Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Global” incluida como Anexo 3 de dicha Circular. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate no le hayan sido asignados, al menos, dos grados de calificaciones iguales o mayores a los que correspondan de los anteriormente indicados, o bien, cuando cualquiera de los grados de calificaciones que les hayan sido asignados sea menor al que corresponda de los indicados anteriormente. (Modificado por la Circular 38/2020)
Cámara de Compensación:	a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, a través del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, relacionadas con Documentos.
Capacidad de Pago:	a la suma del saldo que tenga la Institución de que se trate en sus depósitos en el Banco de México más el crédito que tenga disponible en este.
CBIC-FARAC:	a los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas.
CETES:	a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

CETES ESPECIALES:	a los CETES emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en UDIS.
CLABE:	a la Clave Bancaria Estandarizada de dieciocho dígitos que se utiliza para identificar una cuenta bancaria.
Compensación:	a la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las Instituciones participantes.
Crédito Asociado a la Nómina:	al crédito simple o revolvente o préstamo en dinero, con o sin garantía real, que una Institución o SOFOM E.R. Vinculada otorgue a una persona física quien, a su vez, sea titular de una Cuenta Ordenante en esa misma o en otra Institución, respecto del cual dichas partes en el crédito o préstamo hayan convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se efectúen, en términos de la Domiciliación o mandato celebrado al efecto, mediante el cargo de los importes respectivos en la referida Cuenta Ordenante, por parte de la Institución que lleve esta última, en las fechas en que dichos pagos sean exigibles y de conformidad con el orden de prelación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones. (Adicionada por la Circular 15/2018 y modificada por la Circular 7/2019)
Cuenta:	a los registros de cargos o abonos que se realizan al amparo de un contrato de Depósito a la vista o de ahorro.
Cuenta del SPEI	a aquella denominada en moneda nacional que cada Institución mantenga en el SPEI en términos de lo dispuesto por la Circular 17/2010 del Banco de México. (Modificada por la Circular 3/2015)
Cuenta del SPID	a aquella denominada en Dólares que cada Institución abra y mantenga en el Banco de México, en su carácter de administrador del SPID, en términos de lo dispuesto por las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México. (Adicionada por la Circular 5/2016)
Cuenta en Dólares:	a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.
Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID:	a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones que actúen como participantes en el SPID deben abrir y mantener en el Banco de México para proveer de liquidez a la Cuenta del SPID. (Adicionada por la Circular 5/2016)

Cuenta Ordenante:	a la Cuenta de Depósito a la vista, incluida la cuenta básica de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, abierta en una Institución a nombre de una persona física, en la que se puedan realizar, entre otros, abonos de Prestaciones Laborales, como parte de un Servicio de Nómina o mediante traspasos de fondos o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por el Patrón respectivo. (Modificada por la Circular 15/2018)
Cuenta Receptora:	a la Cuenta de Depósito a la vista abierta en una Institución a nombre del mismo titular de una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, a la que puedan ser transferidos, entre otros, recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que sean depositados previamente en la Cuenta Ordenante. (Modificada por la Circular 15/2018)
Cuenta Única:	a la cuenta de depósito en moneda nacional que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.
Cupones Segregados:	a los cupones segregados de los BONDES a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Depósitos:	a los depósitos bancarios de dinero que reciban las Instituciones.
Días:	a los días del año calendario.
Días Hábiles Bancarios:	a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Días Hábiles Bancarios Internacionales:	a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en las plazas en las que se liquide la operación bancaria de que se trate.
Divisas:	a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.
Documentos:	a los cheques en moneda nacional, al Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, al Servicio de Domiciliación de Recibos y al Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.
Dólares:	a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
Domiciliación:	a la aceptación expresa del titular de la Cuenta para que se realicen cargos recurrentes en su Cuenta, relativos al pago de bienes o servicios, incluyendo las obligaciones correspondientes a créditos o préstamos a cargo de dicho

titular que sean otorgados por la misma Institución o un tercero. (Modificada por la Circular 15/2018)

Grupo Empresarial:	al conjunto de personas morales, distinto al grupo financiero, que se ubique en el supuesto del artículo 2, fracción X, de la Ley del Mercado de Valores. (Adicionada mediante Circular 16/2018)
Instituciones:	a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, de manera conjunta.
Instituciones de Banca de Desarrollo:	al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición, sin perjuicio de la naturaleza y tratamiento que se dé a dicha entidad en otra normativa. (Modificada por las Circulares 15/2014 y 2/2021)
Instituciones de Banca Múltiple:	a las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Institución Ordenante:	a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante.
Institución Receptora:	a la Institución que lleva la Cuenta Receptora.
Manual del RSP:	al Manual de Operación del Módulo RSP, el cual puede ser consultado a través del sitio del Banco de México en la red financiera.
Mensaje de Cobro:	a aquel mensaje procesado por medio de programas de cómputo para la transferencia de fondos entre cuentas, incluidas Cuentas de Depósitos a la vista, abiertas en distintas Instituciones o en una misma Institución, que sea generado por el titular de la cuenta designada como la receptora de los recursos de la transferencia de fondos objeto de dicho mensaje, para que, a su vez, sea entregado al titular de la cuenta en la Institución en la que deba originarse dicha transferencia, con el propósito de que, una vez que este último acepte lo indicado en dicho mensaje, los fondos señalados en el propio mensaje sean transferidos a la referida cuenta receptora. (Definición adicionada por la Circular 12/2019 y modificada por la Circular 4/2022)
Metales Preciosos:	al oro y a la plata.

Módulo RSP:	al Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del SIAC-BANXICO.
Moneda Extranjera:	a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.
Moneda Extranjera a Recibir:	a aquella que las Instituciones de Banca Múltiple tengan derecho a recibir con motivo de la celebración de: a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con un grado de calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación Niimx de la “Tabla de calificaciones crediticias a corto plazo en escala local” incluida como Anexo 4 de la Circular 39/2020 del Banco de México, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y (Modificado por la Circular 38/2020) b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación Niimx del Anexo 4 citado en el inciso a) anterior, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año. (Modificado por la Circular 38/2020)
Obligaciones de Pago:	al monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de una Institución en particular.
Operaciones en Moneda Extranjera:	a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.
Patrón:	a la persona que realiza los abonos de Prestaciones Laborales en las respectivas Cuentas Ordenantes, así como, en su caso, en las Cuentas de adolescentes a que se refiere el artículo 24 Bis de estas Disposiciones, como parte de un Servicio de Nómina contratado por ella, o bien, mediante el

traspaso de fondos o la realización de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes de transferencias ejecutadas por esa persona. (Modificada por las Circulares 15/2018 y 23/2020)

PIC-FARAC:	a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas.
Plazo de Cómputo:	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.
Posición Corta:	a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional y de los pasivos que lo aumenten, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
Posición Larga:	a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
Posición de Riesgo Cambiario:	a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.
Prestaciones Laborales:	a los recursos relativos a salarios, pensiones y demás prestaciones de carácter laboral que sean abonados en las Cuentas Ordenantes correspondientes. (Definición modificada por la Circular 15/2018)
Programa Informático:	a aquel programa de cómputo que, por una parte, sea desarrollado por (i) el administrador del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, (ii) un participante en dicho sistema de pagos, o (iii) un tercero reconocido por el Banco de México y que, por otra parte, realice las acciones y cumpla con los requisitos establecidos en las normas internas previstas en la Ley de Sistemas de Pagos, que sean aplicables al sistema de pagos referido. (Adicionada por la Circular 12/2019)
Proveedor:	a la persona que proporciona el bien o servicio u otorga el crédito, autorizada por el titular de la Cuenta para instruir cargos en la Cuenta.
Recepción de Dólares	a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, de una Institución. (Modificado por la Circular 5/2016)

SAGAPL:	al Sistema de Administración de Garantías y Reportos del SIAC-BANXICO.
Servicio de Domiciliación de Recibos:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas.
Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo entre Instituciones.
Servicio de Nómina:	al servicio que proporcionen las Instituciones a los Patrones a través del cual se depositan los recursos relativos a las Prestaciones Laborales de sus empleados, mediante la dispersión electrónica de fondos.
Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas Instituciones.
SOFOM E.R. Vinculada:	a la sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga un vínculo patrimonial con alguna Institución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87-B y 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que , a su vez, haya quedado debidamente inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que mantenga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (Adicionada por la Circular 7/2019)
Subastas de Depósito:	a aquellas que el Banco de México realice para recibir depósitos a plazo.
Subastas de Liquidez:	a aquellas que el Banco de México realice para dotar de liquidez a las Instituciones, en las que las asignaciones respectivas podrán formalizarse mediante crédito garantizado o reporto.
SIAC-BANXICO:	al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.
SICAM:	al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.
SPEI:	al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.
SPID	al sistema de pagos denominado “Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de

Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional. (Adicionada por la Circular 5/2016 y modificada por la Circular 12/2016)

Sucursales en el Extranjero:	a las sucursales o agencias establecidas en el extranjero por las Instituciones con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Tarjeta de débito:	al conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a una Cuenta a la cual están a asociados o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Disposiciones. (Adicionada por la Circular 14/2018)
Tarjetahabiente:	a aquella persona a nombre de quien la Institución emite una tarjeta de débito correspondiente a una Cuenta de Depósito a la vista, ya sea que se trate del titular de dicha Cuenta o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una tarjeta adicional a la que corresponda a dicho titular; así como al titular de una tarjeta de débito asociada a una cuenta nivel 1. (Adicionada por la Circular 14/2018)
TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazos mayores a un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en las Secciones I, II y III del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones. (Modificado por la Circular 1/2020)
TIIIE de Fondeo:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazo de un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 1/2020)
TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional compuesta por adelantado a plazos de 28, 91 y 182 Días, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección V del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 16/2023)
Títulos Bancarios:	a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones.
UDIS:	a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán

denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

UDIBONOS	a los BONDES denominados en UDIS.
Valores:	a los Títulos Bancarios y demás documentos mercantiles de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, distintos a Valores Gubernamentales y Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México.
Valores del IPAB:	a los títulos de crédito a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su emisión y colocación.
Valores Gubernamentales:	a los BONDES, BONOS UMS, CETES, CBIC-FARAC, Cupones Segregados, UDIBONOS y PIC-FARAC. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que los Valores del IPAB son parte de esta definición. (Modificado por la Circular 38/2020)

Características de las operaciones

Artículo 3º.- Las Instituciones solamente podrán celebrar las operaciones pasivas que estén comprendidas en las presentes Disposiciones y demás normativa del Banco de México, y tendrán prohibido realizarlas con características distintas a las establecidas por el propio Banco Central.

En el evento de que alguna Institución pretenda realizar operaciones pasivas que no se encuentren reguladas por el Banco de México o con características distintas a las señaladas en estas Disposiciones, deberá solicitarle autorización previamente, especificando las características de las operaciones de que se trate.

Las Instituciones solo podrán realizar aquellas operaciones distintas a las pasivas que les autorice efectuar la Ley de Instituciones de Crédito, otras leyes, las presentes Disposiciones y la demás regulación aplicable. Cuando el Banco de México no establezca características específicas para las operaciones referidas en este párrafo, las Instituciones podrán determinarlas libremente.

Autorizaciones

Artículo 4º.- Las solicitudes de autorización que las Instituciones formulen al Banco de México en términos de las presentes Disposiciones deberán presentarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Huso horario

Artículo 5º.- Los horarios que se mencionan en las presentes Disposiciones estarán referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal, a menos que se especifique lo contrario.

**TÍTULO SEGUNDO
OPERACIONES CON EL PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
OPERACIONES PASIVAS**

**Sección I
Operaciones pasivas en moneda nacional**

**Apartado A
Disposiciones generales para los Depósitos**

Transparencia

Artículo 6º.- En todas las operaciones que las Instituciones realicen con sus clientes deberán informarles los derechos y obligaciones de ambas partes. Adicionalmente, en los instrumentos que documenten las operaciones señaladas, las Instituciones deberán estipular las características de la operación, así como, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Naturaleza jurídica;
- II. Plazo y fecha de vencimiento;
- III. Tasa de interés anual, en su caso;
- IV. Forma de calcular los intereses, en su caso;
- V. Fecha de pago del principal y, en su caso, de los intereses, así como la forma en que podrá disponerse de ellos, y
- VI. Comisiones aplicables.

Tipos de Depósitos

Artículo 7º.- Las Instituciones podrán recibir los Depósitos siguientes:

- I. A la vista;
- II. Retirables en días preestablecidos;
- III. De ahorro;
- IV. A plazo;

- V. Con previo aviso, y
- VI. En cuentas personales especiales para el ahorro.

Cuentahabientes

Artículo 8º.- Las Instituciones podrán abrir cuentas de Depósito denominadas en moneda nacional a personas físicas y morales. Las cuentas especiales para el ahorro y las cuentas de los niveles 1 y 2 de los Depósitos a la vista únicamente podrán abrirse a personas físicas.

No obstante lo anterior, las Instituciones de Banca de Desarrollo solo podrán abrir cuentas a personas físicas cuando sus leyes orgánicas así lo permitan.

Abono de recursos

Artículo 9º.- Las Instituciones deberán recibir recursos para abono en cuenta, mediante:

- I. Efectivo;
- II. Transferencias electrónicas de fondos, y
- III. Cheques.

Adicionalmente, las Instituciones podrán recibir recursos para abono en cuenta por otros medios que libremente determinen.

Tasas de interés e intereses

Artículo 10.- Las Instituciones deberán informar las tasas de interés aplicables a los Depósitos en términos anuales simples sobre la base de trescientos sesenta Días sin que estas comprendan los impuestos que, en su caso, deban pagarse.

En los Depósitos que reciban las Instituciones no se podrán pactar tasas de interés alternativas.

Las Instituciones podrán dividir en dos o más períodos el plazo de un mismo Depósito siempre y cuando se establezca desde el momento de su contratación, la tasa de interés aplicable a cada uno de los períodos.

Respecto de los Depósitos a plazo fijo con renovaciones automáticas, la tasa de interés aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la informada por la Institución depositaria en términos del artículo 37 de estas Disposiciones para Depósitos con las mismas características a la apertura de operaciones de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a esta.

Para calcular los intereses que correspondan a los recursos depositados en las cuentas de que se trate, las Instituciones deberán aplicar las respectivas tasas de interés sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Modificaciones a las tasas de interés

Artículo 11.- Las tasas de interés pactadas en los Depósitos podrán modificarse conforme a lo siguiente:

- I. En los Depósitos a la vista y de ahorro, las Instituciones podrán reservarse el derecho de modificar la tasa, y
- II. En los Depósitos retirables en días preestablecidos, las tasas solo podrán modificarse los Días en que el depositante pueda efectuar retiros.

En las operaciones de Depósitos a plazo, las Instituciones no podrán modificar la tasa de interés durante su vigencia.

Documentación

Artículo 12.- Las Instituciones deberán documentar los Depósitos que celebren conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los Depósitos a la vista, retirables con previo aviso y retirables en días preestablecidos, mediante contratos, y
- II. En el caso de los Depósitos a plazo, mediante certificados o constancias de depósito a plazo.

Otras características

Artículo 13.- Además de lo previsto en los artículos anteriores, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las Instituciones podrán convenir renovaciones automáticas de los Depósitos, en cuyo caso, si el vencimiento del Depósito no fuere en Día Hábil Bancario, la operación se dará por renovada precisamente en dicho Día por un plazo igual al originalmente contratado. En este caso, serán aplicables las tasas que la Institución haya publicado, conforme al artículo 37 de estas Disposiciones para operaciones pasivas de la misma clase de la que se renueva, el Día Hábil Bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa de referencia que se haya fijado conforme al artículo 38 de estas Disposiciones.

Si el Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la renovación a que se refiere el párrafo anterior, el titular se presenta a retirar sus recursos, dicha renovación quedará cancelada y la Institución de que se trate deberá entregar tales recursos y los intereses correspondientes, los cuales se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los Días efectivamente transcurridos, incluso el del pago.

En el caso de Depósitos en los que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las Instituciones deberán, a partir del Día Hábil Bancario inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de Depósitos a la vista o renovarlos a un plazo de un Día, debiendo pagar por lo menos el rendimiento que publiquen para este tipo de Depósitos.

- II. En los Depósitos a plazo, este deberá establecerse en Días y será forzoso para ambas partes.

Cuando dichos Depósitos se documenten mediante certificados no podrán renovarse a su vencimiento, mientras que los que se documenten mediante constancias sí podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

- III. En los Depósitos de ahorro, los intereses se pagarán por mensualidades vencidas mediante abonos en la propia cuenta.

Apartado B Depósitos a la vista

Niveles de operación

Artículo 14.- Las Cuentas de Depósito a la vista se clasificarán en cuatro niveles de operación dependiendo de los requisitos para la apertura de la Cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas Cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En las Cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientos cincuenta UDIS. En ningún momento el saldo de las propias Cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS.
- II. En las Cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS.
- III. En las Cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS.
- IV. En las Cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes.

En las Cuentas del nivel 2, las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de

los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este artículo, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último Día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

Para determinar el monto máximo de los abonos en las Cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las Instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la Cuenta que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate. (Artículo modificado por la Circular 4/2022)

Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior

Artículo 14 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán recibir Depósitos a la vista de personas físicas de nacionalidad mexicana con residencia fuera del territorio nacional. Dichas Instituciones podrán abrir el número de Cuentas correspondientes a estos Depósitos que determinen por cada persona de conformidad con la normatividad aplicable, sin perjuicio de aquellas otras cuentas de Depósito previstas en el artículo 8 de las presentes Disposiciones que las Instituciones señaladas ofrezcan a las personas referidas.

Las Instituciones únicamente podrán abrir las Cuentas de estos Depósitos a las personas que demuestren que se ubican en el supuesto previsto en el párrafo anterior, mediante el certificado de matrícula consular o pasaporte emitido en el exterior por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la demás documentación correspondiente, de lo cual las Instituciones deberán guardar constancia.

Los Depósitos indicados en el párrafo anterior deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los Depósitos a la vista, excepto por los siguientes:

- I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.
- II. Las Cuentas respectivas podrán ser de nivel 2, 3 o 4, conforme a las presentes Disposiciones, según lo determinen las mismas Instituciones.
- III. En caso de que las Instituciones depositarias ofrezcan al público la celebración de operaciones de compra de Dólares en efectivo contra moneda nacional, deberán ofrecer dichas operaciones a los titulares de las Cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo. Tratándose de la compra de Dólares en efectivo por parte de las Instituciones, estas deberán abonar en las Cuentas respectivas la totalidad de los montos en pesos que resulten de dichas compras, sujeto a los límites y demás condiciones de las disposiciones aplicables. En este supuesto, las Instituciones deberán llevar a cabo la compra de Dólares únicamente con el titular de la Cuenta respectiva.

IV. Las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior deberán realizarse en los términos y condiciones siguientes:

a) La cantidad en pesos que la Institución deberá depositar en la Cuenta respectiva cuando realice la compra de Dólares en efectivo a que se refiere la fracción III anterior no podrá ser menor del producto de la multiplicación de los siguientes factores:

i. El importe de la cantidad de Dólares presentada a la Institución para su compra, sujeto a los límites indicados en el inciso b) siguiente, y

ii. El tipo de cambio que la Institución de que se trate establezca, que corresponda a uno de los siguientes, según elija la Institución: (ii.1) el que resulte de multiplicar el tipo de cambio de referencia indicado en el párrafo siguiente por 0.971, o (ii.2) el que autorice el Banco de México a la Institución, previa solicitud que esta le presente, a través del Módulo de Atención Electrónica, dirigida a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, siempre y cuando acredite que cuenta con los controles, procedimientos y mecanismos que permitan asegurar que el tipo de cambio objeto de esa autorización corresponderá al más bajo ofrecido por la Institución para compra de Dólares en efectivo en sus sucursales habilitadas para realizar dicha operación en las localidades del territorio nacional.

Para efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio de referencia ahí indicado será el que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución reciba los Dólares en efectivo para su compra conforme a este artículo.

b) Adicionalmente, las cantidades de las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior no podrán exceder el monto máximo permitido de abonos en un mes para las cuentas de nivel 2 conforme al artículo 14, fracción II, de las presentes Disposiciones, así como aquellos otros límites establecidos por la normativa aplicable para dicha Divisa.

V. Respecto de aquellas Cuentas referidas en este artículo que correspondan a niveles 3 o 4, para las operaciones de compra de Dólares en efectivo referidas por montos que sean superiores al límite de abonos en un mes establecido para las cuentas de nivel 2 conforme a la fracción II del artículo 14 de estas Disposiciones, las Instituciones depositarias podrán ofrecer el tipo de cambio que proceda conforme a lo señalado en la fracción IV anterior, o bien, aquel otro tipo de cambio que determinen de conformidad con la normativa aplicable.

(Adicionado por la Circular 2/2021)

Cargos a las Cuentas

Artículo 15.- Las Instituciones que administren Cuentas de Depósito a la vista deberán permitir a sus titulares, así como a los terceros debidamente autorizados por estos, realizar cargos en aquellas para disponer de los recursos respectivos, de conformidad con lo siguiente: (Artículo modificado por la Circular 14/2018)

- I. Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de Tarjetas de débito que cumplan con las siguientes características:
 - a) Aquellas incorporadas en medios físicos que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en cajeros automáticos, y sucursales, así como operaciones de pago en terminales punto de venta presenciales o remotas conectadas a redes de medios de disposición, a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, o
 - b) Aquellas emitidas en medios digitales que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en sucursales, así como operaciones de pago en terminales punto de venta presenciales o remotas señaladas en el inciso a) anterior. (Fracción modificada por la Circular 14/2018)

Las Instituciones no deberán permitir que los recursos de las cuentas nivel 1 se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico distinto a cajeros automáticos y terminales punto de venta.

- II. En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las Instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo la Domiciliación y tarjetas de débito.
- III. Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.

Medios de disposición y de pago

Artículo 16.- Las Instituciones únicamente podrán ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista los medios de disposición y de pago siguientes: (Artículo modificado por la Circular 14/2018)

- I. Transferencias electrónicas de fondos;
- II. Tarjetas de débito, y
- III. Cheques.

Transferencias electrónicas de fondos

Artículo 17.- Las Instituciones estarán obligadas a recibir y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirijan aquellos sistemas de pagos interbancarios en los que participen. Asimismo, las Instituciones deberán aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos correspondiente y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las cuentas de los beneficiarios o receptores que mantengan dichas Instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las Cuentas de niveles 2, 3 o 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las Cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en un sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, de conformidad con la normativa aplicable a ese sistema, podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan, a través de dispositivos móviles, las respectivas instrucciones para realizar las transferencias por medio de ese sistema, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir las instrucciones referidas. (Párrafo modificado por la Circular 4/2022)

Tercer párrafo. Se deroga.

(Párrafo modificado por la Circular 2/2013 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014 y derogado por la Circular 12/2019)

En aquellos casos en que se presente algún evento respecto de la infraestructura tecnológica utilizada por una Institución para ejecutar transferencias electrónicas de fondos, de tal forma que ello afecte los servicios que esta ofrezca a sus clientes para llevar a cabo dichas transferencias, tal Institución deberá notificar a aquellos clientes o, si estos son personas morales, a las personas autorizadas ante la Institución para llevar a cabo transferencias electrónicas de fondos, cuando intenten realizar una transferencia electrónica de fondos durante dicho evento, que la afectación referida se originó en su propia infraestructura tecnológica o, en su caso, que se presentó algún evento que afectó la operación ordinaria de la Institución con el sistema de pagos respectivo. En este supuesto, la Institución de que se trate deberá realizar la notificación indicada, por los medios que esta haya pactado con dichos clientes, así como por aquellos otros medios que la Institución haya puesto a su disposición para que le instruyan la ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que deseen realizar, a más tardar, dentro de los sesenta segundos siguientes a aquel en que se presente el evento anteriormente referido. Lo anterior quedará sujeto a que la afectación referida no haya ocasionado interrupciones en los canales de comunicación necesarios para realizar la notificación referida. En caso de que la afectación a los mencionados canales impida realizar la notificación referida, la Institución deberá realizar dicha notificación tan pronto como se restablezcan los respectivos canales. (Adicionado por la Circular 4/2022)

Las Instituciones deberán abstenerse de permitir a sus clientes o, tratándose de aquellos que sean personas morales, a las personas autorizadas ante dichas Instituciones para llevar a cabo transferencias electrónicas de fondos, enviar instrucciones de transferencias electrónicas de

fondos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior y durante todo el período en que la Institución de que se trate se encuentre imposibilitada para ejecutar dichas transferencias. No obstante, en caso de que los canales de comunicación no hayan sido afectados por el evento respectivo, las Instituciones deberán permitir a dichas personas programar las instrucciones de envío de sus transferencias electrónicas de fondos y la ejecución de aquellas otras transferencias electrónicas de fondos derivadas de la aceptación de Mensajes de Cobro enviados a través de internet, a fin de que únicamente se permitan instruir si hubiere cesado el evento que hubiere afectado la infraestructura tecnológica o la operación ordinaria con el sistema de pagos respectivo. (Adicionado por la Circular 4/2022)

Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro

Artículo 17 Bis.- La Institución que, por una parte, sea participante en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, o en una cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y que, por otra parte (i) mantenga abiertas en ella, al menos, tres mil Cuentas de Depósito a la vista, y (ii) ofrezca a los respectivos cuentahabientes la emisión, mediante equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, de instrucciones para la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución o en otras Instituciones que participen en dicho sistema de pagos o en la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, deberá:

- I. Permitir a los referidos cuentahabientes instruir transferencias electrónicas de fondos mediante la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, en términos de las disposiciones aplicables al sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos en el que participe;
- II. Llevar a cabo el abono que resulte procedente de los recursos correspondientes a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las disposiciones aplicables y en los tiempos, horarios y demás condiciones especificadas en las normas internas correspondientes al citado sistema de pagos, y
- III. Permitir a los cuentahabientes referidos instruir a la propia Institución que las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere este artículo sean devueltas a los emisores correspondientes en los mismos términos de las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el cálculo del número de Cuentas de Depósito a la vista a que se refiere el inciso (i) de dicho párrafo será determinado por la propia Institución al cierre de cada trimestre calendario, con base en la información que la misma Institución reporte al Banco de México en atención a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Información del Sistema Financiero o, en su caso, dicho cálculo se hará con base en la información de dichas Cuentas de Depósito a la vista que corrobore el Banco

de México derivado de la verificación que lleve a cabo en ejercicio de sus atribuciones de supervisión.

En caso de que una Institución que sea participante en algún sistema de pagos referido en el primer párrafo del presente artículo esté interesada en ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, abiertas en ella, la recepción de recursos en dichas Cuentas derivados de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas con cargo a otras Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, de conformidad con instrucciones emitidas por medio de equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, estos deberán generarse a través de Programas Informáticos que cumplan con los requisitos y especificaciones establecidas al efecto en las normas aplicables al sistema de pagos citado.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que determine ofrecer a sus clientes el envío de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, por la aceptación de Mensajes de Cobro, esto podrá realizarse a través de programas distintos a los Programas Informáticos, siempre y cuando, en el mes calendario de que se trate, el monto total acumulado de dichas transferencias no supere los ocho millones de pesos y la Institución haya convenido enviar o recibir tales transferencias con los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas que, en total, no exceda de mil Cuentas distintas.

La Institución que determine realizar transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos indicados en el párrafo tercero del presente artículo, sujeto a que se ubique dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior, deberá informar de dicha determinación al Banco de México, mediante escrito dirigido a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, con, al menos, diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que dé inicio a la realización de las transferencias señaladas.

La Institución que, al no ubicarse en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo, no esté obligada a ofrecer a los titulares de las Cuentas señaladas en dicho párrafo la ejecución de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos ahí referidas, podrá ofrecer y llevar a cabo dicha modalidad de ejecución de transferencias si así lo determina, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo. (Artículo adicionado por la Circular 12/2019 y modificado por la Circular 4/2022)

Asimismo, las Instituciones deberán indicar, en los historiales de operaciones de las Cuentas correspondientes a los referidos cuentahabientes, qué operaciones pertenecen a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las normas del sistema de pagos correspondiente. (Adicionado por la Circular 4/2022)

Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos

Artículo 17 Ter.- En los supuestos a que se refiere el artículo 17 anterior, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Las Instituciones deberán asignar, al menos, una CLABE a cada Cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas Cuentas que, en su caso, hayan emitido;
- II. Respecto de las Cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso de que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABE que correspondan;
- III. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores y sujeto a los términos y excepciones indicados a continuación, la Institución que mantenga abiertas Cuentas de los niveles 2, 3 o 4 deberá, a solicitud del titular de la Cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha Cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del artículo 17. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas Cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas Cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución ahí referida deberá:

- (i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la Cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que esa Institución mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola Cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las que mantenga abiertas a todos sus clientes.

En caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, que permita la realización de dichas transferencias a cuentas identificadas únicamente con los diez dígitos de líneas de telefonía celular, sin incluir la identificación de las Instituciones a las que correspondan dichas Cuentas, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación realizada por la misma Institución conforme al párrafo anterior, a fin de que el administrador integre una base de datos que permita a las Instituciones participantes en dicho sistema recibir solicitudes de envío de transferencias electrónicas de fondos en las que especifiquen como identificador de las Cuentas de los clientes beneficiarios, únicamente los diez dígitos de los números de las líneas de telefonía móvil correspondientes, conforme a la

normatividad aplicable a los participantes del sistema de pagos que corresponda. (Adicionado por la Circular 4/2022)

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso de que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras Cuentas de ellos.

- (ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las Cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una Cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra Cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la Cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la Cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.

Cuando se trate de alguna Institución que participe en algún sistema de pagos indicado en el párrafo segundo del inciso (i) anterior, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación o desasociación según sea el caso, realizada por la misma Institución, a fin de que el administrador actualice la base de datos referida en el párrafo citado. (Adicionado por la Circular 4/2022)

- (iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sus sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensajes de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.

Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del

anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de Cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.

Para las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio del dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.

Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.

Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las Cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este inciso, en caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, de acuerdo con las normas de dicho sistema, deba proporcionar al administrador de este, datos que identifiquen a las Cuentas a las que haya asociado los diez dígitos de números de línea de telefonía móvil, a fin de que los demás participantes en ese mismo sistema puedan enviar transferencias electrónicas de fondos a esas Cuentas únicamente con los diez dígitos referidos, y que, conforme a lo establecido en la presente fracción III, realicen la asociación de los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil a la Cuenta de que se trate, la propia Institución deberá recabar el consentimiento expreso de los titulares de dichas Cuentas conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable a los participantes del referido sistema, para que puedan proporcionar tales datos. (Adicionado por la Circular 4/2022)

- (iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de

confirmación o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.

- (v) Informar a los titulares de las Cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.

Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las Cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las Cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas Cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.

- (vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.
- (vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas Cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a Cuentas de terceros o a cualesquiera otras cuentas realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la Cuenta

respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra Cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra Cuenta.

- (viii) Adicionalmente a lo establecido en la presente fracción, aquella Institución que reciba a través del sistema de pagos referido en el párrafo segundo del inciso (i) de esta misma fracción, una solicitud para realizar una transferencia de fondos con la indicación de solo los diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que dicha transferencia deba realizarse entre Cuentas que lleve la misma Institución, esta deberá llevar a cabo dicha transferencia, al menos, en los mismos plazos aplicables a las transferencias que la Institución deba realizar conforme a las normas que rigen a ese sistema de pagos.
- IV. En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las Cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente Cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha Cuenta o los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a la Cuenta referida, adjuntados a los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.
- V. Respecto de aquellas Cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa Cuenta adjuntados los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.

Tratándose de aquellas Cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán

obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la Cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la Cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la Cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se deroga. (Párrafo derogado por la Circular 4/2022)

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las Cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha Cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha Cuenta.

Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción III, inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las Cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

VI. Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la Cuenta del beneficiario con los diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción III, inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:

(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de

su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las Cuentas respectivas.

- (ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.
- (iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, en el que participe dicha Institución, sujeto a lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.

En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la Cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el sistema de pagos a que se refiere el inciso (iii) de esta fracción, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la Cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.

- VII. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las Cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la Cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior o, en su caso, aquellas órdenes de transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos, deberán notificar a los titulares de las Cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas

Cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de Cuenta.

Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre Cuentas abiertas en ella misma.

- VIII Tratándose de la Institución que participe en alguno de los sistemas de pagos contemplados en el primer párrafo del artículo 17 Bis anterior, que, a su vez, permita a los titulares de las respectivas Cuentas que lleve dicha Institución enviar instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que sean originadas, con cargo a esas Cuentas, por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, así como recibir ese tipo de transferencias y abonar los recursos respectivos en las Cuentas correspondientes abiertas en la misma Institución, esta última deberá enviar las notificaciones de la acreditación o, en su caso, rechazo, ya sea atribuible a la Cuenta ordenante o a la Cuenta beneficiaria, o bien, de la devolución que resulte procedente de los recursos correspondientes a la transferencia de que se trate, al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema, a fin de que este notifique, a través de los Programas Informáticos, a los respectivos cuentahabientes ordenantes y beneficiarios de los eventos señalados en las citadas notificaciones como resultado de tales transferencias electrónicas de fondos.

La Institución a que se refiere el párrafo anterior deberá enviar la notificación que corresponda en términos de lo señalado en ese mismo párrafo al administrador respectivo del sistema de pagos de que se trate, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema de pagos, a más tardar dentro del plazo establecido al respecto en dichas normas.

- IX. Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las Cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta cuarenta caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de las transferencias electrónicas de fondos correspondientes a las Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el artículo 17 Bis anterior, que permitan a sus cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de dichas transferencias originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de Programas Informáticos, las referidas Instituciones deberán cumplir con los requerimientos establecidos en las normas del sistema de pagos respectivo para que los cuentahabientes que reciban dichos Mensajes

de Cobro puedan especificar únicamente el monto de la transferencia de que se trate, cuando el Mensaje de Cobro no incluya dicho dato.

- X. Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las Cuentas receptoras respectivas.
- XI. Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:
- (i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción IX anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.
 - (ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus Cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre Cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.
 - (iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.
 - (iv) A sus clientes, respecto de la generación y recepción de Mensajes de Cobro, así como de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista, entre otras, abiertas en la misma Institución, por la aceptación de dichos mensajes, tratándose de aquellas Instituciones que permitan a sus cuentahabientes enviar, recibir o devolver instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, conforme a lo previsto en el artículo 17 Bis anterior.
- XII. Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las Cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.

Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.

- XIII. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre Cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales.

(Artículo adicionado por la Circular 12/2019 y modificado por la Circular 4/2022)

Características de las Tarjetas de débito

Artículo 18.- La Tarjeta de débito que emita la Institución que lleve la Cuenta respectiva consistirá en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a dicha Cuenta.

La Institución, a fin de permitir que el Tarjetahabiente utilice la Tarjeta de débito para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19, deberá poner a disposición del titular de la Cuenta respectiva o, en su caso, del Tarjetahabiente adicional, a través de los medios pactados al efecto con dicho titular, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:

- I. Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de débito;
- II. La fecha de vencimiento;
- III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y
- IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita Tarjetas de débito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación

con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad. (Artículo modificado por la Circular 14/2018)

Utilización de las Tarjetas de débito

Artículo 19.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente respectivo utilizar la Tarjeta de débito correspondiente para:

- I. Retirar cantidades en efectivo en: a) las sucursales de la Institución, b) cajeros automáticos habilitados para ello y para procesar la tarjeta de que se trate, c) comisionistas bancarios disponibles conforme a los convenios celebrados al efecto con la propia Institución o, en su caso, con otras instituciones o d) establecimientos de receptores de pagos con tarjetas que proporcionen dicho servicio, afiliados a las redes respectivas por medio de las Instituciones o demás entidades participantes en dichas redes que les presten el servicio de recepción y tramitación de pagos con tarjetas, y
- II. Realizar pagos de cualquier tipo, como pueden ser para adquisiciones de bienes o servicios, amortizaciones de créditos o pagos de impuestos, entre otros.

Las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores deberán realizarse a través de: i) una cámara de compensación para operaciones con tarjetas con quien la Institución haya celebrado un contrato al efecto, o ii) la propia infraestructura de la Institución, tratándose de aquellas operaciones en que la Institución emisora de la Tarjeta de débito pertenezca al mismo grupo financiero o consorcio de la Institución o entidad que preste servicios de aceptación de tarjetas al receptor de pagos realizados con dicha tarjeta.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por consorcio lo indicado en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes todas las Tarjetas de débito desactivadas y, para su activación, estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Instituciones dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales o a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio cuentahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Institución de que se trate, como pueden ser elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Institución, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.

Las Tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.

Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la Tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.

El cargo que la Institución emisora de la Tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la Tarjeta de débito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.

Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.

En caso de que el pago o retiro de efectivo con Tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con Tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución

deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del octavo párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.

La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las Tarjetas de débito de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido. (Artículo modificado por la Circular 14/2018, la Circular 8/2018 y la Circular 9/2019)

Cargos en la Cuenta por la utilización de Tarjetas de débito

Artículo 19 Bis. La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá efectuar en esta los cargos que correspondan a las instrucciones generadas mediante la utilización de la Tarjeta de débito respectiva, conforme a lo siguiente:

- I. Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice, al menos, dos factores independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se hayan utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los indicados a continuación:
 - a) Información que la Institución proporciona al Tarjetahabiente o permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Institución para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.
 - b) Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente, incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el

Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Institución proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:

- i. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o
 - ii. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como en operaciones subsecuentes sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.
- c) Información derivada de características propias del Tarjetahabiente, tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.
 - d) Aquella otra información que el Banco de México autorice.
- II. Por operaciones en las que, para su realización, la Institución no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere la fracción anterior.

La Institución deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere la fracción I no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.

Las Instituciones tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de débito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Instituciones emisoras, los cuentahabientes podrán instruir a estas, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del cuentahabiente que indique lo contrario.

Las Instituciones que emitan Tarjetas de débito únicamente podrán bloquear operaciones o receptores de pagos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Institución emita Tarjetas de débito y tarjetas de crédito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún receptor de pagos en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Institución lleve a cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus clientes. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos

Artículo 19 Bis 1.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente presentar avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de débito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a dicha Cuenta que no reconozca como propios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle el aviso que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

- I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Institución o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que la propia Institución haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas de Depósitos correspondientes a las Tarjetas de débito, o
- II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, la Institución haya convenido con el cuentahabiente.

La Institución en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente artículo.

La Institución que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que este se recibió. La Institución deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en la fracción II. Las Instituciones deberán conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente artículo.

Las Instituciones deberán informar a los cuentahabientes, en los contratos de Depósito a la vista correspondientes a las Cuentas a las que se encuentren asociadas las respectivas Tarjetas de débito, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Información de responsabilidad sobre los cargos

Artículo 19 Bis 2.- En caso de que el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional haya presentado alguno de los avisos previstos en el artículo 19 Bis 1 anterior, la Institución que lo reciba deberá poner a disposición del cuentahabiente, en un plazo máximo de dos Días Hábiles Bancarios contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el cuentahabiente, un informe en el que incluya, al menos, la información siguiente:

- I. El alcance de la responsabilidad de dicho cuentahabiente por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;
- II. La fecha y hora en la que se recibió el aviso, y
- III. El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Institución deberá precisar al cuentahabiente que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta de Depósito a la vista respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de débito a partir de la presentación del aviso referido en el artículo anterior, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Institución de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito

Artículo 19 Bis 3.- La Institución que reciba del Tarjetahabiente alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 estará obligada a abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:

- I. Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (i), y, a su vez, dichos cargos no sean reconocidos por el cuentahabiente, ni hayan sido realizados en los términos de la fracción I del artículo 19 Bis, o
- II. Si el aviso corresponde al indicado en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el cuentahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Institución dentro de un plazo de noventa Días posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido.

La Institución del Tarjetahabiente no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al cuentahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la tarjeta de débito asociada a la Cuenta de Depósito que hayan sido realizadas en términos de la fracción I del artículo 19 Bis, a menos de que exista evidencia de

que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Institución emisora o a la Institución o entidad que haya procesado la instrucción del cargo referido a favor del receptor de los recursos correspondientes, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.

La Institución emisora deberá entregar al cuentahabiente el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del artículo 19 Bis 4.

El plazo de noventa Días a que se refiere la fracción II de este artículo comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta de Depósito a la vista que corresponda a la Tarjeta de débito respectiva.

Para realizar los abonos a que se refiere este artículo, la Institución deberá abstenerse de requerir al cuentahabiente que realice cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.

Para el caso en que el cuentahabiente no reconozca, mediante el aviso previsto en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso ii), cargos realizados por la utilización de una Tarjeta de débito vinculada a una Cuenta de Depósito nivel 1, las Instituciones emisoras deberán validar que este corresponde al propietario de los recursos de dicha Cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las presentes Disposiciones.

En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una Institución o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Institución emisora de la Tarjeta de débito respectiva deberá requerir a esa otra Institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la Institución emisora. En este supuesto, la Institución emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el artículo 19 Bis, fracción I, de las presentes Disposiciones, y la Institución o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Institución emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito

Artículo 19 Bis 4.- La Institución del Tarjetahabiente únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del artículo 19 Bis 3, cuando acredite al cuentahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 Bis anterior.

En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra Institución o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la Institución que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra Institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esa otra Institución o entidad haya requerido dicha transferencia, lo anterior únicamente en los casos en que la Institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra Institución o entidad.

La Institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés, aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta de la categoría referida como “clásica”, que sea la más baja de todas aquellas tarjetas emitidas por las Instituciones respectivas, según se indique en la más reciente publicación del Banco de México de los indicadores de dichas tasas, por un periodo máximo de dos Días Hábiles Bancarios posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el Artículo 19 Bis 3.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, la Institución emisora deberá poner a disposición del cuentahabiente, en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el cuentahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, un dictamen, en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Institución facultado para ello, que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- I. Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 19 Bis, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.
- II. Hora y minuto en que se realizó la operación.
- III. Nombre de la Institución o entidad que procesó la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso, así como nombre del receptor de pagos en donde se originó la operación.
- IV. En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

Tratándose de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo señalado en el párrafo anterior será de ciento ochenta Días.

Las Instituciones deberán, a solicitud del cuentahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega del dictamen referido

en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que la Institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con la misma.

Si transcurridos los plazos referidos en el tercer y cuarto párrafos de este artículo, las Instituciones no entregan el mencionado dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente en términos del artículo anterior quedará firme y no podrá revertirse. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Acuerdo interinstitucional

Artículo 19 Bis 5.- El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las presentes Disposiciones. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas

Artículo 20.- Respecto de las tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1, además de lo señalado en los artículos 18 y 19, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

I. Oferta

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

- a) En sus sucursales;
- b) A través de sus comisionistas bancarios;
- c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y
- d) Por medio de cualquier otra persona que las propias Instituciones autoricen.

II. Información al público

Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;
- b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;

- c) La fecha de vencimiento;
- d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;
- e) Las medidas de seguridad para su uso;
- f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío, así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo así como, en su caso, los movimientos, y
- h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.

III. Uso

Las Tarjetas de débito referidas en el presente artículo solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas tarjetas podrán utilizarse en los términos previstos en el artículo 15 de las presentes Disposiciones. (Párrafo modificado por la Circular 14/2018)

IV. Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas de débito estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen, por mal funcionamiento de la tarjeta de débito o una vez terminada su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el cliente de que se trate acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- a) El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;
- b) El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a ella, en caso de que existan ambos, o

- c) De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones emitidos por las Instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.

Características de los cheques

Artículo 21.- Los esqueletos de los cheques que las Instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado elaboradas por dichas Instituciones a través de la Asociación de Bancos de México, A.C., establecidas en los siguientes estándares:

- I. “MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables”;
- II. “MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables”;
- III. “MCH3.2 Especificaciones de las medidas de seguridad a utilizar para la elaboración del cheque”, y
- IV. “MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque”.

Las Instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente artículo, lo cual deberá ser comprobado por la Institución que otorgue la citada autorización.

Monto de cheques nominativos

Artículo 22.- Los cheques expedidos por cantidades superiores a cinco mil pesos deberán ser siempre nominativos. (Modificado por la Circular 1/2013)

Identificación de Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis.- La Institución que administre Cuentas a nombre de personas físicas deberá identificar como Cuentas Ordenantes aquellas que cumplan con las características siguientes:

- I. Cuentas en que la Institución deba realizar los abonos de Prestaciones Laborales objeto del Servicio de Nómina que esa Institución preste al Patrón respectivo.
- II. Cuentas básicas de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- III. Cuentas abiertas directamente por los titulares respectivos, que indiquen a la Institución que en ellas se realizarán abonos por concepto de Prestaciones Laborales mediante traspasos de dichos recursos provenientes de otras Cuentas de Depósito a la vista que lleve la misma Institución a nombre de terceros o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por terceros, que hayan sido identificados por dichos cuentahabientes como sus Patrones.

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, la Institución a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá permitir a los cuentahabientes que les indiquen que en ellas se realizarán abonos de Prestaciones Laborales. En este supuesto, con el fin de que la Institución de que se trate pueda identificar al Patrón correspondiente, aquella deberá requerir al cuentahabiente, al momento de indicar lo anteriormente señalado, que presente alguno de los documentos siguientes: a) los recibos de nómina; b) copia de su contrato de trabajo, o c) una carta emitida a nombre del Patrón en la que indique que el cuentahabiente es un trabajador de este.

Con el fin de que la Institución pueda determinar, de entre los abonos realizados en las Cuentas previstas en esta fracción, aquellos correspondientes a Prestaciones Laborales, la propia Institución deberá identificar, por los montos correspondientes, aquellos abonos recurrentes de los Patrones identificados conforme al párrafo anterior, con base en las claves de rastreo de las respectivas transferencias electrónicas de fondos o los números o CLABE de las cuentas de origen de los traspasos o transferencias de fondos correspondientes. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Características de las Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis 1.- El Depósito a la vista que se ubique en el supuesto de una Cuenta Ordenante deberá cumplir con las características siguientes:

- I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o cualquier otra o con una SOFOM E.R. Vinculada, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la Institución. Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:
 - a) El derecho del cuentahabiente para designar los Créditos Asociados a la Nómina antes referido, así como las obligaciones, derechos y condiciones que deriven de dicha designación conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberán quedar estipulados expresamente en el contrato correspondiente a la Cuenta Ordenante al momento de su celebración o mediante las modificaciones posteriores llevadas a cabo para esos efectos.

Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de que estos sean otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleva la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente o SOFOM E.R. Vinculada, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones o la celebración de un contrato de mandato entre el cuentahabiente y la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, de conformidad con ese mismo artículo.

- b) La Institución quedará obligada a realizar los cargos en la Cuenta Ordenante para los efectos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando la suma de los cargos que le correspondería realizar en la Cuenta respectiva, para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes a todos los Créditos Asociados a la Nómina, durante el mes inmediato siguiente a aquel en que dicha Institución reciba la solicitud del cuentahabiente para designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, no sea superior al límite del cuarenta por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida. La Institución deberá observar lo dispuesto anteriormente en este inciso con independencia de que, con posterioridad a la designación de los Créditos Asociados a la Nómina que corresponda conforme a las presentes Disposiciones, el porcentaje de los cargos anteriormente señalado exceda el límite indicado, ya sea por la disminución del monto de los recursos que se abonen en la Cuenta Ordenante o por algún incremento sobreviniente en el monto de los adeudos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las estipulaciones aplicables.

Adicionalmente, tratándose de créditos revolventes que sean designados como Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, por cada crédito revolvente, no podrán ser superiores al diez por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a depósitos de Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida, siempre y cuando dichos cargos, sumados a aquellos otros referidos a los demás Créditos Asociados a la Nómina que hayan quedado designados con tal carácter, no excedan, en su conjunto, el límite de cuarenta por ciento señalado en el párrafo anterior.

Para el cálculo de los montos promedio mensuales a que se refiere este inciso, se tomarán en cuenta los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en los doce meses consecutivos previos a aquel en que el cuentahabiente solicite designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate o, en caso de que el periodo entre la apertura de la Cuenta Ordenante y la presentación de la solicitud referida sea menor, se tomará en cuenta el número de meses que corresponda a dicho periodo, que no podrá ser menor a tres meses.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito o préstamo susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina, equivalen a un porcentaje que no exceda el límite del cuarenta por ciento señalado, así como, en el caso de créditos revolventes, el monto equivalente al diez por ciento, anteriormente indicado en este inciso o, en su caso, el monto menor a dicho porcentaje que corresponda para no exceder el referido límite agregado del

cuarenta por ciento, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente artículo, deberá comunicar a esa otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido límite del cuarenta por ciento, así como el monto correspondiente al límite del diez por ciento o el porcentaje menor que, en su caso, deba aplicarse.

En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda del cuarenta por ciento antes referido y que, en su caso, tratándose de créditos revolventes, los cargos respectivos no excedan del límite del diez por ciento aplicable a dichos créditos conforme a lo anteriormente indicado, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá incluir, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que dicha Institución haya comunicado a aquella otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior o, en su caso, haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, los montos correspondientes a los cargos para los pagos de dichos créditos o préstamos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, en el cálculo del porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos o préstamos susceptibles de quedar designados como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada en ese plazo.

En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la Domiciliación señalada, o bien, no haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, durante el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada, al vencimiento de dicho plazo, la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.

- c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas y horas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de las fechas y horas en que estos hayan sido celebrados.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en las fechas de abono previas más próximas a aquellas en que deban realizarse los pagos que correspondan, los montos que deba cargar a dicha Cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo

anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso. La Institución no podrá inmovilizar los recursos por más de cinco Días Hábiles Bancarios previos a que se deban realizar los pagos que correspondan.

- d) La Institución no podrá realizar cargos periódicos a la Cuenta Ordenante para cubrir, con los recursos ahí depositados, los pagos correspondientes a:
- i) Intereses moratorios y demás penalidades que el cuentahabiente adeude, en su caso, por incumplimiento en el pago del Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, con respecto a los cuales la Institución dé a los cargos para cubrir estas cantidades la misma prelación que la correspondiente a los cargos para el pago de los adeudos ordinarios referidos a dicho Crédito Asociado a la Nómina. En todo caso, la Institución deberá ajustarse a lo previsto en el inciso b) del presente artículo únicamente respecto de los cargos para cubrir los adeudos ordinarios correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, y
 - ii) Cualquier crédito o préstamo distinto a un Crédito Asociado a la Nómina que la Institución haya otorgado al respectivo cuentahabiente, con respecto al cual la Institución dé al cargo de los recursos para el pago de dicho crédito o préstamo una prelación mayor a la de aquellos Créditos Asociados a la Nómina que, en su caso, este último haya designado conforme a la presente fracción I.
- e) La Institución deberá realizar los cargos en la Cuenta Ordenante en el orden de prelación siguiente:
- i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, en el orden que corresponda de conformidad con las fechas y horas de designación de cada uno de ellos con ese carácter. Para efectos de la determinación de la prelación entre los Créditos Asociados a la Nómina, la Institución deberá observar la referida fecha y hora de designación de cada uno de ellos, y
 - ii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación notificada por el cuentahabiente, directamente o por medio del Proveedor de que se trate, para pagos de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina, así como, en su caso, aquellos otros montos correspondientes al mandato que la Institución haya celebrado con el cuentahabiente para los mismos efectos.

La Institución deberá realizar los cargos en las Cuentas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos otros cargos que esté obligada a realizar, de conformidad con la prelación que, en su caso, corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.

- f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere este inciso, la Institución que abra la nueva Cuenta Ordenante podrá otorgar al cuentahabiente un Crédito Asociado a la Nómina, con el único objeto de que sea utilizado para liquidar ese otro Crédito Asociado a la Nómina. En este caso, el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue la Institución que lleve la Cuenta Ordenante tendrá la misma prelación que aquel otro Crédito Asociado a la Nómina que haya sido liquidado con los recursos respectivos.

- g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación o mandato señalados en la fracción I, inciso a), de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, reciba una solicitud de cancelación de dicha Domiciliación o mandato, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación o la celebración de un nuevo mandato para el pago de algún otro crédito o préstamo ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, por un plazo de nueve meses calendario contado a partir de aquel en que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación o mandato referidos. La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente inciso sin perjuicio de la obligación de reportar la referida cancelación, así como la fecha correspondiente a esta, a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refiere el artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones deberá celebrar previamente con el cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato, en el que se incluya la autorización expresa de este, que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:

- a) Aquella otra Institución que mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, haya indicado haber abierto previamente una Cuenta Ordenante al mismo cuentahabiente, respecto de la cual este haya designado Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior y se hayan dejado de realizar abonos de Prestaciones Laborales, y
- b) Aquellas otras Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:
 - i) Denominación social de la Institución que reciba el mandato referido en la presente fracción;
 - ii) Número y CLABE de la Cuenta Ordenante que dicha Institución haya abierto, y
 - iii) Nombre completo, apellidos paterno y materno y fecha de nacimiento del cuentahabiente respectivo, así como tipo y número de documento de identificación que este haya presentado para abrir la Cuenta Ordenante referida y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de que la Institución cuente con esta última clave.

La Institución indicada en el primer párrafo de la presente fracción II deberá dar a conocer mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones la información a que se refiere esta misma fracción al momento de la apertura de la Cuenta respectiva.

El mandato y autorización previstos en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información a que se refiere la fracción I, inciso b), de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este.

(Artículo adicionado por la Circular 15/2018 y modificado por la Circular 7/2019)

Apartado C

Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos

Retiro de recursos

Artículo 23.- Las Instituciones deberán permitir a sus clientes el retiro de sus recursos de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de los Depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual el cliente deberá dar el previo aviso para los retiros y el monto máximo de estos.
- II. Respecto de los Depósitos retirables en días preestablecidos y Depósitos a plazo, los recursos solo podrán ser retirables en los Días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los Días pactados para el retiro de los recursos correspondiente no sea un Día Hábil Bancario, aquellos podrán retirarse el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose a la tasa de interés originalmente pactada hasta el Día en que se efectúe el retiro y deberán incluir los rendimientos correspondientes a ese Día.

Las Instituciones podrán pactar con sus clientes que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el Depósito pueda retirarse también el Día Hábil Bancario inmediato anterior al Día pactado para el retiro. En este caso, los contratos deberán establecer que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las Instituciones se abstendrán de permitir retiros en Días distintos a los expresamente señalados en el contrato o documento respectivo.

No obstante lo anterior, tratándose de Depósitos retirables en días preestablecidos, las Instituciones podrán pactar que estos Depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de estos.

- III. En los Depósitos de ahorro, el cliente podrá disponer de sus recursos a la vista.

Cuentas personales especiales para el ahorro

Artículo 24.- En las cuentas personales especiales para el ahorro, previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. Únicamente podrán tener un titular, salvo que se trate de cuentahabientes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en cuyo caso, al momento de abrirse la cuenta, deberán optar porque la cuenta se considere de ambos cónyuges, en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal, o bien, de uno solo de ellos.
- II. No podrán recibirse por montos que excedan el máximo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Para determinar el monto de intereses devengados deberán aplicarse sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.
- IV. Los intereses que se devenguen podrán capitalizarse no obstante que el saldo de la cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

V. Serán retirables a la vista.

Tratándose de cuentas documentadas por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en la fracción II del presente artículo.

Las Instituciones deberán estipular en los contratos respectivos que los cuentahabientes no podrán ceder ni afectar en garantía los derechos que para ellos se deriven de dichas cuentas.

Toda la documentación o avisos relativos a los abonos y retiros de que se trate deberán mencionar expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuentas de Depósitos de Adolescentes

Artículo 24 Bis.- Las Instituciones podrán recibir, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, cualquiera de los Depósitos indicados en el artículo 7, fracciones I a V, de las presentes Disposiciones, por parte de personas adolescentes, de edad a partir de los quince años, sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando dichas personas hayan cumplido, al menos, quince años de edad al momento de la celebración del contrato de Depósito respectivo.

Las Instituciones que decidan abstenerse de ofrecer la apertura de cuentas de Depósito a nombre de las personas adolescentes anteriormente referidas deberán informar de ello al Banco de México, así como sus razones, mediante declaración que presenten a la atención de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, a más tardar a los veinte Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que hayan tomado dicha decisión, por medio de los funcionarios u órganos correspondientes.

Asimismo, en caso de que las Instituciones decidan ofrecer la apertura de cuentas de los Depósitos antes referidos, deberán informar al Banco de México las políticas que seguirán para el ofrecimiento de dichas cuentas al público respectivo. Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere este párrafo deberán informar al Banco de México, en el mes de enero de cada año, en la forma y términos que, al efecto, les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero, el número de aquellas cuentas que les hayan solicitado abrir y que no hayan llevado a cabo su apertura, así como las razones de ello.

Los Depósitos indicados en el primer párrafo del presente artículo deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los tipos de Depósitos que correspondan, excepto por los siguientes:

- I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.
- II. La suma de los abonos realizados en un mes calendario en una misma cuenta del tipo de Depósito de que se trate no podrá exceder del equivalente a tres mil UDIS.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este artículo, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último Día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

Para determinar el monto máximo de los abonos en el transcurso de un mes calendario, para los efectos de esta fracción, las Instituciones podrán excluir los importes relativos a intereses y demás accesorios pactados, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta de Depósito correspondiente.

- III. En el caso de aquellos Depósitos referidos en el presente artículo que correspondan a Depósitos a la vista, las Cuentas que las Instituciones abran solo podrán ser de nivel 2, conforme a lo establecido en el artículo 14 de estas Disposiciones para este tipo de Depósito y, en este caso, no les resultará aplicable el límite adicional de seis mil UDIS indicado en el antepenúltimo párrafo de ese mismo artículo, respecto de abonos de recursos provenientes de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Las Instituciones podrán emitir Tarjetas de débito a nombre únicamente de los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas cuando dichas personas así lo soliciten, por lo que no podrán emitir Tarjetas de débito a nombre de terceros como tenedores de tarjetas adicionales a las que correspondan a dichos titulares.

- IV. Como excepción a lo dispuesto por el artículo 9 de estas Disposiciones, los recursos que las Instituciones reciban para abono en las cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo únicamente corresponderán, en los términos del artículo 59, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, a aquellos provenientes de programas gubernamentales, así como de Prestaciones Laborales depositados directamente por su Patrón y, en su caso, de otras cuentas de Depósito abiertas a nombre del mismo titular. En todo caso, los abonos a las cuentas de los Depósitos objeto del presente artículo únicamente podrán realizarse mediante traspasos o transferencias electrónicas de fondos derivados de cuentas de Depósitos abiertas en las mismas o en otras Instituciones, según sea el caso. En tal virtud, las Instituciones no permitirán el abono de recursos en efectivo o por cualesquier medios distintos a los traspasos o transferencias electrónicas de fondos referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las Instituciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, ofrezcan a los titulares de las Cuentas de nivel 2 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de traspasos o transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las Cuentas respectivas, tales Instituciones deberán ofrecer ese mismo tipo de operación a los cuentahabientes a que se refiere el presente artículo.

- V. Con el fin de que los cuentahabientes puedan disponer inmediatamente de los recursos depositados que correspondan a programas gubernamentales o a Prestaciones Laborales, las Instituciones solamente podrán abonar en Cuentas de Depósitos a la vista dichos recursos

que se transfieran de manera directa por las respectivas instituciones públicas o Patrones, según sea el caso. Tratándose de aquellas personas adolescentes que sean trabajadoras de las dependencias e instituciones a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, solo aquellas que, atento a lo dispuesto por el artículo 13 de dicha Ley, tengan más de los dieciséis años de edad indicados en dicho artículo podrán celebrar Depósitos de Prestaciones Laborales.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas adolescentes a que se refiere el presente artículo podrán abrir con aquellas Instituciones que así lo decidan cuentas correspondientes a cualquiera de los Depósitos indicados en el primer párrafo de este mismo artículo, distintos a los Depósitos a la vista, con el fin de transferir a ellas los respectivos recursos correspondientes a programas gubernamentales o a Prestaciones Laborales que hayan quedado abonados previamente en las referidas Cuentas de Depósitos a la vista.

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, las Instituciones que hayan decidido ofrecer la apertura de Cuentas de Depósitos a la vista a personas adolescentes conforme al presente artículo, deberán permitir a aquellas que, en su caso, reciban recursos de Prestaciones Laborales que les indiquen que, en las Cuentas respectivas, se realizarán abonos de ese tipo de recursos. Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere este párrafo considerarán como Depósitos de Prestaciones Laborales previstos en esta fracción aquellos que los Patrones soliciten a dichas Instituciones celebrar a nombre de las personas adolescentes que sean trabajadoras contratadas por estos.

En el caso de aquellas Cuentas de Depósitos a la vista que las Instituciones abran para recibir recursos correspondientes a Prestaciones Laborales conforme a lo previsto en la presente fracción, con el propósito de que la Institución de que se trate pueda cerciorarse que dichas Cuentas sean abiertas para esos efectos, así como identificar a los Patrones respectivos, aquella deberá recabar del cuentahabiente o del Patrón, según sea el caso, al momento de que dicho cuentahabiente o Patrón solicite abrir la Cuenta correspondiente, alguno de los documentos siguientes: a) un recibo de nómina; b) copia del contrato de trabajo, o c) una carta emitida por el Patrón en la que indique que la persona adolescente a nombre de quien se abriría la Cuenta es su trabajadora. Adicionalmente, para los mismos propósitos referidos en este párrafo, las Instituciones deberán cumplir con uno de los requisitos siguientes:

- a) Recabar, al momento de la solicitud de apertura de la Cuenta referida, copia del documento de identificación a nombre de dicha persona adolescente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso, o bien
- b) Permitir transferencias o traspasos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales únicamente de aquellas personas señaladas en las respectivas órdenes de transferencias o traspasos que incluyan su respectiva clave del Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave, validada por dichas Instituciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

- VI. No obstante lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, las Instituciones depositarias a que se refiere el presente artículo deberán permitir únicamente la recepción de transferencias electrónicas de fondos o traspasos realizadas por instituciones públicas que tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, cuyos recursos sean susceptibles de ser entregados en cuentas de Depósito y, entre sus beneficiarios, queden incluidos adolescentes a partir de los quince años cumplidos, así como por Patrones que las Instituciones hayan identificado previamente como los responsables de abonar las cantidades correspondientes a Prestaciones Laborales de los cuentahabientes señalados en este artículo.

Adicionalmente, la Institución depositaria deberá recibir traspasos o transferencias electrónicas de fondos de cuentas de Depósito abiertas en la misma Institución o en otra, según corresponda, conforme al presente artículo, a nombre del mismo titular de la cuenta abierta en dicha Institución, así como aquellas transferencias realizadas al amparo de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección II (Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral), de las presentes Disposiciones, siempre y cuando la suma de los abonos realizados en la cuenta respectiva en un mes calendario no exceda el monto equivalente a tres mil UDIS indicado en la fracción II del presente artículo.

- VII. Las Instituciones podrán realizar cargos a las cuentas de los Depósitos indicados en el presente artículo correspondientes a la ejecución de Domiciliaciones, mandatos o cualesquier otras instrucciones de cargo para el pago de bienes y servicios, con excepción de créditos, préstamos o financiamiento de cualquier tipo.
- VIII. Las Instituciones podrán pactar con los cuentahabientes a que se refiere el presente artículo que, en caso de que no se realice algún abono en las cuentas de los Depósitos respectivos durante un periodo no menor a seis meses consecutivos y el saldo de la cuenta sea cero, el vencimiento de los contratos respectivos ocurrirá al Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la terminación de dicho periodo y, en consecuencia, dichas Instituciones podrán proceder a cerrar tales cuentas. En estos casos, las Instituciones deberán notificar a los cuentahabientes respectivos, a más tardar, un mes previo a aquel en que venza el periodo señalado que, si se verifica el supuesto indicado en esta fracción, el respectivo contrato quedará vencido en la fecha específica indicada en dicha comunicación. La notificación señalada deberá realizarse por los medios de comunicación que las Instituciones hayan pactado al efecto con sus respectivos cuentahabientes.
- IX. Las Cuentas de Depósitos a la vista que las Instituciones decidan ofrecer abrir a nombre de adolescentes de conformidad con el presente artículo deberán también abrirse en las mismas Instituciones como Cuentas Básicas de Nómina o Cuentas Básicas para el Público en General, según corresponda a los recursos abonados en ellas, de conformidad con lo establecido al efecto en las Disposiciones de Carácter General que Establecen Prohibiciones y Límites al Cobro de Comisiones, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 22/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010, según queden modificadas conforme a resoluciones posteriores.

Asimismo, la Institución a quien le soliciten abrir una Cuenta de Depósito a la vista o ahorro de las referidas en el presente artículo deberán ofrecer, en primer lugar, la apertura de una cuenta básica de nómina o una cuenta básica para el público en general exenta del cobro de comisiones, según sea el caso, en términos de las Disposiciones citadas en el párrafo anterior. En caso que el cuentahabiente respectivo haya rechazado abrir la cuenta básica que corresponda conforme a lo anterior, la Institución deberá recabar su declaración expresa de no haber aceptado abrir la cuenta respectiva exenta del cobro de comisiones.

- X. Una vez que el titular de la cuenta de alguno de los Depósitos a que se refiere el presente artículo cumpla la mayoría de edad, la Institución depositaria deberá mantener los mismos términos y condiciones para dicho Depósito que los indicados en este artículo por un plazo no mayor a seis meses, durante el cual, salvo pacto en contrario, la Institución deberá transformar dicha Cuenta en una cuenta básica para el público en general, conforme a las Disposiciones citadas en la fracción anterior, o bien, si aquella corresponde a una Cuenta de Depósito para recibir Prestaciones Laborales, esta deberá transformarse en una cuenta básica de nómina a la vista conforme a tales Disposiciones.

(Artículo adicionado por la Circular 23/2020)

Aceptación de préstamos y créditos

Artículo 25.- Tratándose de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. La tasa de interés y el monto pactados se mantendrán fijos durante la vigencia del título, sin que proceda revisión alguna de ellos, y los intereses se pagarán al vencimiento del título;
- II. Al expedir los pagarés, deberán pactar con sus clientes el plazo correspondiente, el cual deberá quedar establecido en Días y será forzoso para ambas partes, y
- III. Serán amortizados al vencimiento del plazo pactado.

La aceptación de otros préstamos y créditos deberá documentarse mediante contratos.

Apartado D Bonos bancarios y certificados bursátiles

Emisión

Artículo 26.- Las Instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles sujetándose a lo siguiente:

- I. El plazo de los certificados bursátiles no podrá ser menor a un año;
- II. Las Instituciones podrán amortizar anticipadamente los bonos bancarios y los certificados bursátiles que emitan, siempre y cuando en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de

la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones del pago anticipado, y

- III. En el acta de emisión, en los títulos respectivos, así como en los prospectos y folletos informativos, las Instituciones deberán precisar los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, según el título de que se trate, por lo menos, información relativa a lo siguiente:
- a) Denominación de la emisión;
 - b) Plazo y vencimiento de la emisión;
 - c) Lugar de pago del principal e intereses;
 - d) Posibles adquirentes;
 - e) Depósito en administración;
 - f) Domicilio de la emisora, y
 - g) Tribunales competentes.

Apartado E **Obligaciones subordinadas**

Emisión

Artículo 27.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas y colocarlas directamente sin intermediación de casas de bolsa.

Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto de colocación o, en su caso, folleto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y condiciones bajo las cuales pretenden emitir y colocar dichos títulos. (Párrafo modificado mediante Circular 16/2018)

Adicionalmente, tratándose de aquellas obligaciones subordinadas que la Institución respectiva pretenda colocar mediante algún mecanismo distinto a la oferta pública, la Institución, para efectos de lo contemplado en el artículo 29, fracción V, inciso b), siguiente, deberá incluir en la solicitud referida: i) un documento en el que exponga la conveniencia de realizar la colocación mediante el referido mecanismo, y ii) un estudio de precios de transferencia que cumpla con las características señaladas en la cuarta de las Reglas sobre Operaciones Celebradas por Instituciones de Banca Múltiple con Personas con Vínculos Relevantes, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 15/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2012. Adicionalmente, la Institución emisora deberá publicar en su página de internet accesible al público en general el referido estudio de precios de transferencia, que excluya, en su caso, aquella

información protegida por secreto industrial o comercial o cualquier otra información confidencial. (Párrafo adicionado mediante Circular 16/2018)

La Institución no estará obligada a presentar y publicar el estudio de precios de transferencia a que se refiere el inciso ii) del párrafo inmediato anterior cuando, en los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de estas Disposiciones, se prevea expresamente que las obligaciones subordinadas no podrán ser adquiridas por las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito. (Párrafo adicionado mediante Circular 16/2018)

Documentación de la emisión y colocación (Título modificado mediante Circular 16/2018)

Artículo 28.- La Institución que pretenda emitir y colocar obligaciones subordinadas deberá señalar expresamente en el acta de emisión y los títulos respectivos, así como en el prospecto de colocación o, en su caso, el folleto informativo, lo siguiente:

- I. Las prohibiciones y límites previstos en los artículos 29 y 30 de estas Disposiciones;
- II. La Institución emisora podrá pagar anticipadamente o bien, adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas que haya emitido y colocado, en los términos y sujeto a las condiciones establecidas al efecto en los artículos 31 y 31 Bis siguientes, y
- III. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, la siguiente información:
 - a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el artículo 64 citado;
 - b) Si las obligaciones subordinadas no son susceptibles de convertirse en acciones o si son de conversión voluntaria o de conversión obligatoria en acciones.

En caso que las obligaciones subordinadas sean susceptibles de convertirse en acciones conforme a este inciso o el inciso d) siguiente, la información a que se refiere este artículo deberá incluir que, en la citada conversión, los obligacionistas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y, mientras no acrediten ante la propia Institución emisora el cumplimiento a dichos artículos, no podrán ejercer los derechos corporativos que les corresponda al amparo de tales acciones. Asimismo, si dicha emisora corresponde a una Institución de Banca de Desarrollo, los respectivos obligacionistas se sujetarán adicionalmente a lo previsto en la ley orgánica respectiva, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital;

- c) Si las obligaciones subordinadas, según su orden de prelación, son preferentes o no preferentes;
- d) Si las obligaciones subordinadas no tendrán vencimiento o, en caso contrario, el plazo de vencimiento que les corresponda;
- e) Si los rendimientos que otorgarán las obligaciones subordinadas estarán documentados en cupones;
- f) Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Institución emisora, su pago se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este inciso, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes, y
- g) La Institución emisora podrá, en los términos indicados en el artículo 31, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses o del principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.

Además de lo anterior, la Institución de Banca Múltiple que pretenda emitir obligaciones subordinadas deberá establecer expresamente, en los documentos indicados en el primer párrafo de este artículo, lo siguiente:

- i) Lo indicado en los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- ii) El pago de los rendimientos que, en su caso, otorguen aquellas obligaciones subordinadas que integren el capital básico no fundamental de la Institución de Banca Múltiple emisora quedará sujeto a la condición de que solo se pueda llevar a cabo con recursos correspondientes a las utilidades netas acumuladas de la propia institución, y
- iii) En caso de que: a) el monto de las obligaciones subordinadas, en moneda nacional o su equivalente, adicionado a aquel correspondiente a las demás obligaciones subordinadas que, en su caso, se hayan emitido anteriormente y continúen vigentes a la fecha de presentación al Banco de México de la solicitud referida en el artículo 27 anterior, exceda del cincuenta por ciento del capital fundamental de la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, y b) el coeficiente de capital fundamental correspondiente a la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado conforme a dichas disposiciones, sea inferior al diez por ciento en la misma fecha indicada, o bien, en la fecha en que el Banco de México otorgue la autorización solicitada, no obstante que dicho coeficiente haya sido igual

o superior a dicho porcentaje con anterioridad a esa última fecha, los documentos referidos deberán incluir el compromiso de dicha institución de no disminuir su capital fundamental en términos absolutos con respecto al que cuente a la fecha señalada, en virtud del pago de dividendos o cualquier otro acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta en tanto las obligaciones subordinadas a que se refieran los mencionados documentos sean amortizadas en su totalidad, o mientras mantenga un coeficiente de capital fundamental inferior al diez por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, por beneficios patrimoniales se entenderán aquellos beneficios monetarios o de cualquier otra índole que, para su otorgamiento, la Institución de Banca Múltiple emisora disponga de recursos o activos de su capital.

En el caso a que se refiere el presente inciso iii), la Institución de Banca Múltiple correspondiente deberá acompañar a su solicitud de autorización las proyecciones financieras que permitan determinar los niveles de solvencia y sus planes de reparto de utilidades para, al menos, los tres ejercicios fiscales posteriores a aquel en que presente dicha solicitud. Para estos efectos, la Institución de Banca Múltiple señalada podrá presentar, en lugar de las proyecciones referidas, el ejercicio de suficiencia de capital que elabore de acuerdo con las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 50 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que el referido ejercicio contenga el detalle de los planes de reparto de utilidades de la institución.

(Artículo modificado mediante Circular 16/2018)

Prohibición de adquisición

Artículo 29.- En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:

- I. Entidades financieras de cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:
 - a) Fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión;
 - b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista;
 - c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;

- d) La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora como entidad financiera integrante, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
- e) Las respectivas Instituciones emisoras, en el supuesto señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 28 de las presentes Disposiciones. |

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero o Grupo Empresarial del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital social fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.

- II. Cualquier persona moral nacional o extranjera respecto de la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.
- III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que pertenezca la Institución emisora.
- IV. Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de fideicomisos, mandatos o comisiones que celebren, cuando la inversión se efectúe a discreción de la entidad referida, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que dicha entidad sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero o Grupo Empresarial al que tal Institución pertenezca.
- V. Personas relacionadas con la Institución emisora, según se definen en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, excepto en el caso de que las obligaciones subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:
 - a) Oferta pública, o

- b) Algún mecanismo distinto a la oferta pública, sujeto a la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora en la que exponga la conveniencia para llevar a cabo el referido mecanismo en lugar de la oferta pública, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 anterior.

(Artículo modificado mediante Circular 16/2018)

Límite a la adquisición

Artículo 30.- Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran, en colocación primaria, más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero o Grupo Empresarial, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero o Grupo Empresarial.

(Artículo modificado mediante Circular 16/2018)

Pago de intereses y de principal

Artículo 31.- La Institución emisora podrá, sujeto a los términos y condiciones y bajo los supuestos que expresamente establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.

Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente, por un monto total o parcial de los pagos pendientes de realizar, las obligaciones que haya emitido, siempre y cuando en el acta de emisión, los títulos respectivos, el prospecto de colocación o, en su caso, el folleto informativo, así como en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado deberá comprender la conversión de los respectivos títulos.

La Institución que cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores podrá convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquellas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.

La Institución podrá pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, dicha Institución:

- I. Cuento con la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora;
- II. Realice el pago anticipado después de que transcurran cinco años a partir de la emisión de las obligaciones subordinadas y lo aplique a todas ellas por igual;
- III. No haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- IV. Cumpla con alguno de los incisos a) o b) siguientes:
 - a) Demuestre que, una vez realizado el pago, contará con:
 - i) Un índice de capitalización igual o mayor al 8 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda;
 - ii) Un coeficiente de capital básico igual o mayor al 6 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda, y
 - iii) Un coeficiente de capital fundamental igual o mayor al 4.5 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda.
 - b) Reemplace los títulos de las obligaciones subordinadas con otros que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente Apartado, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Institución emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones emisoras podrán prever en los documentos indicados en el segundo párrafo del presente artículo, la opción de pago anticipado, en cualquier momento, por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en su capital neto, siempre que la Institución emisora, al momento de la emisión de dichas obligaciones, no tenga conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En este caso, la Institución se deberá sujetar, en lo conducente, a lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el capital neto, así como el índice de capitalización, suplemento de conservación de capital y coeficientes de capital de las Instituciones antes mencionados corresponderán a aquellos calculados en términos de lo establecido al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(Artículo modificado mediante Circular 16/2018)

Adquisición de obligaciones subordinadas por la Institución emisora

Artículo 31 Bis.- La Institución emisora únicamente podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas que haya emitido, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. El Banco de México autorice la adquisición, a solicitud de la Institución emisora;
- II. La adquisición se ofrezca y realice en los mismos términos y condiciones para todos los obligacionistas y tenga como fin extinguir definitivamente las obligaciones subordinadas respectivas, en el mismo momento de adquisición;
- III. La Institución emisora no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de adquisición, o bien, ofrecido su posible ejercicio;
- IV. En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice durante los cinco primeros años a partir de su emisión, estas se substituyan por otras emitidas con características similares o de mejor capacidad de absorción de pérdidas de la Institución emisora;
- V. En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice después de que transcurran cinco años a partir de su emisión, la Institución emisora cumpla con lo señalado en la fracción IV del artículo 31 anterior, y
- VI. En el evento de que la Institución emisora pretenda adquirir las obligaciones subordinadas que hayan sido ofrecidas o colocadas a través de algún mecanismo distinto a la oferta pública, deberá adquirir en primer lugar por lo menos los títulos de propiedad de las dos terceras partes del monto de las obligaciones subordinadas que hayan sido adquiridas por personas distintas a las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que la Institución emisora adquiera las obligaciones subordinadas que fueron emitidas a través de una oferta pública, la Institución emisora no estará obligada a cumplir con el porcentaje de adquisición mencionado.

Para efectos del presente Apartado E de la Sección I, el término adquisición abarcará el intercambio que realice la emisora por cuenta propia, ya sea directa o indirectamente, de las obligaciones subordinadas que haya emitido.

(Artículo adicionado mediante Circular 16/2018)

Apartado F Aceptaciones bancarias

Características

Artículo 32.- Las Instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando:

- I. Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- II. Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la Institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien este designe;

- III. Sean giradas a un plazo mayor a un Día Hábil Bancario, y
- IV. Sean negociables.

Apartado G **Títulos bancarios estructurados**

Emisión

Artículo 33.- Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar por cuenta propia en términos de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” del propio Banco Central, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones que se estructuren con Depósitos a plazo fijo, bonos bancarios y certificados bursátiles, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) del numeral 2.1. de las citadas Reglas, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tipos de títulos bancarios estructurados

Artículo 34.- Los títulos bancarios estructurados podrán estar vinculados con:

- I. Depósitos a plazo fijo, bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con los clientes o, en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS, y
- b) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”*

- II. Bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con los clientes o, en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a trescientas mil UDIS;
- b) Las operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;
- c) No podrán efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y
- d) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”*

Disposiciones generales

Artículo 35.- Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, la documentación que describa los términos y condiciones de la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente una constancia por escrito en la que manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

Apartado G Bis

Tarjetas prepagadas bancarias

(Apartado adicionado por la Circular 2/2021)

Características de las tarjetas prepagadas bancarias

Artículo 35 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional, contra la recepción de Divisas en efectivo o del cargo de una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, únicamente a favor de personas físicas de nacionalidad extranjera. Las Instituciones únicamente podrán emitir dichas tarjetas a favor de las personas que, mediante la documentación correspondiente al pasaporte o tarjeta pasaporte emitidos por una autoridad del exterior, demuestren que se ubican en el supuesto anterior, de lo cual deberán guardar constancia. Las Instituciones podrán establecer requisitos adicionales a los señalados en el presente párrafo para la emisión de las tarjetas prepagadas bancarias.

Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que emita la Institución respectiva conforme a este artículo serán medios de disposición y de pago que no estarán asociados a Depósitos para fines de las disposiciones aplicables. Asimismo, dichas tarjetas consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a esas tarjetas.

Las Instituciones emisoras, a fin de permitir que se utilicen las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de las personas físicas de nacionalidad extranjera que las adquieran, a través de los medios pactados al efecto con ellas, al menos, la siguiente información que corresponda a cada tarjeta:

- I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria prepagada.
- II. La fecha de vencimiento, la cual no podrá ser superior a noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la tarjeta.
- III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición.
- IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita tarjetas prepagadas bancarias conforme a este artículo, con circuito integrado o chip, deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central a través del Módulo de Atención Electrónica.

Adicionalmente, a las tarjetas bancarias prepagadas referidas en este artículo les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) Oferta

Para la adquisición de estas tarjetas no se celebrará contrato de Depósito alguno con la Institución que la emita, la cual deberá cumplir con lo dispuesto al efecto en las

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

- i. En sus sucursales.
- ii. A través de cajeros automáticos, únicamente en aquellos casos en que la compra de la tarjeta respectiva se realice con cargo a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que sea utilizada en el cajero automático que corresponda, y sea posible recabar los datos y la documentación de la persona que adquiera dichas tarjetas prepagadas, según se establecen en las disposiciones citadas en el primer párrafo del inciso a) anterior.

b) Uso

Las tarjetas prepagadas bancarias referidas en el presente artículo podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones, únicamente en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales.

c) Límites

Estas tarjetas podrán ser recargables. En todo caso, el saldo acumulado de las tarjetas adquiridas por una misma persona no podrá ser, en ningún momento, mayor al equivalente a 1,500 UDIS.

d) Características y medidas de seguridad

Las Instituciones determinarán libremente las características de los medios de almacenamiento de las tarjetas prepagadas bancarias y las medidas de seguridad de las tarjetas, adicionales a las señaladas en este artículo.

e) Abonos

Las Instituciones podrán permitir que se realicen los abonos para la adquisición de las tarjetas respectivas únicamente en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades financieras del exterior a nombre de las mismas personas que adquieran dichas tarjetas prepagadas bancarias.

f) Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas prepagadas bancarias estarán obligadas a devolver a los adquirentes de estas el saldo de los recursos disponibles en dichas tarjetas en caso de

que las cancelen por mal funcionamiento de la tarjeta, robo o extravío, en cualquier momento en que así lo soliciten dichos adquirentes o una vez que termine su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el adquirente presente o entregue la tarjeta prepagada bancaria de que se trate a la Institución emisora y proporcione la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- i. El comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.
- ii. El número de la tarjeta prepagada bancaria y el número de identificación personal asociado a ella.

En estos supuestos, las Instituciones deberán realizar la devolución referida únicamente mediante la entrega del monto en efectivo o, en su caso, mediante el abono a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que se haya utilizado para su adquisición.

Tratándose de tarjetas prepagadas bancarias que se hayan emitido con cargo a una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que mantengan un saldo a la fecha de su vencimiento, las Instituciones emisoras deberán transferir, en esa fecha, los referidos recursos a la misma tarjeta de crédito o débito.

Los montos denominados en las Divisas respectivas que las Instituciones emisoras de las tarjetas prepagadas bancarias deban devolver a los adquirentes que correspondan conforme a lo indicado anteriormente deberán ser iguales al saldo en moneda nacional de la tarjeta prepagada bancaria convertido al tipo de cambio que resulte de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio de Dólares que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución deba realizar la devolución.

En caso de que la Divisa objeto de la devolución sea distinta al Dólar, el monto que la Institución deberá devolver conforme a lo anterior no podrá ser menor al resultado del cálculo siguiente: (i) en primer lugar, se calculará el monto equivalente a Dólares de dicho importe en pesos, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y (ii) en segundo lugar, se calculará la equivalencia del monto en Dólares a la Divisa respectiva conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda de acuerdo con el primer párrafo del presente inciso f), que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la Divisa en que se haga la devolución referida,

dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

En caso de que la Institución de que se trate realice la devolución anteriormente señalada mediante la entrega del monto en efectivo, esta podrá, si así lo conviene, entregar el monto en la Divisa respectiva conforme al tipo de cambio que resulte de acuerdo con lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, sujeto a la disponibilidad de los billetes y monedas respectivos en la sucursal que corresponda.

g). Información al público

Las Instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes de las tarjetas prepagadas bancarias a que se refiere este artículo, previo a la adquisición de dichas tarjetas, los términos y condiciones aplicables a estas, así como poner esta información a disposición del público en la página de internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran.

Los referidos términos y condiciones deberán contener, al menos, lo siguiente:

- i. Las formas en las que podrán usarse y adquirirse dichas tarjetas.
- ii. Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.
- iii. La fecha de vencimiento.
- iv. Las medidas de seguridad para su uso.
- v. Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1 y 19 Bis 2 de las presentes Disposiciones, así como para solicitar aclaraciones.
- vi. Los mecanismos para consultar el saldo, así como, en su caso, los movimientos.
- vii. Los procedimientos para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación, por robo o extravío de la tarjeta, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones, por mal funcionamiento de la tarjeta o por solicitud del adquirente o de la terminación de su vigencia, así como la indicación de que, si la devolución se hace en efectivo, ello podrá realizarse solo en moneda nacional o, si la Institución así lo conviene, en la Divisa de que se trate, sujeto a la disponibilidad de billetes y monedas de dicha Divisa en la sucursal en que se lleve a cabo la devolución.

- viii. El señalamiento de que las cantidades abonadas al medio de disposición y de pago de que se trate no quedarán garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en caso de que la Institución que lo emita entre en estado de resolución, conforme a la normativa aplicable.
- ix. En caso de que las tarjetas prepagadas referidas mantengan un saldo a su vencimiento y no haya sido posible realizar la devolución señalada en el inciso f) anterior, los recursos respectivos quedarán sujetos al mismo tratamiento que el contemplado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito. Al respecto, se deberá señalar expresamente que tales recursos, por el importe indicado en el artículo citado, podrán prescribir en favor de la beneficencia pública una vez transcurridos los plazos señalados en ese mismo artículo.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.

(Adicionado por la Circular 2/2021)

Apartado H **Disposiciones generales aplicables a las operaciones pasivas**

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 36.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones.

Información sobre las tasas de interés

Artículo 37.- Las Instituciones estarán obligadas a informar las tasas de interés a las que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general a través de su página electrónica en Internet. No obstante lo anterior, las Instituciones adicionalmente podrán darlas a conocer a través de otros medios.

Las Instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas de interés publicadas en los términos del párrafo anterior sin perjuicio de que puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas. No obstante lo antes señalado, dichas Instituciones no estarán obligadas a

celebrar tales operaciones con entidades financieras a las tasas publicadas conforme al presente artículo.

Tasas de interés de referencia

Artículo 38.- En las operaciones pasivas con tasas de interés variable que celebren las Instituciones únicamente podrán utilizar como tasa de referencia alguna de las siguientes:

- I. La TIIE de Fondeo; (Modificado por la Circular 12/2021)
- I Bis. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario; (Adicionado por la Circular 12/2021)
- I Ter. La TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado; (Adicionado por la Circular 16/2023)
- II. Las tasas de rendimiento en colocación primaria de CETES y BONDES;
- III. El costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. La Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, y
- V. La Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental.

Las tasas previstas en las fracciones I, I Ter, IV y V del presente artículo serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx. (Adicionado por la Circular 16/2023)

Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I, I Bis y II anteriores, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones. (Modificado por la Circular 12/2021)

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, en las operaciones que se utilice la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, deberá indicarse el plazo al que esté referida dicha tasa. (Adicionado por la Circular 16/2023)

En las operaciones en que las Instituciones incluyan alguna tasa de referencia, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para los casos en que deje de existir la tasa de referencia que originalmente se haya pactado, debiendo convenir el orden en que, en su caso, la sustituirían.

Una vez pactada la tasa de la operación correspondiente no procederá su modificación, por lo que se mantendrá durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las

Instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente cuando así lo permitan las disposiciones aplicables.

Cálculo de los rendimientos y del pago de intereses

Artículo 39.- Las tasas de interés y los rendimientos se expresarán en términos anuales y se calcularán dividiendo estos entre trescientos sesenta, multiplicando el resultado obtenido por el número de Días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos y multiplicando este último resultado por el monto de la operación. Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

Cuando los intereses sean pagaderos por períodos vencidos, los pagos deberán hacerse al vencimiento de cada período, salvo tratándose del primer pago y del último, los cuales podrán estar referidos a períodos menores, con el objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada Institución.

Las Instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y de esa manera distribuir en varios Días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

A las Instituciones les estará prohibido otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente de sus clientes, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

Pago anticipado de cartas de crédito

Artículo 40.- Las Instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos comerciales documentarios irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito.

El referido pago anticipado deberá realizarse a precios de mercado y el beneficiario tendrá que consentir por escrito los términos y condiciones en que este será efectuado.

El mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la Institución emisora.

Custodia, administración y registro de documentos

Artículo 41.- Las Instituciones podrán administrar y custodiar por cuenta de sus clientes las constancias que documenten los Depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo.

Las Instituciones llevarán el registro de los certificados, constancias y títulos que suscriban o reciban.

Recepción de documentos salvo buen cobro

Artículo 42.- Los documentos mercantiles que se entreguen a las Instituciones para abono en cuenta serán recibidos a su juicio salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto el pago o, en su caso, al momento de realizar la operación. La acreditación respectiva deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de acreditación de pagos.

Sección II **Operaciones pasivas en UDIS**

Operaciones pasivas que pueden denominarse en UDIS

Artículo 43.- Las Instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional que a continuación se señalan:

- I. Depósitos retirables con previo aviso;
- II. Depósitos retirables en días preestablecidos;
- III. Depósitos a plazo;
- IV. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento;
- V. Bonos bancarios;
- VI. Certificados bursátiles;
- VII. Obligaciones subordinadas, y
- VIII. Otras operaciones pasivas derivadas de operaciones interbancarias.

El plazo de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de Depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir al menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que las Instituciones documenten las operaciones pasivas denominadas en UDIS deberán observar lo señalado en el artículo 6º de estas Disposiciones, así como pactar una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en UDIS, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, adicionado a o sustraído de alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, sin que se puedan pactar tasas alternativas.

En las operaciones pasivas denominadas en UDIS las Instituciones podrán utilizar como referencia las tasas de interés en colocación primaria de los UDIBONOS. En este supuesto, las Instituciones deberán indicar el plazo al que esté referida la tasa de las operaciones.

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 44.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones, considerando lo establecido en el artículo anterior.

Sección III **Operaciones pasivas en Divisas**

Apartado A **Disposiciones generales para los Depósitos**

Tipos de Depósitos

Artículo 45.- Los Depósitos de Divisas podrán ser de dos tipos:

- I. Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, y
- II. Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero.

Cuentahabientes

Artículo 46.- Las Instituciones podrán recibir Depósitos de Divisas de las personas que se indican a continuación:

- I. Tratándose de Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana:
 - a) De personas físicas con domicilio en poblaciones localizadas en una franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur;
 - b) De personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional, y

- c) De representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros; los cuales deberán estar acreditados en México ante la Secretaría de Estado que corresponda.

Las Instituciones únicamente podrán abrir estas cuentas a las personas que, mediante la documentación correspondiente, demuestren que se ubican en alguno de los supuestos anteriores, de lo cual deberán guardar constancia.

- II. Respecto de depósitos a plazo pagaderos en el extranjero de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.

Abono de recursos

Artículo 47.- Las cuentas de Depósito de Divisas podrán abonarse mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos de Depósito bancarios denominadas y pagaderas en Divisas;
- II. Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero, y
- III. Entrega de Divisas.

Retiro de recursos

Artículo 48.- Las Instituciones deberán permitir el retiro de recursos de las cuentas de Depósito de Divisas mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos denominadas y pagaderas en Divisas, y
- II. Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Adicionalmente, tratándose de depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, las Instituciones deberán permitir el retiro mediante:

- a) Tarjetas de débito;
- b) Cheques, en su caso, y
- c) Entrega de Divisas, la cual estará condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas respectivas por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda efectuar el retiro.

Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera

Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. Asimismo, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en dichas Cuentas, aquellas transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas en moneda nacional o Divisas en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados. (Artículo adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por Circulares 12/2016, 11/2017 y 16/2017)

En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. (Párrafo adicionado por la Circular 12/2016)

Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera

Artículo 49.- Tratándose de Depósitos de Divisas a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente: (Modificado por la Circular 5/2016)

- I. Los esqueletos de los cheques deberán contener en el anverso la leyenda siguiente: *“Este título se pagará precisamente en (nombre de la moneda extranjera y país en donde tenga curso legal, cuando este último sea necesario para identificar la moneda de que se trate)”*.
- II. Únicamente podrán pagar los cheques librados por personas físicas en las oficinas establecidas en las poblaciones mencionadas en el inciso a) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones.
- III. El pago de los cheques se efectuará a elección del beneficiario respectivo mediante:
 - a) Transferencias electrónicas de fondos a cuentas de Depósito bancario denominados y pagaderos en Divisas;

- b) Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero, o
- c) Entrega de Divisas, la cual estará condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas respectivos por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

Tasas de interés e intereses

Artículo 50.- Las Instituciones podrán determinar libremente las tasas de interés que convengan con sus clientes.

Los intereses que devenguen los Depósitos de Divisas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En los Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y podrán capitalizarse de así haberse establecido en el contrato respectivo.
- II. En los Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero, una vez pactada la tasa, ésta se mantendrá fija durante toda la vigencia del Depósito.

Documentación

Artículo 51.- Los Depósitos de Divisas deberán documentarse conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, mediante contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Divisas. Adicionalmente, deberá pactarse que el depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico mediante el cual se documente el Depósito.
- II. En el caso de Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero, mediante certificados no negociables o constancias de Depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los Depósitos que documenten. En ambos casos, el plazo será forzoso para ambas partes y no deberá ser menor a un Día. En las constancias de Depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el Depósito respectivo a su vencimiento.

En los documentos antes mencionados deberá estipularse la forma en que podrán retirarse los recursos respectivos. Asimismo, deberá observarse lo señalado en el artículo 6º de estas Disposiciones.

Montos mínimos y comisiones

Artículo 52.- Las Instituciones podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir Depósitos de Divisas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las cuentas respectivas.

Adicionalmente, los Depósitos de Divisas deberán ajustarse a lo señalado en los artículos 10, 11, 39 y 42 de estas Disposiciones.

Apartado B Bonos bancarios y certificados bursátiles

Emisión

Artículo 53.- Las Instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles en Divisas en términos de lo dispuesto en el artículo 26 anterior. A estos títulos les será aplicable el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.

El pago de los bonos bancarios y de los certificados bursátiles se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos para abono en cuentas de Depósitos bancarios denominados y pagaderos en Divisas, o
- II. La entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Apartado C Obligaciones subordinadas

Emisión

Artículo 54.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable lo indicado en el Apartado E de la Sección I del presente Capítulo I, así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 37, 38, penúltimo y último párrafos, 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones. (Párrafo modificado mediante Circular 16/2018)

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones o certificados de aportación patrimonial, según corresponda, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos para abono en cuentas de Depósitos bancarios denominados y pagaderos en Divisas, o
- II. La entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Apartado D

Aceptaciones bancarias

Características

Artículo 55.- Las Instituciones podrán aceptar letras de cambio en Divisas cuando:

- I. Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- II. Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la Institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien este designe;
- III. Sean giradas a un plazo mayor a un Día Hábil Bancario, y
- IV. Sean negociables.

Apartado E

Títulos bancarios estructurados

Emisión

Artículo 56.- Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar por cuenta propia en términos de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” del propio Banco Central, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones que se estructuren con depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera, bonos bancarios y certificados bursátiles, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en dichas reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) del numeral 2.1 de las citadas Reglas, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tipos de títulos bancarios estructurados

Artículo 57.- Los títulos bancarios estructurados podrán vincularse con:

- I. Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera, bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con sus clientes o, en su caso renovarse, deberá ser de cuatro mil Dólares, y
- b) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido”*.

II. Bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con sus clientes o, en su caso renovarse, deberá ser de cien mil Dólares,
- b) Las operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;
- c) No podrán efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y
- d) En los contratos, estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”*

Disposiciones generales

Artículo 58.- Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, la documentación que describa los términos y condiciones de la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

Apartado F Tarjetas bancarias

Emisión y uso

Artículo 59.- Las Instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Divisas, las cuales serán medios de disposición y de pago, que consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Disposiciones. Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Institución. (Párrafo modificado por la Circular 14/2018)

Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las citadas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional y en el extranjero, siempre que no se utilicen para realizar transferencias electrónicas de fondos.

Características

Artículo 60.- Las Instituciones podrán determinar libremente las características de las tarjetas bancarias en Divisas, su nombre comercial y su saldo máximo.

Las Instituciones, a fin de permitir que se utilice la tarjeta bancaria en Divisas para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de la persona que las adquiera, a través de los medios pactados al efecto con esta, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:

- I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria en Divisas;
- II. La fecha de vencimiento;
- III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y
- IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita tarjetas bancarias en divisas con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos

otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Adicionalmente, a las mencionadas tarjetas bancarias les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Las tasas de interés que, en su caso, las Instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas de que se trate, se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.
- II. Las Instituciones deberán permitir que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques.
- III. Las tarjetas podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones.
- IV. Las Instituciones podrán ofrecerlas:
 - a) En sus sucursales;
 - b) A través de sus comisionistas bancarios, y
 - c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes.
- V. Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:
 - a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;
 - b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
 - c) La fecha de vencimiento;
 - d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;
 - e) Las medidas de seguridad para su uso;

- f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1, 19 Bis 2, 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos, y
- h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en Divisas mediante transferencias electrónicas de fondos podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.

(Artículo modificado por la Circular 14/2018)

Apartado G Otras características

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 61.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones.

Sección IV Operaciones pasivas en mercados internacionales

(Sección adicionada mediante Circular 16/2018)

Emisión de títulos que documenten promesas de pago incondicional

Artículo 61 Bis.- Las Instituciones únicamente podrán emitir, al amparo de una legislación extranjera determinada, títulos que documenten promesas de pago incondicional, denominados en moneda

nacional o Divisas, respecto de los cuales establezcan expresamente una prelación de pago en los mismos términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Apartado E de la Sección I del presente Capítulo I. Para efectos de las presentes Disposiciones, a los títulos a que se refiere este artículo se les dará el tratamiento de obligaciones subordinadas.

Tratándose de los títulos a que se refiere el presente artículo, las Instituciones deberán establecer expresamente en el acta de emisión, título respectivo y prospecto o folleto informativos correspondientes que los siguientes aspectos quedarán sujetos a la legislación mexicana:

- I. Prelación de pago en caso de liquidación o liquidación judicial;
- II. Remisión o condonación del principal, intereses y demás accesorios;
- III. Medidas correctivas a que quedará sujeta la Institución emisora;
- IV. Liquidación o liquidación judicial de la Institución emisora;
- V. Disolución de la Institución emisora, y
- VI. Condiciones y términos de pago.

Asimismo, las Instituciones deberán incluir en los documentos indicados en este artículo cualquier otro requisito que determine el Banco de México en los oficios o autorizaciones que al efecto emita u otorgue para llevar a cabo la emisión de que se trate.

Además de lo anterior, las Instituciones deberán presentar la opinión legal de un experto independiente de reconocido prestigio en la jurisdicción de la legislación al amparo de la cual pretendan emitir y colocar mediante oferta pública o mediante algún mecanismo distinto a la oferta pública, los títulos referidos en este artículo, que indique que bajo la legislación extranjera en donde se pretendan emitir y colocar dichos títulos es válido que la emisión correspondiente se sujete a la legislación mexicana en los aspectos referidos en este artículo.

(Artículo adicionado mediante Circular 16/2018)

Sección V

Prohibiciones generales

(Sección adicionada mediante Circular 16/2018)

Prohibiciones sobre obligaciones subordinadas y títulos a que se refiere el artículo 61 Bis

Artículo 61 Bis 1.- Las Instituciones tendrán prohibido:

- I. Emitir obligaciones subordinadas o títulos a que se refiere el artículo 61 Bis anterior que incrementen de manera predeterminada sus respectivas tasas de rendimiento, así como sujetar dichas obligaciones y títulos a incentivos para que sean pagadas anticipadamente por las Instituciones emisoras correspondientes, y
- II. Recibir, en garantía de obligaciones a su favor, aquellas obligaciones subordinadas o títulos a que se refiere el artículo 61 Bis anterior emitidas por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros.

(Artículo adicionado mediante Circular 16/2018)

CAPÍTULO II OPERACIONES ACTIVAS

Disposiciones aplicables

Artículo 62.- Al realizar operaciones activas las Instituciones de Banca Múltiple deberán observar las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México que se encuentran previstas en otros ordenamientos, tales como las relativas a tarjetas de crédito, tasas de interés, limitación del cobro de intereses por adelantado, costo anual total, acreditación de pagos y pagos anticipados.

Fecha límite para efectuar el pago de los créditos

Artículo 63.- En caso de que la fecha límite de pago de los créditos que otorguen las Instituciones de Banca Múltiple no corresponda a un Día Hábil Bancario, las Instituciones deberán permitir que el pago se efectúe el Día Hábil Bancario siguiente sin penalización alguna para el acreditado.

Características del Crédito Asociado a la Nómina

Artículo 63 Bis.- Con el fin de que el titular de una Cuenta Ordenante pueda designar un crédito o préstamo como Crédito Asociado a la Nómina, la Institución o la SOFOM E.R. Vinculada que lo otorgue deberá sujetarlo a las características siguientes, entre los demás supuestos aplicables que convenga con su cliente:

- I. En caso de que el crédito o préstamo que dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada ofrezca con la intención de que sea designado como Crédito Asociado a la Nómina en una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, previamente a que celebre dicho crédito o préstamo, esa Institución o SOFOM E.R. Vinculada consulte a aquella otra Institución que lleva la Cuenta Ordenante, por medio del mecanismo a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, si los cargos que realizaría en esta para cubrir los pagos respectivos, sumados a aquellos otros cargos que, en su caso, se deban hacer con respecto a otros Créditos Asociados a la Nómina, exceden el límite del cuarenta por ciento indicado en el artículo 22 Bis

1, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, así como, tratándose de un crédito revolvente, si los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, son superiores al límite del diez por ciento indicado en ese mismo inciso, y

- II. El acreditado o prestatario respectivo otorgue, a su vez, al momento de la celebración del Crédito Asociado a la Nómina referido, un mandato a la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreedora con el objeto de que esta gestione, a nombre y por cuenta de dicho acreditado o prestatario, con aquella otra Institución que lleve una Cuenta Ordenante abierta a nombre de este último en la que, con posterioridad a dicha celebración, se depositen o transfieran periódicamente sus Prestaciones Laborales, una Domiciliación para realizar los pagos de los adeudos correspondientes a dicho Crédito Asociado a la Nómina.

La Institución o SOFOM E.R. Vinculada que ofrezca a cualquier persona alguno de los créditos o préstamos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo estará obligada a presentarle las condiciones del crédito o préstamo que corresponda a un Crédito Asociado a la Nómina comparadas con las condiciones de un crédito o préstamo similar que no sea designado como Crédito Asociado a la Nómina.

La Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá observar lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la obligación de reportar a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables, que el crédito o préstamo referido tiene el carácter de Crédito Asociado a la Nómina.

(Artículo adicionado por la Circular 15/2018 y modificado por la Circular 7/2019)

Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante

Artículo 63 Bis 1.- En los supuestos a que se refiere el artículo 63 Bis de las presentes Disposiciones, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que ofrezca el crédito o préstamo susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina deberá gestionar, ante aquella otra Institución que lleve la Cuenta Ordenante, la Domiciliación señalada en el artículo anterior mediante la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 64 de estas Disposiciones. A este respecto, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que gestione la Domiciliación asumirá el carácter de Proveedor y Banco del Proveedor para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones y deberá indicar, en la solicitud referida, los importes de los cargos objeto de la Domiciliación y los días del mes y el plazo en que deban efectuarse, así como incluir la siguiente leyenda en el rubro de firma correspondiente:

*“[Nombre completo, apellido paterno y materno del acreditado o prestatario],
por conducto de
[Denominación social de la Institución o SOFOM E.R. Vinculada],
quien suscribe esta solicitud, a nombre y por cuenta del solicitante, en virtud del mandato conferido por este último para llevar a cabo la Domiciliación objeto de la presente solicitud.*

Como parte del mandato que la Institución o SOFOM E.R. Vinculada obtenga para llevar a cabo la Domiciliación a que se refiere el presente artículo, el acreditado o prestatario respectivo deberá

otorgar su autorización para que dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada solicite y obtenga, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la información sobre las Cuentas Ordenantes que el acreditado o prestatario haya abierto en otras Instituciones.

La Institución o SOFOM E.R. Vinculada a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá utilizar la información referida en dicho párrafo para identificar aquella otra Institución ante la cual podría gestionar la Domiciliación correspondiente, por lo que deberá abstenerse de utilizar esa información para cualquier otro fin.

En caso de que, en virtud de pagos anticipados o por cualquier otra causa, se reduzca el importe o número de los pagos que deba hacer el deudor del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreedora deberá modificar los términos de la Domiciliación de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones, con el fin de que los cargos realizados como parte de dicha Domiciliación correspondan a los pagos ajustados conforme a lo anterior.

(Artículo adicionado por la Circular 15/2018 y modificado por la Circular 7/2019)

Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina

Artículo 63 Bis 2.- La Institución o SOFOM E.R. Vinculada que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada podrá, a su elección, rescindir el Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa de interés que resultará aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.

En el supuesto previsto en este artículo, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá notificar:

- I. Al acreditado o prestatario la rescisión o modificación de la tasa de interés correspondiente con, al menos, treinta Días de anticipación a que esto ocurra, y
- II. A la Institución que lleva la Cuenta Ordenante objeto de la Domiciliación cancelada, el hecho de que dicha cancelación se realizó con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina respectivo.

En caso de que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada.

(Artículo adicionado por la Circular 15/2018 y modificado por la Circular 7/2019)

Mecanismo de comunicación entre Instituciones

Artículo 63 Bis 3.- Las Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas podrán realizar las consultas y proporcionar la información a que se refieren los artículos 22 Bis 1, 63 Bis y 63 Bis 2 de las presentes Disposiciones, únicamente por medio de los mecanismos transparentes que establezcan entre ellas de tal forma que no restrinjan o impidan la participación de las Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas en igualdad de circunstancias, cuyos términos y condiciones deberán hacer del conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, de manera previa a su implementación.

(Artículo adicionado por la Circular 15/2018 y modificado por la Circular 7/2019)

CAPÍTULO III SERVICIOS

Sección I

Cargos a Cuentas mediante Domiciliación o mandato

(Modificado por la Circular 7/2019)

Solicitudes de contratación

Artículo 64.- La Institución que haya abierto en ella cualquier Cuenta únicamente podrá realizar cargos en esta, para el pago de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a créditos y préstamos vigentes celebrados con la misma Institución o con cualquier otro Proveedor, incluyendo alguna otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada, por medio de la Domiciliación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o, en su caso, en virtud del contrato de mandato que celebre con el cuentahabiente para el pago de los referidos créditos y préstamos vigentes celebrados con la misma Institución o SOFOM E.R. Vinculada. Respecto de la Domiciliación, la Institución que administre alguna Cuenta deberá atender las solicitudes para su ejecución en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que le presente el titular de dicha Cuenta, directamente o por conducto del Banco del Proveedor. Tratándose de los mandatos referidos, los contratos correspondientes que celebre la Institución indicada deberán incluir la información que corresponda del Anexo 1 citado.

El Banco del Proveedor deberá pactar con el respectivo Proveedor que, cuando este último reciba la Domiciliación referida, deberá recabar, al menos, la información señalada en el citado Anexo 1. En caso de que una Institución sea la que haya otorgado el crédito o préstamo objeto de la Domiciliación entregada, conforme al presente Capítulo, dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá recabar directamente la información referida en este párrafo.

(Artículo modificado por las Circulares 15/2018 y 7/2019)

Solicitudes de cancelación

Artículo 65.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de cancelación de la Domiciliación que se le presenten mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 2 de estas Disposiciones. Lo anterior, con independencia de que el titular de la Cuenta hubiese autorizado la Domiciliación a través del Proveedor o de que el medio utilizado para autorizarla haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación. Asimismo, en caso de que el Banco del Cliente reciba del cuentahabiente de que se trate una solicitud para dar por terminado el contrato de mandato que hayan celebrado para los mismos efectos de las Domiciliaciones referidas, deberá recabar de dicho cuentahabiente una declaración que contenga la información que corresponda del citado Anexo 2. (Artículo modificado por la Circular 7/2019)

Efectos de la cancelación

Artículo 66.- La cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en que el Banco del Cliente reciba la solicitud. Una vez que la cancelación surta efectos, el Banco del Cliente deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta relacionados con dicha Domiciliación.

Objeción de cargos

Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las notificaciones de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.

Las notificaciones de objeción podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco del Cliente deberá permitir al titular de la Cuenta presentarle la notificación de objeción que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

- I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales del Banco del Cliente o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que el propio Banco del Cliente haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas objeto de la Domiciliación, o
- II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto el Banco del Cliente haya convenido con el titular de la Cuenta.

El Banco del Cliente en ningún caso podrá requerir al titular de la Cuenta que realice trámite adicional a la presentación de la objeción a que se refiere el presente artículo.

El Banco del Cliente que reciba alguna de las objeciones anteriormente referidas deberá proporcionar al titular de la Cuenta, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos un número de referencia de la recepción de la

objeción, la fecha y hora en que esta se recibió. El Banco del Cliente deberá entregar al titular de la Cuenta la información referida en el momento en el que este haya presentado la notificación de objeción correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado la notificación de alguna de las maneras previstas en la fracción II. El Banco del Cliente deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el titular de la Cuenta en términos del presente artículo.

Las Instituciones deberán informar a los titulares de la Cuenta, en los contratos de Depósito correspondientes a las Cuentas Ordenantes, los medios por los cuales podrán presentar las objeciones referidas. (Artículo modificado por la Circular 15/2018)

Procedencia de la objeción de cargos

Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la notificación de objeción.

Si la notificación de objeción se presenta entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente deberá resolver sobre la procedencia de dicha objeción en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que resulte procedente, deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.

Tratándose de objeciones notificadas por el titular de la Cuenta, relativas a la Domiciliación solicitada por un Proveedor distinto al Banco del Cliente, el propio Banco del Cliente deberá remitir al Proveedor copia de la notificación de objeción, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la haya recibido, para que el Proveedor se pronuncie con respecto a la procedencia de la objeción del titular de la Cuenta. En este supuesto, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que haya solicitado la Domiciliación relacionada con la objeción deberá comunicar al Banco del Cliente su resolución sobre la procedencia de dicha objeción a que haya lugar, así como la evidencia respectiva, a más tardar a los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya recibido del Banco del Cliente la copia de la notificación de objeción.

Tratándose de los mandatos referidos en el artículo 64, los contratos que celebre la Institución correspondiente, deberán contemplar un procedimiento relativo a la procedencia de la objeción de cargos derivados de tales mandatos, en los mismos términos contenidos en el presente artículo.

(Artículo modificado por las Circulares 15/2018 y 7/2019)

Improcedencia de la objeción de cargos

Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta, personalmente en la sucursal en que radica la Cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el titular referido, a elección de este último, dentro de un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contados a partir de

que se resuelva la procedencia de la objeción a que se refiere el artículo citado, el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen, en lenguaje simple y claro, los argumentos que sustentan la improcedencia, y que contenga la información siguiente:

- I. Evidencia de los elementos de autenticación empleados por el Banco del Cliente para tramitar las solicitudes de los cargos realizados en la Cuenta de que se trate, incluyendo la proporcionada por el Proveedor correspondiente, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos elementos y la forma en que realizó su verificación de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación;
- II. Fecha en la que se realizaron los cargos respectivos, y
- III. Nombre del Banco del Proveedor que solicitó los cargos motivo de la reclamación.

El Banco del Cliente deberá, a solicitud del titular de la Cuenta, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega de la resolución referida en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que el Banco del Cliente haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo de la notificación de objeción, que incluya la documentación e información relacionada directamente con la misma.

Adicionalmente, deberá enviar al titular de la Cuenta copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que el Banco del Cliente tenga en su página de Internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.

Tratándose de los mandatos referidos en el artículo 64, los contratos que celebre la Institución correspondiente, deberán contemplar un procedimiento relativo a la improcedencia de la objeción de cargos derivados de tales mandatos, en los mismos términos contenidos en el presente artículo.

(Artículo modificado por las Circulares 15/2018 y 7/2019)

Divulgación de formatos para presentar solicitudes

Artículo 70.- Las Instituciones deberán dar a conocer los formatos para las solicitudes de contratación del servicio de Domiciliación, de su cancelación o para realizar objeciones de cargos relacionados con dicho servicio, contenidos en los Anexos 1, 2 y 3 de estas Disposiciones, respectivamente, en sus sucursales y en sus páginas electrónicas en Internet en alguna sección accesible para el público en general, así como a través del servicio de banca electrónica que proporcionen.

Para efectos de lo antes señalado, dichas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos, pudiendo incorporar en ellos únicamente su denominación social y/o logotipo.

Recepción de solicitudes

Artículo 71.- Las Instituciones que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán recibir las solicitudes referidas en el artículo anterior en sus sucursales y mediante el servicio de banca electrónica que ofrezcan a través de Internet, así como por otros medios que, en su caso, habiliten durante el horario de atención al público.

Acuse de recibo de solicitudes

Artículo 72.- El Banco del Cliente deberá acusar de recibo las solicitudes de Domiciliación, de cancelación o de objeción de cargos, y generarlo a través del mismo medio por el que se hayan presentado dichas solicitudes, así como guardar constancia de la recepción de las mencionadas solicitudes.

Comisiones

Artículo 73.- El Banco del Cliente no podrá cobrar comisiones por tramitar y resolver objeciones que resulten procedentes ni por cancelar la Domiciliación.

Solución de controversias

Artículo 74.- Las Instituciones deberán sujetarse al “Manual de Domiciliación de Recibos de la Cámara de Compensación Electrónica” para resolver las controversias que en su caso se llegaren a presentar respecto a los cargos relacionados por el servicio de Domiciliación.

Sección II

Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral

Solicitudes de transferencias

Artículo 75.- La Institución Ordenante deberá, previa solicitud que presente el titular de la Cuenta Ordenante en términos de esta Sección II, transferir a la Cuenta Receptora designada al efecto, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que se depositen en la Cuenta Ordenante. La Institución Ordenante deberá ejecutar las transferencias referidas en: a) el mismo Día Hábil Bancario en que se abonen en la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, en caso de que dicho abono sea realizado hasta las 17:00:00 horas de ese día, o b) el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se realice dicho abono, en caso de que este ocurra después de las 17:00:00 horas de ese mismo día. Cada una de dichas transferencias deberá realizarse por la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que hayan sido depositados en la Cuenta Receptora respectiva, salvo que la Institución Ordenante deba ejecutar el cargo previamente instruido por el cuentahabiente o convenido con este para que los recursos disponibles en esa Cuenta sean aplicados al pago de Créditos Asociados a la Nómina que este haya celebrado, o bien, que la Institución Ordenante deba disponer de dichos recursos en cumplimiento a un ordenamiento de autoridad judicial vigente. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:

- I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la Institución Receptora a la que el cuentahabiente pretenda presentar la solicitud deberá requerirle que la presente en términos del formato incluido en el Anexo 4 de estas Disposiciones. Asimismo, la Institución de que se trate deberá recabar los documentos de identificación del solicitante, así como llevar a cabo las acciones de verificación en los mismos términos que los establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la realización de operaciones de retiros de efectivo y de transferencias de recursos por montos iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDI, de manera presencial.
- II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.

La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o distinta a la señalada en las fracciones anteriores.

Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre

comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.

(Artículo modificado por las Circulares 7/2015, 15/2018 y 7/2019)

Trámite de las Solicitudes

Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que reciba la solicitud a que se refiere este artículo deberá, además de llevar a cabo las acciones indicadas en el artículo 75 anterior, verificar la identidad del solicitante, así como los datos de la Cuenta Ordenante o la Cuenta Receptora, si aquella es la Institución Receptora o la Institución Ordenante, respectivamente, que el cuentahabiente solicitante indique en dicha solicitud. Para estos efectos, la Institución deberá:

- I. Obtener del solicitante, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente, o
- II. En lugar de obtener la documentación a que se refiere la fracción I anterior, a elección del cuentahabiente solicitante, la Institución podrá enviar, con cargo a la respectiva Cuenta de este, una orden de transferencia a favor del mismo cuentahabiente, por la menor cantidad que se permita, a través del sistema de pagos interbancario que emita comprobantes de las transferencias realizadas en los que se especifiquen el nombre de cada beneficiario y su respectiva Cuentas, para que, con la información contenida en el comprobante que obtenga por dicha transferencia, verifique que la Cuenta proporcionada por este corresponde a él. La Institución que realice la verificación en términos de este párrafo únicamente podrá cobrar al cuentahabiente solicitante, por dicho trámite, la tarifa aplicable a la orden de transferencia antes referida.

La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.

En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.

La Institución Receptora podrá tramitar la solicitud a que se refiere este artículo únicamente en caso de que la Cuenta Receptora designada por el cuentahabiente corresponda a una cuenta de nivel 4. Tratándose de las cuentas de niveles 2 y 3, la Institución Receptora que las abra podrá considerarlas como Cuentas Receptoras, siempre y cuando la Institución Receptora recabe de los cuentahabientes respectivos la documentación que, para las cuentas nivel 4, las Instituciones deben recabar de sus clientes conforme a lo establecido al respecto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.

Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.

En ningún caso, las Instituciones podrán establecer requisitos o documentación adicional a la señalada en el artículo anterior como parte del proceso de verificación de información que realicen en términos del presente artículo. (Artículo modificado por la Circular 7/2015 y la Circular 15/2018)

Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora

Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, sobre la presentación de dicha solicitud, así como la fecha a partir de la cual la Institución Ordenante realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- I. A más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de los mismos medios que esta haya convenido con el cuentahabiente para la notificación de los asuntos relacionados con la Cuenta respectiva. Dicha notificación deberá incluir la siguiente leyenda:

Recibimos de (*denominación de la Institución Receptora*) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (*dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*) que esa Institución le lleva, a partir de (*fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias*).

Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos el segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación. (Párrafo adicionado por la Circular 7/2015 y modificado por la Circular 15/2018)

- II. A más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de mensaje de texto transmitido por el servicio de mensaje corto (referido como SMS, por sus siglas en inglés), al número de telefonía móvil que, en su caso, haya quedado asociado a la Cuenta Ordenante de que se trate o, solo en caso de que la Cuenta Ordenante no haya quedado asociada a un número de telefonía referida, a aquel otro número de telefonía móvil que el cuentahabiente haya proporcionado a la Institución Ordenante para recibir comunicaciones de ella. Dicha notificación deberá expresar la siguiente frase por medio de los mensajes de texto consecutivos que se requieran para ello:

[Denominación o nombre comercial de la Institución Ordenante] ha recibido su solicitud para que los depósitos de su salario, pensiones y prestaciones laborales se transfieran a partir del [día]/[mes]/[año]* a la cuenta de [denominación o nombre comercial de la Institución Receptora] indicada en su solicitud. Para dudas o aclaraciones acuda a nuestras sucursales o comuníquese al [_____].**

* La fecha deberá corresponder a aquella a partir de la cual la Institución Ordenante deba realizar las transferencias a que se refiere este artículo y podrá indicarse como: número del día/abreviatura del mes/últimos dos dígitos del año. Las abreviaturas del mes serán: "ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SEP, OCT, NOV y DIC

** Deberá indicarse el número telefónico de atención a clientes de la Institución Ordenante.

La Institución Ordenante deberá guardar constancia de la notificación que realice al titular de la Cuenta Ordenante en relación con la presentación de la solicitud por parte de la Institución Receptora para realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba dicho titular en la Cuenta Ordenante. (Artículo modificado por la Circular 15/2018)

Envío de los recursos

Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76 de las presentes Disposiciones, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.

Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables, deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 17:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo "Concepto del Pago" del formato del SPEI, la leyenda "Portabilidad de Nomina"

En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.

En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.

En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.

La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciba la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México. (Artículo modificado por la Circular 7/2015 y la Circular 15/2018)

Órdenes de cancelación de transferencias

Artículo 78.- Los cuentahabientes podrán instruir en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora que hayan sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de las presentes Disposiciones.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán permitir a los cuentahabientes que presenten ante ellas las respectivas órdenes de cancelación de transferencias. Las Instituciones Ordenantes deberán permitir que dichas órdenes sean presentadas en la misma forma y términos que los previstos en los artículos 75 y 76 para solicitar las transferencias y estas deberán formularse en términos de los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de estas Disposiciones.

Las órdenes de cancelación a que se refiere este artículo surtirán efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que sean presentadas a la Institución Ordenante de que se trate.

Las Instituciones Ordenantes deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y, en su caso, 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que los cuentahabientes hayan presentado las respectivas órdenes de cancelación a que se refiere el presente artículo, podrán presentar con posterioridad una nueva solicitud para que se lleven a cabo las transferencias a que se refiere la presente Sección II.

(Modificado por la Circular 7/2015)

Cancelación del servicio de transferencias

Artículo 78 Bis.- La Institución Ordenante que no reciba recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales para su abono en la Cuenta Ordenante durante un período de seis meses consecutivos, podrá cancelar el servicio de transferencia solicitado por el cuentahabiente en términos de la presente Sección II.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán notificar, al cuentahabiente respectivo y a la Institución Receptora de que se trate, que cancelará el servicio de transferencia y la fecha a partir de la cual esta surtirá efectos. Asimismo, a través de la notificación referida, la Institución deberá informar a su cuentahabiente que podrá reestablecer el referido servicio de transferencia mediante una nueva solicitud presentada en términos de esta Sección II.

La Institución Ordenante deberá realizar la notificación referida en el párrafo anterior por los mismos medios previstos en el artículo 76 Bis de las presentes Disposiciones y con al menos diez

Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha a partir de la cual será cancelado el servicio.
(Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Acuse de recibo de solicitudes-

Artículo 79.- Las Instituciones deberán guardar constancia de las solicitudes de transferencias y órdenes de cancelación, así como la documentación relacionada, que reciban en términos de los artículos 75 y 78 de estas Disposiciones por un periodo de 5 años.

Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes copia de las solicitudes y órdenes que estos les presenten en alguna de sus sucursales, con el sello de la Institución que haga constancia de su recepción, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción. En caso que las referidas solicitudes y órdenes hayan sido presentadas a través del servicio de banca electrónica por Internet, las Instituciones deberán establecer esquemas para la entrega de los acuses de recibo correspondientes, los cuales podrán incluir una imagen electrónica del formato que corresponda en términos de los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2, debidamente llenado con los datos proporcionados por el cuentahabiente y la Institución respectiva, que el cuentahabiente pueda imprimir o conservar en archivo electrónico.

En cualquier caso, las Instituciones deberán asignar y proporcionar a los cuentahabientes solicitantes, al momento en que presenten las solicitudes respectivas, un número de folio correspondiente a las referidas solicitudes, a fin de dar seguimiento a su trámite ante dichas Instituciones.

(Modificado por la Circular 7/2015)

Transferencias desde Cuentas Ordenantes objeto de Domiciliaciones

Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba la solicitud del cuentahabiente que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, deberá efectuar, en el orden de prelación previsto en las presentes Disposiciones, los cargos en la Cuenta Ordenante que correspondan a los supuestos siguientes:

- I. Aquellos correspondientes al pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos;
- II. Aquellos correspondientes al pago recurrente de bienes, servicios o créditos, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos, o

III. Aquellos que la Institución Ordenante deba realizar para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.

Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II. (Artículo modificado por la Circular 7/2015 y la Circular 15/2018)

Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora

Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en cualquier Cuenta que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina, así como en los mismos tiempos. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones. (Artículo modificado por la Circular 7/2015 y la Circular 15/2018)

Difusión del proceso de transferencia

Artículo 81 Bis.- Las Instituciones que ofrezcan a personas físicas la apertura de Cuentas de Depósito a la vista deberán poner a disposición del público en general, en la misma sección de su página electrónica en Internet en donde den a conocer los formatos previstos en los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, una guía sencilla respecto del proceso de transferencia de las Prestaciones Laborales a que se refiere la presente Sección II, en la que expliquen los derechos y obligaciones de los cuentahabientes e Instituciones.

Asimismo, las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán divulgar en su página electrónica en Internet, durante todo el año, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:

Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que le depositen en la cuenta que tiene en esta institución, se transfieran a otra cuenta de la que usted sea titular, abierta en otro banco.

Para ello, únicamente requiere presentar su solicitud en cualquiera de nuestras sucursales o a través de nuestro servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, usted haya contratado con nosotros, mediante los formatos que tenemos a su disposición en dichas sucursales o en nuestra página electrónica de Internet, así como exhibir la documentación señalada en dichos formatos.

Además de lo anterior, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados en este artículo, las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:

Como cliente de la banca, usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que se depositen en su cuenta bancaria se transfieran a otra cuenta a su nombre que le lleve el banco de su elección.

Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en todas las sucursales, en la página electrónica en Internet de su banco y a través del servicio de banca electrónica por Internet.

Durante cada uno de los meses mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico. (Artículo adicionado por la Circular 7/2015)

Servicios de Nómina Interbancaria

Artículo 81 Bis 1.- La Institución que ofrezca el Servicio de Nómina deberá prestarlo en los mismos términos y condiciones con respecto a todas las Cuentas en que deba realizar los abonos de los recursos respectivos, con independencia de que dichas Cuentas estén abiertas en la misma Institución o en cualquier otra.

En el evento en que la Institución preste el Servicio de Nómina mediante la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a cuentas que lleve cualquier otra Institución distinta a la que presta dicho servicio, la comisión que esta última cobre al Patrón por ese mismo servicio en ningún caso podrá ser por un monto mayor al aplicable a dicha Institución por realizar ese tipo de transferencias a través del sistema de pagos interbancarios por medio del cual ejecute dichas transferencias. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)

Lineamientos para el ofrecimiento y prestación del Servicio de Nómina

Artículo 81 Bis 2.- La Institución que preste Servicios de Nómina deberá observar lo siguiente:

- I. Establecer expresamente en el contrato que documente el referido servicio todos los beneficios que dicha Institución otorgue al Patrón por virtud de la contratación del mencionado Servicio de Nómina. Asimismo, la Institución deberá abstenerse de ofrecer u otorgar beneficios de cualquier tipo al personal o representantes del Patrón con los cuales haya realizado las gestiones para la contratación del Servicio de Nómina.
- II. Integrar en el expediente respectivo a la prestación del mencionado servicio, la documentación que acredite que el consejo de administración u órgano equivalente o, en su defecto, el administrador del Patrón aprobó los términos de la contratación del Servicio de Nómina con la Institución.
- III. Contar con lineamientos de conducta documentados y autorizados por el Comité de Auditoría que el personal de la Institución deba observar al realizar la promoción, contratación, prestación, modificación y cancelación de los contratos a través de los cuales se documente el Servicio de Nómina. Asimismo, la Institución deberá contar con procedimientos

documentados para la divulgación y aplicación de los referidos lineamientos entre dicho personal.

- IV.** Contar con procedimientos documentados para que la auditoría interna de la Institución revise, al menos cada año, el cumplimiento de los lineamientos, procedimientos y demás requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y reporte los hallazgos respectivos al consejo de administración de la Institución.

(Artículo adicionado por la Circular 7/2019)

Sección III **Otros servicios**

Fideicomisos, mandatos y comisiones

Artículo 82.- Las Instituciones, en sus operaciones de fideicomiso, mandato y comisión, deberán cumplir con lo señalado en las disposiciones de carácter general del Banco de México en esta materia.

Avalúos

Artículo 83.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán asegurarse de que se determine el valor de los bienes con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

Asimismo, las Instituciones de Banca Múltiple serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio.

Solicitudes de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos

Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer a sus clientes la posibilidad de realizar actos relacionados con las operaciones y servicios que estos hayan contratado con dichas Instituciones, a través de cajeros automáticos que formen parte de las infraestructuras pertenecientes a otras Instituciones, con el fin de que dichos clientes queden exceptuados del pago de comisiones o paguen comisiones menores a aquellas aplicables a los clientes de las demás Instituciones, deberán celebrar un convenio con las Instituciones a las que pertenezcan dichas infraestructuras.

Las Instituciones que pretendan celebrar el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa del Banco de México. Para esos efectos, deberán adjuntar a su solicitud el proyecto de convenio el cual deberá cumplir con los principios señalados en el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como contener, al menos, la información siguiente:

- I. Denominación de las Instituciones que suscribirán el convenio;

- II. Descripción del proceso que seguirán las Instituciones para permitir a los clientes de dichas Instituciones la realización de actos a través de los cajeros automáticos objeto del convenio, que incluya la intervención que, en su caso, se dará a terceros en dicho proceso;
- III. Tarifas que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura cobrará a las Instituciones que sean parte del convenio por permitir la utilización de su infraestructura;
- IV. Comisiones que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura pretenda cobrar a los clientes de la Institución participante en el convenio;
- V. Cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que permitan a otras Instituciones adherirse al convenio, y
- VI. Cláusulas en las que se estipulen las causas por las cuales las Instituciones podrán dar por terminado el convenio.

El Banco de México podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.

(Modificado por la Circular 15/2014)

Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos

Artículo 85.- Una vez que la solicitud a que se refiere el artículo 84 de estas Disposiciones reúna la documentación e información a que se refiere dicho artículo, el Banco de México analizará si, con base en esa documentación e información, resulta procedente otorgar la autorización correspondiente y deberá informar sus decisión a las Instituciones promoventes en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios.

En el evento de que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Banco de México no comunique su decisión a las Instituciones promoventes, se entenderá que dicha solicitud de autorización ha sido denegada.

En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes del convenio podrán exceptuar del cobro de comisiones o cobrar comisiones por el uso de sus cajeros automáticos por montos menores que aquellas que cobren a clientes de otras Instituciones con las que no tengan celebrado un convenio.

En todo caso, las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones del convenio.

(Modificado por la Circular 15/2014)

Administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias

Artículo 86.- Las Instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios.

Las Instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando, con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen.

Las Instituciones que proporcionen estos servicios deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso información relacionada con las propias Instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.

Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares

Artículo 86 Bis.- Aquella Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior deberá tramitar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares solicitadas por sus clientes, en su carácter de titulares de Cuentas de Depósito en Dólares en la propia Institución, que sean personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, tengan su domicilio en territorio nacional, siempre que dichas transferencias vayan dirigidas a Cuentas de Depósitos a la vista denominados en esa misma moneda, pagaderos en la República Mexicana, abiertas a nombre de ese mismo tipo de personas morales en otras Instituciones que también sean participantes de dicho sistema de pagos, por lo que la Institución primeramente referida deberá abstenerse de realizar ese tipo transferencias electrónicas de fondos a las mencionadas Cuentas por otros medios. (Artículo adicionado por Circular 12/2016 y modificado por Circular 11/2017)

Servicios de aceptación de pagos con tarjeta

Artículo 86 Bis 1. La Institución que preste el servicio de aceptación de operaciones de pago con Tarjetas de débito y crédito a favor de receptores de pagos deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos al respecto por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalentes que garantizan la transmisión segura de la información en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de esta directamente de un circuito integrado o chip en la misma tarjeta.

En el evento en que la Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual

deberá presentar su solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Adicionalmente, la Institución que, como parte del servicio a que se refiere este artículo, haya generado las instrucciones de pago referidas en el último párrafo del artículo 19 Bis 3 anterior podrá requerir al receptor de pagos la devolución de los recursos relacionados con el cargo, siempre y cuando haya convenido con este en proporcionarle los elementos necesarios para solicitar la utilización de factores de autenticación en el procesamiento de operaciones realizadas con una Tarjeta de débito con motivo de las cuales se realicen cargos a la Cuenta conforme a lo establecido en el Artículo 19 Bis, fracción I, y dicho receptor de pagos no haya solicitado la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en el Artículo 19 Bis, fracción I, en el procesamiento de la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso de que se trate.

Asimismo, en caso de que, en el supuesto indicado en el artículo 19 Bis 4 anterior, la Institución obtenga de aquella otra Institución los recursos correspondientes a la devolución prevista en ese mismo artículo, deberá abonar dichos recursos en la Cuenta de Depósito que lleve al receptor de pagos de que se trate, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que haya recibido los recursos por parte de la Institución emisora. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)

CAPÍTULO IV OPERACIONES CON VALORES Y VALORES GUBERNAMENTALES

Disposiciones aplicables

Artículo 87.- Las operaciones con Valores y Valores Gubernamentales que realicen las Instituciones deberán sujetarse, además de lo señalado en las presentes Disposiciones, a la regulación del Banco de México en materia de colocación, reportos y préstamo de valores, entre otras.

Título Bancario múltiple

Artículo 88.- La Institución emisora de un Título Bancario múltiple deberá establecer en este su obligación de sustituir, a solicitud del o de los interesados, el título múltiple por los documentos representativos de los Títulos Bancarios correspondientes.

Operaciones de compra y de venta

Artículo 89.- Las Instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta por cuenta propia de:

- I. Valores;
- II. Documentos mercantiles de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores y documentos mercantiles de capital inscritos o no en el mencionado Registro, así como

III. Valores Gubernamentales.

Adicionalmente, las Instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta por cuenta de terceros de Valores Gubernamentales.

Características de las operaciones de compra y de venta

Artículo 90.- Las Instituciones podrán celebrar operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales sin la intermediación de casas de bolsa.

El precio de las operaciones deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta en la que estén denominados los Valores o Valores Gubernamentales objeto de la operación.

Depósito e información a la institución para el depósito de valores

Artículo 91.- Las Instituciones deberán mantener depositados en todo momento los Valores y Valores Gubernamentales en una institución para el depósito de valores, salvo los BONOS UMS. No obstante lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables, la institución para el depósito de valores mantendrá los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México, con excepción de los Valores del IPAB, de los PIC-FARAC y de los CBIC-FARAC.

Al efecto, las Instituciones deberán enviar a la institución depositaria de los Valores o Valores Gubernamentales, el mismo Día Hábil Bancario de su concertación y en los términos que esta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución depositaria.

Documentación de las operaciones con el público

Artículo 92.- Las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que las Instituciones realicen con el público deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones.

Las Instituciones deberán emitir, el mismo Día Hábil Bancario al de la concertación de la operación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores o Valores Gubernamentales materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor o Valor Gubernamental, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores o Valores Gubernamentales.

Documentación de las operaciones con intermediarios

Artículo 93.- Las Instituciones podrán instrumentar las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que celebren entre Instituciones y entre éstas con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, mediante contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones.

En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo Día Hábil Bancario de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de alguna institución para el depósito de valores, los registros de la operación en dicha institución harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que tales registros se realicen el mismo Día Hábil Bancario de la concertación.

Registros de operaciones de compra y de venta

Artículo 94.- Las Instituciones deberán efectuar los registros relativos a operaciones de compra y de venta de Valores o Valores Gubernamentales que celebren el mismo Día Hábil Bancario en que dichos actos sean concertados.

Asimismo, las Instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

Transferencias en instituciones para el depósito de valores

Artículo 95.- Todas las operaciones que celebren las Instituciones con Valores o Valores Gubernamentales por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que la institución para el depósito de valores efectúe, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.

Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que la mencionada institución depositaria entregue a las Instituciones.

Fecha de liquidación de las operaciones

Artículo 96.- En las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales que celebren las Instituciones por cuenta propia o de terceros, la transferencia de los Valores o Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la concertación de la operación correspondiente.

El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores o de los Valores Gubernamentales podrá ser mayor a cuatro Días Hábiles Bancarios.

En caso de que la fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario a partir de su fecha de concertación, las Instituciones deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de operaciones derivadas.

Servicio de guarda y administración

Artículo 97.- Las Instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores y Valores Gubernamentales previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

En el contrato de depósito de títulos en administración deberán precisarse los medios por los cuales el depositante podrá solicitar a la Institución que traspase los Valores y Valores Gubernamentales depositados.

Traspaso

Artículo 98.- La Institución que haya celebrado el contrato a que se refiere el artículo anterior deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores y los Valores Gubernamentales depositados.

Cálculos y pago de intereses

Artículo 99.- En la celebración de las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales los cálculos que se lleven a cabo deberán realizarse considerando cada año calendario como de trescientos sesenta Días y el número de Días efectivamente transcurridos.

Los intereses que, en su caso, reciba el depositario por los Valores o Valores Gubernamentales que resguarda, deberán pagarse a las personas que, al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés, aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario.

Prohibiciones

Artículo 100.- Las Instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores y Valores Gubernamentales por cuenta propia cuando tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de sus operaciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores por cuenta propia, cuando:

- I. Tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de Instituciones, como sería el celebrar convenios por los cuales las Instituciones se obliguen a comprar Valores a cargo de otras Instituciones, o

- II. Impliquen la adquisición de Valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la Institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras Instituciones o sociedades controladoras.

CAPÍTULO V OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS, ASÍ COMO OPERACIONES DERIVADAS

Compraventa y permuta

Artículo 101.- Las Instituciones podrán celebrar operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas. Adicionalmente, las Instituciones de Banca Múltiple podrán celebrar operaciones de compraventa y permuta de Metales Preciosos.

Las operaciones de compraventa de Divisas que celebren las Instituciones, así como las operaciones de compraventa de Metales Preciosos que celebren las Instituciones de Banca Múltiple, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario Internacional a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de operaciones derivadas.

Las Instituciones no podrán cobrar comisiones por las referidas operaciones que celebren.

Información al público

Artículo 102.- Las Instituciones deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar en términos del artículo anterior.

Asimismo, las Instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar las operaciones mencionadas mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos según corresponda junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones con Metales Preciosos en que las Instituciones de Banca Múltiple actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

Documentación, comprobantes y registro

Artículo 103.- Las operaciones de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos que las Instituciones realicen con sus clientes, incluyendo las que celebren con entidades financieras

nacionales y extranjeras, podrán documentarse al amparo de contratos marco que se documenten por escrito, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones.

Las Instituciones deberán emitir una confirmación de la operación que lleven a cabo el mismo Día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia por escrito, incluso en medios electrónicos. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, las Instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán además conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las Instituciones deberán efectuar los registros contables que correspondan a las operaciones que celebren, el mismo Día de su concertación.

Operaciones derivadas

Artículo 104.- Las Instituciones al realizar operaciones derivadas deberán observar las disposiciones del Banco de México en la materia.

CAPÍTULO VI SUCURSALES EN EL EXTRANJERO

Disposiciones aplicables

Artículo 105.- Las Sucursales en el Extranjero deberán realizar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones y en la demás regulación del Banco de México, así como en las leyes y reglas administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las operaciones prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

Documentación

Artículo 106.- Para la documentación de sus operaciones, las Sucursales en el Extranjero deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En los documentos mediante los cuales se formalicen las operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la Sucursal en el Extranjero.
- II. Los documentos mediante los cuales se descuenten las aceptaciones derivadas de operaciones de comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de trescientos sesenta Días para su colocación posterior en mercados del exterior, deberán satisfacer los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como las sanas prácticas y usos bancarios vigentes en los mismos.

Prohibición de efectuar propaganda

Artículo 107.- Las Instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus Sucursales en el Extranjero.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN

Información al Banco de México

Artículo 108.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, a la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, así como a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información que, en el ámbito de su competencia, dichas unidades administrativas les requieran.

La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas unidades administrativas.

Información contable y de sectorización

Artículo 109.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información relativa al reporte denominado “Anexo del Catálogo Mínimo” (ACM) dentro de los primeros ocho Días Hábiles Bancarios de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes.

Dicha información incluirá:

- I. Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un atributo adicional sobre las transacciones referidas, y
- II. La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables antes mencionado. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificado según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.

Entrega de información contable y de sectorización

Artículo 110.- La información señalada en el artículo anterior deberá presentarse para el consolidado de la Institución y, por separado, para sus Sucursales en el Extranjero.

Las Instituciones deberán transmitir la información señalada en el artículo anterior en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, en la forma que den a conocer dichas unidades administrativas, el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto.

Informes sobre el mercado de cambios, metales y Valores Gubernamentales

Artículo 111.- Las Instituciones deberán informar diariamente a más tardar a las 9:00:00 horas a la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial en Divisas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma, con el detalle y con los intervalos que la misma indique, todas las compras y ventas de Divisas contra moneda nacional celebradas por cada fecha valor.

Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario las Instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Información y Análisis de las Operaciones de Banca Central del Banco de México, a través del Sistema de SIAC-BANXICO, la información relativa a las tenencias que mantengan por cuenta de terceros tanto de Valores Gubernamentales como de BREMS, clasificadas por sector.

Lo anterior, en el entendido de que la información relativa a las tenencias de valores por cuenta de terceros de cada Institución, deberá mantenerse en cuentas separadas respecto de residentes en territorio nacional y en el exterior.

Gastos de reproceso

Artículo 112.- Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, derivados de errores o de la falta de acceso a la información, imputables a las Instituciones, podrán ser cargados a estas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas, así como con Divisas y Metales Preciosos, autoriza al Banco de México a cargar en la Cuenta Única de la Institución de que se trate el importe de los gastos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I En moneda nacional (Cuenta Única)

Régimen aplicable

Artículo 113.- Las Instituciones deberán abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta Única, la cual podrá ser abonada o cargada por las operaciones concertadas por las Instituciones con el Banco de México o autorizadas por este. El saldo a favor en la Cuenta Única no causará intereses.

En el evento de que en cualquier Día una Institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de multiplicar por dos la tasa ponderada de fondeo bancario dada a conocer por el Banco de México el Día en que se haya presentado el referido sobregiro y dividir el producto obtenido entre trescientos sesenta.

Para el caso de los Días que no sean Días Hábiles Bancarios, se utilizará la tasa que el Banco de México haya dado a conocer el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

Contrato

Artículo 114.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que documente la operación de la Cuenta Única, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con por lo menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan que entre en vigor el contrato referido. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Sobregiros garantizados

Artículo 115.- Las Instituciones podrán incurrir en sobregiros en la Cuenta Única hasta por el monto garantizado con:

- I. Los depósitos de regulación monetaria, constituidos por efectivo o por valores, de conformidad con lo dispuesto en las Circulares 9/2014 y 10/2014, así como los depósitos de dinero en moneda nacional constituidos en las cuentas de depósitos especiales a que se refiere el artículo 115 Bis 4 siguiente, en todos estos casos conforme a lo previsto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones; (Modificada por la Circular 20/2020)
- II. Los depósitos derivados de las Subastas de Depósito; (Modificada por la Circular 20/2020)

- III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito, y (Modificado por la Circular 9/2019)
- IV. Los depósitos a plazos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Lo anterior solo será aplicable tratándose de Instituciones de Banca Múltiple. (Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

Se deroga. (Párrafo derogado por la Circular 9/2019)

Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, con fecha valor mismo día, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por la Circular 5/2016 y la Circular 9/2019)

Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo, a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en la Cuenta en Dólares de la Institución de que se trate el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud. (Modificado por la Circular 9/2019)

El valor del depósito en Dólares otorgado en prenda se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer por el Banco de México a través del SAGAPL. (Modificado por la Circular 9/2019)

Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria

Artículo 115 Bis.- Las Instituciones que pretendan garantizar los sobregiros en sus Cuentas Únicas en términos del artículo 115 de estas Disposiciones con los depósitos de regulación monetaria, así como los depósitos especiales a que se refiere el artículo 115 Bis 4, deberán: (Modificado por la Circular 20/2020)

- I. Tratándose de efectivo: Enviar una solicitud al Banco de México a través del SAGAPL o del medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación autorizado para tal propósito por el

propio Banco de México o, cuando el SAGAPL o los referidos medios no estuvieren disponibles, la Institución deberá presentar una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 1 de estas Disposiciones el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México, en los horarios establecidos en el manual del SAGAPL, en el Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la prenda, en la que señalen el monto de dicha garantía. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para otorgarse en prenda.

- II. Tratándose de valores: Constituir la prenda con los recursos de un depósito especial derivado de la celebración de operaciones de reporto con el Banco de México, en los términos, con las características descritas en este Capítulo, y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme al artículo 115 Bis 1 de estas Disposiciones. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Contrato para la celebración de reportos para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única

Artículo 115 Bis 1.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que documente las operaciones de reporto con BREMS, y con los títulos a que se refiere el artículo 115 Bis 2 siguiente, así como para la constitución de depósitos en moneda nacional que se otorgarán en prenda para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial. (Modificado por la Circular 20/2020)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con por lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan que entre en vigor el contrato referido. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Características de los Reportos

Artículo 115 Bis 2.- Los reportos a que se refiere el artículo 115 Bis de estas Disposiciones tendrán las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México;
- II. Reportada: La Institución de que se trate;
- III. Plazo: i) Un Día Hábil Bancario en caso de que los reportos sean formalizados a través del SAGAPL o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o ii) El plazo que determine el Banco de México al momento de la formalización de la operación, cuando el SAGAPL o los medios a que se refiere el inciso i) anterior no se encuentren disponibles y las Instituciones presenten una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 2 de estas Disposiciones el cual deberá

mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.

Los reportos a un día deberán considerar el número de días naturales que transcurran desde, e incluyendo, el Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de formalización de la operación o aquella correspondiente a, en su caso, la renovación de que se trate y hasta, pero excluyendo, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente;

- IV. Títulos objeto del reporto: Los BREMS que conformen el depósito de regulación monetaria en términos de lo dispuesto por las Circulares 9/2014 y 10/2014 del Banco de México, así como los BONDES, CETES, Valores del IPAB y Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución correspondiente, excluyendo a los CETES ESPECIALES; (Modificada por la Circular 20/2020)
- V. Precio: El valor nominal de los BREMS y el valor de mercado de los BONDES, CETES, Valores del IPAB, y Cupones Segregados, ajustados por el factor de descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de Valor Gubernamental de que se trate, que sea dado a conocer en el sitio de internet <<<http://webdgobc>>>; (Modificada por la Circular 20/2020)
- VI. Tasa: La tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a la formalización del reporto, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, y
- VII. Premio: El monto de dinero que resulte de: a) multiplicar la Tasa por el Precio; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de reporto y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) entre trescientos sesenta. (Modificada por la Circular 20/2020)

La vigencia de los títulos objeto de reporto deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen.

Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual al monto que se pretende constituir en el depósito a que se refiere el artículo 115 Bis 4 de estas Disposiciones.

El valor de los títulos objeto del reporto será: a) el valor nominal de los BREMS y b) el valor de mercado de los BONDES, CETES, Valores del IPAB, y Cupones Segregados ajustado por el factor de descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de valor de que se trate, que sea dado a conocer en el sitio de internet <<<http://webdgobc>>>. (Modificado por la Circular 20/2020)

El Banco de México formalizará operaciones de reporto con cada una de las Instituciones que lo soliciten y será por la totalidad de los títulos que le solicite cada Institución. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Formalización de los reportos

Artículo 115 Bis 3.- Para formalizar las operaciones de reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones, las Instituciones deberán:

- I. Presentar las solicitudes para celebrar operaciones de reporto con el Banco de México con los valores a que se refiere la fracción IV del artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones: a) a través del SAGAPL, ajustándose a los horarios, términos y condiciones establecidos en el manual del propio SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o b) cuando el SAGAPL o los medios a que se refiere el inciso a) anterior no se encuentren disponibles, mediante solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 2 de estas Disposiciones el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México, en los horarios establecidos en el manual del SAGAPL, el Día Hábil Bancario en el que la Institución de que se trate pretenda celebrar el reporto, indicando el número y características de los títulos que tenga interés en reportar.

El Banco de México podrá abstenerse de celebrar las operaciones de reporto que se le soliciten en términos de esta fracción, cuando tales solicitudes no se ajusten a lo señalado en estas Disposiciones, o bien, se encuentren incompletas o sean de alguna manera incorrectas.

- II. Cuando la operación de reporto sea concertada por medio del SAGAPL, el Banco de México instruirá el traspaso de los títulos objeto del reporto a la cuenta de valores que alguna institución para el depósito de valores le lleve al Banco de México. En caso de que el SAGAPL no estuviere disponible, la Institución respectiva deberá instruir directamente a la institución para el depósito de valores que le lleve una cuenta tanto al Banco de México como a la propia Institución, que realice la transferencia de los títulos correspondientes, a la cuenta que le lleve al Banco de México.

Una vez que los títulos objeto del reporto se encuentren acreditados en la cuenta que alguna institución para el depósito de valores le lleve al Banco de México, este realizará el abono de los recursos correspondientes por un monto equivalente al valor nominal de los títulos mencionados en la fracción II anterior en la Cuenta Única de la Institución.

Posteriormente, el Banco de México realizará un cargo en la Cuenta Única por el referido monto y abonará los recursos derivados de dicho cargo a la cuenta de depósito especial de la Institución respectiva, a que se refiere el artículo 115 Bis 4 de estas Disposiciones, con el fin de que los movimientos relacionados con estas operaciones se reflejen en la capacidad de sobregiro de la Cuenta Única de dicha Institución, en términos del artículo 115 de estas Disposiciones.

Los referidos reportos que hayan sido formalizados a través del SAGAPL o por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, se renovararán de manera automática, con las mismas características determinadas inicialmente por el Banco de México, salvo el caso en que la Institución solicite, el Día Hábil

Bancario anterior a la fecha en la que quiera vencer el reporto, a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en estas Disposiciones y en el manual del propio SAGAPL, que los títulos objeto del reporto sean devueltos. En caso de que el SAGAPL no estuviere disponible, la solicitud se hará por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central. En ambos casos, se vencerá el reporto de aquellos títulos que la Institución haya solicitado, los cuales serán devueltos a la cuenta de valores que la institución para el depósito de valores le lleve a la Institución respectiva, previo al cierre de operaciones de la mencionada institución para el depósito de valores.

En la fecha de vencimiento del reporto a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México cargará el monto del depósito especial a que se refiere el artículo 115 Bis 4 que lleva a la Institución reportada y abonará el monto del depósito especial y los intereses correspondientes al referido depósito en la Cuenta Única de la Institución que solicite la devolución de los respectivos títulos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Posteriormente, con los recursos provenientes de la liquidación del depósito especial, el Banco de México liquidará la operación de reporto correspondiente con un cargo a la Cuenta Única de la Institución respectiva por el monto del principal más el Premio.

Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Determinación de los depósitos en la cuenta de depósitos especiales para el sobregiro de la Cuenta Única

Artículo 115 Bis 4.- Como consecuencia de la operación de reporto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 Bis 2 y 115 Bis 3 de estas Disposiciones, el Banco de México constituirá un depósito especial en la cuenta de depósitos especiales para el sobregiro de la Cuenta Única de la Institución reportada con las características previstas en el artículo 115 Bis 5 de estas Disposiciones. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Características de los depósitos especiales

Artículo 115 Bis 5.- Los depósitos especiales a los que se refiere el artículo 115 Bis 4 anterior tendrán las características siguientes:

- I. Depositario: El Banco de México;
- II. Depositante: La Institución que lo solicite y lo formalice conforme a lo dispuesto en el artículo 115 Bis 3 de estas Disposiciones;
- III. Plazo: Un Día Hábil Bancario o el correspondiente al plazo que tenga el reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones.

Los depósitos a un día deberán considerar el número de días naturales que transcurran desde e incluyendo, el Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de formalización de la operación o aquella correspondiente a la renovación de que se trate y hasta, pero excluyendo, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente;

- IV. Monto: El importe del depósito será igual al valor nominal de los títulos objeto del reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones;
- V. Tasa: La tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a la formalización del depósito, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, y
- VI. Intereses: El monto que resulte de a) multiplicar la Tasa por el Monto; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de depósito y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) entre trescientos sesenta.

Los intereses que, en su caso, paguen los depósitos especiales durante su vigencia, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva al depositante, el Día Hábil Bancario que corresponda a la terminación del referido depósito especial. (Artículo adicionado por la Circular 9/2019)

Sobregiros no garantizados

Artículo 116.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de México permitirá que las Instituciones incurran en sobregiros en la Cuenta Única no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de:

- I. Las cantidades que deban depositar en términos del procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario tratándose de Instituciones de Banca Múltiple o de las Subastas de Depósito, y (Modificado por la Circular 1/2020)
- II. Cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.

Acciones por incurrir de manera reiterada en sobregiros no garantizados

Artículo 117.- El Banco de México podrá establecer acciones adicionales a las previstas en estas Disposiciones respecto de aquellas Instituciones que incurran reiteradamente en sobregiros en sus Cuentas Únicas no garantizados. Lo anterior, en virtud de que tales sobregiros no se consideran como sanas prácticas o usos bancarios.

Operaciones con CLS Bank International

Artículo 118.- Las Instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el SPEI que les impida enviar órdenes de transferencia a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, proceda conforme a lo siguiente:

- I. Cargue la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y
- II. Abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank International.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, las Instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 6 de estas Disposiciones, suscrito por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse con por lo menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.

Estados de cuenta

Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente. (Modificado por la Circular 5/2016)

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados de cuenta.

Dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta, las Instituciones podrán presentar un escrito al Banco de México para objetar las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas. Transcurrido dicho plazo sin que las Instituciones correspondientes hayan hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena.

En el evento de que dichas Instituciones objeten dentro del plazo citado algunos cargos o abonos, los que no hayan sido objetados harán prueba plena. Lo anterior, sin perjuicio de que el Banco de México resuelva lo conducente sobre las objeciones que se le formulen.

Sección II **En Dólares (Cuenta en Dólares)**

Régimen aplicable

Artículo 120.- Las Instituciones deberán abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta en Dólares, la cual podrá abonarse y cargarse conforme a lo siguiente:

- I. Los abonos podrán realizarse mediante:
 - a) Recepciones de Dólares, y
 - b) Traspasos que reciba de otras Instituciones.
- II. Los cargos podrán realizarse mediante:
 - a) Transferencias de Dólares que ordene la propia Institución, y
 - b) Traspasos que la Institución instruya a favor de otras Instituciones.

Además de la Cuenta en Dólares a que se refiere el párrafo anterior, cada Institución que actúe como participante en el SPID deberá abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, la cual podrá abonarse y cargarse conforme a lo siguiente:

- I. Los abonos podrán realizarse mediante:
 - a) Recepciones de Dólares mediante transferencias electrónicas, y
 - b) Traspasos que reciba del SPID.
- II. Los cargos podrán realizarse mediante:
 - a) Transferencias de Dólares que ordene la propia Institución, y
 - b) Traspasos que la Institución instruya a favor de su Cuenta del SPID.
(Adicionado por la Circular 5/2016)

No se aceptarán sobregiros en las cuentas referidas en el presente artículo. (Modificado por la Circular 5/2016)

Intereses

Artículo 121.- El Banco de México, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, pagará una tasa de interés de cero por ciento por el saldo diario que las Instituciones mantengan en la Cuenta en Dólares y en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.

El Banco de México en cualquier momento podrá modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior, considerando los cambios a las condiciones de las inversiones en los mercados financieros internacionales. En este caso, el Banco de México informará a las Instituciones la modificación a la

tasa con al menos un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que comenzará a aplicar la referida tasa.

El Banco de México efectuará al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO del primer Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente, el abono que, en su caso, corresponda en términos de este artículo en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución de que se trate.

Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares y de su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID. (Modificado por la Circular 5/2016)

CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I Operaciones en moneda nacional

Traspaso de fondos

Artículo 122.- Las Instituciones podrán traspasar recursos de su Cuenta Única a otros cuentahabientes del Banco de México o al propio Banco Central, mediante órdenes de traspaso de fondos.

El horario de operación del SIAC-BANXICO iniciará a las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y terminará a las 18:25 del Día Hábil Bancario siguiente. La fecha valor de todas las operaciones que se realicen en el horario referido corresponderá al Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, podrán instruirse a través del SIAC-BANXICO desde el inicio del horario de operación indicado en el párrafo anterior y hasta las 16:30 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Las órdenes a que se refiere el presente párrafo podrán tener fecha valor mismo día o valor día siguiente, según lo indique en la orden respectiva la Institución que instruya el traspaso.

El Banco de México podrá determinar horarios distintos a los señalados en los dos párrafos anteriores, los cuales se darán a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

(Modificado por la Circular 3/2015)

Traspasos al SPEI

Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a alguna de sus Cuentas del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes: (Modificado por la Circular 4/2022)

- I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta el horario establecido en el manual de operación del SPEI correspondiente al Día Hábil Bancario siguiente, dirigidas a la Cuenta del SPEI que mantengan en la respectiva instancia del SPEI a que se refiere las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos”, contenidas en la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México, y a la cual la Institución de que se trate solicite el traspaso correspondiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario. (Fracción modificada por la Circular 4/2022)

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar horarios distintos a los antes señalados, los cuales dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

- II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a sus Cuentas del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere determinado el Día Hábil Bancario anterior. (Modificado por la Circular 4/2022)

Los participantes deberán comunicar al Banco de México previo al inicio del día operativo del SPEI, conforme a las disposiciones aplicables, el porcentaje de la capacidad de pago que será transferido a cada una de las Cuentas del SPEI que estos mantengan en cada una de las instancias del SPEI a que se refiere las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos”, contenidas en la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México. En caso de que el participante no efectúe la referida comunicación al Banco de México respecto del porcentaje de capacidad de pago para un día determinado, se tomará el porcentaje que se hubiere notificado para el día anterior al día correspondiente. (Adicionado por la Circular 4/2022)

La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO. (Adicionado por la Circular 4/2022)

El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIAC-BANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. (Adicionado por la Circular 3/2015 y modificado por la Circular 4/2022)

Horario de transacciones interbancarias

Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 18:05:00 y 18:25:00 horas las órdenes de traspaso de fondos entre las Cuentas Únicas que lleva a las Instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias Instituciones.

(Modificado por la Circular 3/2015)

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

Las Instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

Operaciones del Banco de México con las Instituciones

Artículo 124.- Las operaciones que el Banco de México efectúe con las Instituciones se llevarán a cabo mediante el cargo de sus Cuentas Únicas, independientemente de que actúe por cuenta propia o como fiduciario. Lo anterior, salvo que el propio Banco Central establezca algo distinto mediante disposiciones de carácter general.

Solicitud

Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única, su Cuenta en Dólares o su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID deberán solicitarse a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto. (Modificado por la Circular 5/2016)

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.

La documentación a que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá presentarse con por lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que la Institución de que se trate solicite por primera vez el traspaso de recursos conforme al mencionado artículo 122 Bis, fracción II, de las presentes Disposiciones.

(Artículo modificado por las Circulares 3/2015 y 4/2022)

Sección II

Operaciones en Dólares

Recepción de Dólares

Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, en los Días Hábiles Bancarios Internacionales, la Recepción de Dólares con fecha valor mismo día, a través del SIAC-BANXICO en los horarios siguientes:

- I. Tratándose de la Cuenta en Dólares, de las 07:45:00 a las 14:30:00 horas, y
- II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, de las 07:45:00 a las 15:10:00 horas. (Fracción modificada por la Circular 16/2017)

Las Instituciones deberán instruir a sus corresponsales el depósito de los Dólares pactados, en los corresponsales que indique el Banco de México, de acuerdo a las instrucciones que se den a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera.

Una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares en el corresponsal indicado en el párrafo anterior y que dichos Dólares coinciden con los solicitados en términos del primer párrafo de este artículo, así como que cumplen con los requisitos establecidos por el Banco de México y que este dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera, el Banco de México abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución de que se trate. (Modificado por la Circular 5/2016)

Incumplimiento de recepciones

Artículo 127 Cuando, derivado de una solicitud de Recepción de Dólares: a) exista retraso, error u omisión en la información de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen, en la fecha y horarios establecidos, los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, o b) que la información entregada a dichos corresponsales, no sea clara o completa, el Banco de México no realizará los abonos correspondientes en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que les lleva, según corresponda, y la solicitud será cancelada, sin responsabilidad para el Banco de México.

En caso de que suceda lo establecido en el inciso b) del párrafo anterior, el Banco de México devolverá, tan pronto como sea posible, los fondos recibidos al banco corresponsal originario del pago, sin responsabilidad para el Banco de México. (Modificado por la Circular 5/2016)

Traspasos

Artículo 128.- Las Instituciones, en casos de contingencia y previa autorización del Banco de México, podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 a las 13:30:00 horas. (Modificado por la Circular 5/2016)

En el evento de que una Institución ordene un traspaso de fondos de su Cuenta en Dólares a la Cuenta en Dólares de otra Institución y en la fecha valor correspondiente no cuente con los fondos suficientes para ello, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Las Instituciones no podrán instruir a través del SIAC-BANXICO el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de otra Institución. Asimismo, tampoco podrán instruir el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la propia Institución o de otra Institución, ni de estas últimas a aquella. (Adicionado por la Circular 5/2016)

Transferencias

Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO: (i) en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero, o (ii) en el horario de las 08:00:00 y las 15:10:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda. (Modificado por la Circular 16/2017)

En caso que al momento de hacer la solicitud de transferencia de fondos a que se refiere el párrafo anterior, en cualquier Día Hábil Bancario Internacional, no exista saldo suficiente en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, para cubrir la operación, el Banco de México dará por cancelada la solicitud.

Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán darse a conocer a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México, mediante comunicación escrita de acuerdo a lo que el Banco de México establezca y dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera con al menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia, indicando si corresponde a la Cuenta en Dólares o a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Institución que actúe como participante en el SPID podrá dar a conocer al Banco de México una cuenta alterna que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América, el cual deberá ser una entidad distinta a la que se refiere el párrafo anterior. (Modificado por la Circular 5/2016)

Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID

Artículo 129 Bis.- La Institución que actúe como participante del SPID podrá ordenar traspasos de recursos entre su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y su Cuenta del SPID en los términos siguientes:

- I. Para el abono de recursos en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID desde su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SPID en los términos de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México.

Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 17:15:00 horas, el Banco de México abonará a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID, y (Modificado por la Circular 16/2017)

- II. Para el cargo en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y el respectivo abono en su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SIAC-BANXICO.

Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 17:09:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los traspasos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día. (Adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por la Circular 16/2017 y la Circular 12/2019)

Comisiones

Artículo 130.- El Banco de México cobrará a cada Institución una comisión mensual, tanto por la Cuenta en Dólares como por la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, equivalente a la suma de los montos siguientes:

- I. Monto por costo fijo.- Corresponderá al importe que resulte de dividir el total del costo fijo por apertura y manejo de cuenta que se haya generado en los corresponsales del Banco de México, entre, según corresponda: a) tratándose de la Cuenta en Dólares, el número de Instituciones, o b) tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el número de participantes en el SPID;
- II. Monto por costo variable.- Corresponderá al importe que resulte de lo siguiente: dividir el monto total de las comisiones que se hayan generado en los corresponsales del Banco de México por las recepciones de fondos y por el envío de órdenes de transferencia, entre el número de solicitudes de recepción y de transferencia ordenadas durante el mes correspondiente, multiplicado por el número de operaciones instruidas y recibidas por la Institución o el participante en el SPID de que se trate, y
- III. Cargos adicionales.- Corresponderá a los costos que cobren los corresponsales al Banco de México por conceptos distintos a los señalados en los incisos I y II de este artículo. En este caso, el Banco de México le informará a las Instituciones sobre el monto de dichos costos a

través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones autorizado por el propio Banco de México para tal propósito y dado a conocer a través de la red financiera.

El Banco de México efectuará, durante los diez primeros Días Hábiles Bancarios de cada mes, el cargo que corresponda en términos de los numerales anteriores en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda.

En caso que una Institución no mantenga en su Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, el saldo suficiente para cubrir el monto total de las comisiones aplicables a dicha Institución conforme al presente artículo, el Banco de México cargará la totalidad de dichas comisiones en la Cuenta Única de la Institución en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha multiplicado por el factor de 1.002.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México cobrará a cada Institución participante en el SPID el monto que resulte de multiplicar el número de operaciones de transferencia y de Recepción de Dólares instruidas en el SIAC-BANXICO de cada Institución por las tarifas por operación que el Banco de México les da a conocer a los participantes en el SPID. (Modificado por la Circular 5/2016)

Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID

Artículo 130 Bis.- El Banco de México podrá establecer, un límite al saldo que cada Institución podrá mantener en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID. En caso que el Banco de México determine los límites, el saldo excedente que las Instituciones mantengan, a las 14:30:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario, en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el Banco de México podrá transferirlo a la cuenta que, la propia Institución mantenga en un corresponsal en el extranjero y que haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones.

Para efectos de lo anterior, el Banco de México dará a conocer los límites a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera.

Adicionalmente, el Banco de México podrá transferir, en cualquier momento, a la cuenta que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, la Institución de que se trate mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América que esta haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones, el saldo total o parcial en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID. (Adicionado por la Circular 5/2016)

CAPÍTULO III

REPORTOS PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS

Sección I

Reportos entre el Banco de México y las Instituciones

Características de los reportos

Artículo 131.- Las Instituciones podrán celebrar reportos con el Banco de México para obtener liquidez con las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México;
- II. Reportada: La Institución correspondiente;
- III. Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para Instituciones del Módulo RSP del mismo Día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido módulo se encuentran previstos en el Manual del RSP;
- IV. Títulos objeto del reporto: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo a los CETES ESPECIALES y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución correspondiente;
- V. Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 7 de estas Disposiciones, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual del RSP y del Módulo RSP, respectivamente, y
- VI. Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP.

Contrato para la celebración de reportos

Artículo 132.- Para poder realizar los reportos a que se refiere este Capítulo, las Instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial. Asimismo, deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 8 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, el contrato correspondiente deberá suscribirse cuando menos con cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Las aludidas Instituciones deberán enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

Solicitud para realizar reportos

Artículo 133.- Las Instituciones que deseen realizar los reportos deberán solicitarlos al Banco de México a través del Módulo RSP conforme se establece en el Manual del RSP, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable la prohibición de realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre valores con tasa de rendimiento fija y plazo de vencimiento mayor a un año, así como sobre valores con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a un año calendario, prevista en las reglas de reporto del Banco de México.

El Banco de México, a través del Módulo RSP, enviará las instrucciones necesarias a alguna institución para el depósito de valores para que, en términos de su reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a los reportos solicitados.

Las reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo si los recursos provenientes del reporto deberán abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta que tienen en la correspondiente institución para el depósito de valores.

Monto máximo de los reportos

Artículo 134.- El monto de los reportos que podrá celebrar cada Institución con el Banco de México no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 9 de estas Disposiciones, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria.

En caso de que esta diferencia sea menor o igual a cero, la Institución no podrá llevar a cabo reportos a través del Módulo RSP.

El referido límite solo podrá excederse por:

- I. Los ajustes en el precio y premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al artículo 136 de estas Disposiciones;
- II. Los reportos que se tengan por abandonados por las casas de bolsa en favor de la Institución que le haya otorgado la autorización prevista en el artículo 141 de estas Disposiciones, y
- III. Otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP en nombre de la Institución respectiva.

Liquidación de reportos

Artículo 135.- Las Instituciones podrán liquidar total o parcialmente los reportos en cualquier momento del Día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP de conformidad con lo que se establece en el Manual del RSP. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate estarán depositados en la cuenta que tienen en la referida institución para el depósito de valores o en su Cuenta Única, así como el número y características de los títulos objeto de reporto que correspondan.

Los reportos realizados con tales títulos se liquidarán en el orden en que sean concertados hasta cubrir el número solicitado de títulos. Al respecto, el Banco de México enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones para hacer los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

Cuando al cierre del Módulo RSP existan operaciones que no se hayan liquidado o que solo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Los intereses que en su caso paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones en caso de renovación automática serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única de la reportada el Día en que hayan sido pagados por el emisor.

Abandono y renovación de los reportos

Artículo 136.- En caso de que la reportada no liquide el reporto al vencimiento del plazo mediante la entrega del precio y premio correspondientes, se tendrá por abandonado o bien se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- I. Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los títulos objeto del reporto venzan el Día Hábil Bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- II. Las operaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las Instituciones del Módulo RSP del mismo Día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo RSP del Día Hábil Bancario siguiente.

El precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los títulos objeto del reporto al cierre del Módulo RSP del Día Hábil Bancario que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado módulo el mencionado Día Hábil Bancario siguiente. El premio será el que determine el Banco de México a través del Módulo RSP.

Los títulos objeto del reporto y el efectivo correspondiente al precio y premio transferidos en los reportos objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la reportada entregue al Banco de México o este a aquella las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al precio y premio de los nuevos reportos.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la Institución, determinado conforme a lo previsto en el artículo 134 de estas Disposiciones, a partir de la apertura del Módulo RSP del Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que inicie la renovación.

No se considerará una sana práctica de mercado la renovación reiterada de los reportos por lo que, cuando el Banco de México detecte que se han renovado automáticamente reportos de alguna Institución durante el número consecutivo de Días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP, no renovará dichos reportos y los declarará abandonados a su vencimiento.

Determinación de cargos por renovaciones automáticas

Artículo 137.- En caso de renovaciones automáticas el Banco de México cargará a la reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean reportados, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al artículo 113 de estas Disposiciones, por el plazo del reporto y dividirlo entre trescientos sesenta.

El monto base será el que resulte de restar al monto de los reportos renovados el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de los reportos renovados.

Realización de cargos y abonos

Artículo 138.- Los importes que resulten conforme a la fracción II del artículo 136 de estas Disposiciones, así como los que resulten conforme a lo previsto en el artículo anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del Día Hábil Bancario siguiente al del vencimiento del reporto objeto de renovación.

El Banco de México permitirá que las Instituciones incurran en sobregiros en sus Cuentas Únicas no correspondidos con garantías derivados de los cargos a que se refiere el presente artículo.

Sección II

Reportos entre Instituciones y casas de bolsa con recursos provenientes de reportos entre el Banco de México y las Instituciones

Límites adicionales a las Instituciones para la celebración de reportos con casas de bolsa

Artículo 139.- Las Instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el artículo 134 anterior para celebrar reportos con casas de bolsa, el cual no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 9 de estas Disposiciones.

Características de los reportos

Artículo 140.- En los reportos respectivos, las Instituciones actuarán como reportadoras y las casas de bolsa como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso las Instituciones deberán establecer características idénticas a los reportos celebrados entre tales Instituciones como reportadas y el Banco de México como reportador en términos de la Sección I del presente Capítulo, y deberán registrarse ambos reportos de manera sucesiva en el Módulo RSP.

Las Instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa como los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente artículo y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Límites aplicables a las casas de bolsa

Artículo 141.- Las Instituciones que deseen celebrar reportos con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales reportos a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

La suma de los límites a los que se refiere el párrafo anterior, otorgados por las Instituciones a una misma casa de bolsa y el monto total de los reportos a que se refiere el segundo párrafo del artículo siguiente, concertados por una misma casa de bolsa, no podrá exceder cinco veces el capital global de dicha casa de bolsa.

Las Instituciones podrán disminuir o cancelar el límite autorizado a las casas de bolsa en cualquier momento dentro de los horarios de operación del Módulo RSP. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones serán responsables del cumplimiento de los reportos celebrados por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.

Solicitud para realizar reportos por cuenta de las Instituciones

Artículo 142.- Con base en los límites señalados en el artículo anterior, las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, por conducto de las casas de bolsa autorizadas para actuar en su nombre, la celebración de reportos dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual del RSP, sin que a dichos reportos les sea aplicable la prohibición de realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre valores con tasa de rendimiento fija y plazo de vencimiento mayor a un año, así como sobre valores con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a un año calendario, prevista en las reglas de reporto del Banco de México.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos reportos en el Módulo RSP, el primero entre el Banco Central actuando como reportador y la Institución actuando como reportada y el segundo entre la propia Institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada.

La Institución reportadora, por conducto de la casa de bolsa reportada que actúe en su nombre, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que este deberá abonar el precio del reporte que celebre con la Institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta que le lleve la institución para el depósito de valores.

Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

Liquidación de los reportos

Artículo 143.- Las Instituciones, por conducto de las casas de bolsa que las representen, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP y conforme a lo que se establece en el Manual del RSP, la liquidación de los reportos que correspondan.

Para tales efectos, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta que dichas casas de bolsa tienen en la institución para el depósito de valores o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los títulos objeto de reporte respectivos y el nombre de la Institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora.

Los reportos realizados con tales títulos se liquidarán total o parcialmente en el orden en que sean concertados hasta cubrir el número de títulos solicitados.

El Banco de México enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

Abandono de los reportos

Artículo 144.- Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP, éstas mantengan sin liquidar reportos celebrados con Instituciones, se tendrán por abandonados en favor de dichas Instituciones.

En tal supuesto, las Instituciones respectivas podrán liquidar los reportos realizados con el Banco de México sobre dichos títulos objeto del reporte antes del cierre de operaciones para Instituciones del Módulo RSP y en caso contrario, los reportos se tendrán por abandonados o renovados automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 136 de estas Disposiciones.

Procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos de las Instituciones para liquidar el importe de Valores Gubernamentales

Liquidación del importe de Valores Gubernamentales

Artículo 145.- En el evento de que una Institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los Valores Gubernamentales que:

- I. Le hayan sido asignados en el mercado primario en términos de las “Reglas de las Subastas para la Colocación de Valores Gubernamentales y de Valores del IPAB” o de las “Reglas para la Celebración de Subastas Sindicadas de Valores Gubernamentales”;
- II. Esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de las “Reglas para las Subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de Valores Gubernamentales Realizadas por el Banco de México”, o
- III. Le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de lo previsto en las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.

El Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

- I. Enviar instrucciones a través del SAGAPL para concertar un reporto en nombre de la Institución por el monto faltante;
- II. Realizar un cargo en la Cuenta Única de la Institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los valores objeto de reporto y el precio del reporto, pudiendo incurrir en sobregiros no correspondidos con garantías de conformidad con el artículo 116 de estas Disposiciones;
- III. Mantener en su carácter de reportador los Valores Gubernamentales asignados, y
- IV. Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto para liquidar la operación de que se trate.

A fin de que la institución pueda concertar el reporto a que hace referencia la fracción I anterior de este artículo, deberá enviar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en términos del modelo que se adjunta como Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con facultades para ejercer actos de dominio, acompañado de copias certificada y simple de la escritura en la que consten sus facultades, así como copia simple de su identificación oficial. La presentación de la documentación antes mencionada deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. La Institución en cuestión deberá enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL

Sección I

Procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

(Modificado por la Circular 1/2020)

Solicitud de participación

Artículo 146.- Aquella Institución de Banca Múltiple interesada en participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, deberá manifestarlo mediante un escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, en el que señale los nombres y los cargos de las personas autorizadas para recibir información del procedimiento respectivo. Dicho escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.

Asimismo, la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañar al escrito a que se refiere dicho párrafo, la declaración de compromiso por la cual formalice su determinación de realizar sus actividades en términos de las pautas establecidas en el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, incluido en el Anexo 12 Bis 7 de las presentes Disposiciones. La referida comunicación deberá quedar elaborada en forma sustancialmente igual al formato previsto en el Anexo 12 Bis 6 de estas Disposiciones.

El Banco de México podrá requerir a la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el presente artículo, en cualquier momento, que ratifique su determinación de adoptar el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Aquella Institución de Banca Múltiple que no ratifique la referida determinación, en un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento del Banco de México, podrá dejar de ser considerada en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.

La presentación del escrito a que se refiere el primer párrafo del presente artículo implicará la aceptación de la Institución de Banca Múltiple de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en las Secciones I, II y III, del presente Capítulo.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de las Instituciones de Banca Múltiple que participen en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme al presente Capítulo. (Modificado por la Circular 1/2020)

Información para la presentación de las cotizaciones

Artículo 147.- Para efecto de la presentación de cotizaciones, el Banco de México informará a las Instituciones de Banca Múltiple los Días Hábiles Bancarios en que recibirá cotizaciones de tasas de interés, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar los límites

mínimos y máximos a los citados montos dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.

El Banco de México escuchará previamente la opinión de las Instituciones de Banca Múltiple para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.

En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones no corresponda a un Día Hábil Bancario, dicho plazo se ajustará al Día Hábil Bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.

Procedimiento para la presentación de las cotizaciones

Artículo 148.- Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis Instituciones de Banca Múltiple elegidas de manera aleatoria, que presenten dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el Día Hábil Bancario de que se trate.

Las Instituciones de Banca Múltiple señaladas únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera solicitado conforme al párrafo anterior. Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en términos porcentuales redondeadas a cuatro decimales.

Medios para la presentación de las cotizaciones

Artículo 149.- Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o a través de medios electrónicos o de cómputo, y deberán confirmarse por escrito a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario utilizando el modelo que se adjunta como Anexo 12 de estas Disposiciones en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados por las Instituciones de Banca Múltiple y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas con anterioridad a la presentación de la referida carta.

Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras, correcciones o de alguna manera sean incorrectas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá rechazar las cotizaciones que, a consideración de este, no representen adecuadamente las condiciones de mercado o que pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo. (Adicionado por la Circular 1/2020)

Determinación y difusión de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario (Modificado por la Circular 1/2020)

Artículo 150.- La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para cada uno de los plazos y los montos que el Banco de México haya informado a las Instituciones de Banca Múltiple en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 147 de estas Disposiciones, será la que resulte del procedimiento siguiente: (Modificado por la Circular 1/2020)

- I. En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate, el Banco de México:
 - a) Obtenga cotizaciones de cuando menos seis Instituciones de Banca Múltiple, procederá a calcular la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario que corresponda utilizando el procedimiento a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones. (Modificado por la Circular 1/2020)
 - b) No haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las Instituciones de Banca Múltiple elegidas que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15:00 horas.

En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras Instituciones de Banca Múltiple, le presenten cotizaciones a más tardar a las 12:30:00 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes por cada uno de los plazos que se requieran en forma secuencial y en el orden que corresponda a las Instituciones de Banca Múltiple respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la Institución de Banca Múltiple inmediata siguiente a aquella a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Las cotizaciones a que se refiere el presente inciso deberán ser presentadas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. La presentación de cotizaciones será obligatoria cuando sea necesario para determinar la tasa de interés y el plazo, ya sea que se trate de Instituciones de Banca Múltiple que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente o de otra u otras

Instituciones de Banca Múltiple que reciban solicitud del Banco de México para ese efecto.

- II. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, este determinará dicha tasa de interés considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero. (Modificado por la Circular 1/2020)
- III. Los resultados generales quedarán a disposición de las Instituciones de Banca Múltiple a más tardar sesenta minutos después de la hora límite para la presentación de las cotizaciones del mismo Día Hábil Bancario en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas de interés y el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple que participaron en su determinación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se hayan determinado.

Sección II
Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE
a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario
(Modificado por la Circular 1/2020)

Determinación de los financiamientos o depósitos

Artículo 151.- A solicitud del Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el artículo 150 de estas Disposiciones, deberán recibir financiamiento del propio Banco de México o bien, constituirle depósitos, por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional respecto de los cuales hayan presentado las cotizaciones correspondientes.

El Banco de México notificará a las Instituciones de Banca Múltiple dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones el monto del financiamiento que, en su caso, otorgará o el monto del depósito que recibirá de cada una de ellas, así como el diferencial a que se refiere el numeral 4 del Anexo 11 de estas Disposiciones. Dicha notificación se realizará a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el Banco de México para tal efecto.

Formalización de los financiamientos

Artículo 152.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la Institución de Banca Múltiple que deba recibir financiamiento por parte del Banco de México, deberá formalizarlo mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, utilizando para ello el SAGAPL, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el manual del SAGAPL.

Horarios y prelación

Artículo 153.- El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través de dicho sistema. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y, posteriormente en caso de ser necesario, a través de reportos.

Características de las operaciones de crédito

Artículo 154.- Las operaciones de crédito que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de este Capítulo tendrán las características siguientes:

- I. Acreditante: El Banco de México;
- II. Acreditada: La Institución de Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones;
- III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva; (Modificado por la Circular 1/2020)
- IV. Monto: El relativo a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se garantice con alguno de los tipos de depósitos previstos en la fracción VI de este artículo;
- V. Tasa de interés: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer; (Modificado por la Circular 9/2019)
- VI. Garantía: La prenda que se constituya sobre: a) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) los depósitos efectuados conforme a las Subastas de Depósito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de estas Disposiciones y d) los depósitos en Dólares que la acreditada mantenga en el Instituto Central. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución de Banca Múltiple acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garanticen, y (Modificado por la Circular 9/2019)
- VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los depósitos en Dólares de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 9/2019)

Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) de la fracción VI anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio

electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por la Circular 9/2019)

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas. Cuando el SIAC-BANXICO o los referidos medios no se encuentren disponibles, las Instituciones deberán presentar una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones la cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud. (Modificado por la Circular 9/2019)

El valor del depósito en Dólares otorgado en prenda se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación cada Día Hábil Bancario a partir de la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL. (Modificado por la Circular 9/2019)

En caso de que el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones de Banca Múltiple que deseen formalizar las operaciones de financiamiento mediante operaciones de crédito, deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 14:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan formalizar la garantía, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada garantía, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la garantía. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Adicionado por la Circular 9/2019)

Características de las operaciones de reporte

Artículo 155.- Los reportos que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de esta Sección tendrán las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México.
- II. Reportada: La Institución de Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.
- III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva. (Modificado por la Circular 1/2020)

- IV. Títulos objeto del reporte: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución de Banca Múltiple correspondiente.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos títulos, se utilizarán diariamente los precios del vector calculados con base en la información de los proveedores de precios. (Modificado por la Circular 9/2019)

El plazo por vencer de los títulos objeto del reporte deberá ser posterior que el plazo de los reportos que se formalicen. Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporte determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.

El valor de los títulos objeto del reporte se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7 de estas Disposiciones, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate y aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el manual del SAGAPL.

- V. Precio: El monto correspondiente a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se formalice a través de un reporte.
- VI. Premio: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.
- VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los títulos otorgados en las operaciones de reporte de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 9/2019)

El Banco de México formalizará un reporte independiente por cada tipo de título objeto del reporte que adquiera como reportador.

Formalización de los reportos

Artículo 156.- Para formalizar los reportos celebrados en términos de este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán transferir los títulos objeto del reporte a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores le lleva al Banco de México en posición propia. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Si el SAGAPL o los referidos medios electrónicos no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 4, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan transferir los títulos objeto del reporte, en la que señalen los tipos de

valores a transferir, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por la Circular 9/2019)

Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en la institución para el depósito de valores los mencionados títulos, formalizará los reportos en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos y efectuará el abono que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán recuperar en cualquier tiempo los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en la institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar los reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en el presente Capítulo y en el manual del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México. En todo caso, al final del Día Hábil Bancario tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones de Banca Múltiple respectivas en la propia institución para el depósito de valores. (Modificado por la Circular 9/2019)

Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.

En la fecha de vencimiento de los reportos a más tardar a las 17:55 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la Reportada el importe del Precio y del Premio correspondientes.

En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores. (Modificado por la Circular 9/2019)

Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360. (Modificado por la Circular 9/2019)

El monto base será el que resulte de restar al monto de las nuevas operaciones el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.

Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto

Artículo 157.- El Banco de México permitirá a las Instituciones de Banca Múltiple acreditadas vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o premio, así como fecha de vencimiento.

Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones

Artículo 158.- En caso de que una Institución de Banca Múltiple no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar las operaciones de crédito o realizar las operaciones de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito o de reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes a las operaciones de crédito o se entreguen los títulos objeto del reporto. La referida Institución de Banca Múltiple podrá saldar las operaciones de crédito o reporto pendientes en cualquier Día Hábil Bancario siguiente a la notificación. (Modificado por la Circular 1/2020)

El Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que corresponda, el importe que resulte de aplicar al monto respecto del cual no hayan podido formalizarse las operaciones de crédito y/o reporto, la tasa de interés correspondiente por el número de Días del incumplimiento.

Depósitos en el Banco de México

Artículo 159.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México realizará el cargo por el importe del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que deba efectuar el depósito. En caso de que la Institución de Banca Múltiple no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en la fracción I del artículo 116 de estas Disposiciones.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las Instituciones de Banca Múltiple será igual a la tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.

Los depósitos que realicen las Instituciones de Banca Múltiple quedarán afectos al momento de su constitución como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple depositante. (Modificado por la Circular 9/2019)

Durante la vigencia de los depósitos referidos, la Institución de Banca Múltiple podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se otorgue en prenda para garantizar los financiamientos previstos en esta sección, o los créditos con los que se formalicen las asignaciones de las Subastas de Liquidez, previstas en las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, la Institución de Banca Múltiple deberá enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis.

El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por la Circular 9/2019)

En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución. (Modificado por la Circular 9/2019)

Sección III

Disposiciones generales para la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

(Modificado por la Circular 1/2020)

Información sobre las cotizaciones

Artículo 160.- El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas el mismo Día Hábil Bancario en que se determine la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario a través de su página de Internet por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco de México autorice para tal efecto. (Modificado por la Circular 1/2020)

En la información a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.

Cese de publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

Artículo 160 Bis.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para alguno de dichos plazos, lo notificará a las Instituciones participantes en la determinación de dicha tasa e informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para los efectos correspondientes. (Adicionado por la Circular 1/2020)

Devolución de las ganancias

Artículo 161.- El Banco de México devolverá a las Instituciones de Banca Múltiple las ganancias que obtenga por las operaciones de financiamiento que celebre y por los depósitos que reciba en términos de este Capítulo.

Las devoluciones correspondientes se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren participado en la subasta respectiva.

Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto

Artículo 162.- Para poder realizar las operaciones de crédito y reporto a que se refiere este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple interesadas deberán celebrar previamente con el Banco de México un contrato en el cual, por una parte, convengan sujetarse a los términos y condiciones aplicables a las operaciones de crédito o reporto que celebren de conformidad con este Capítulo y, por otra parte, establezcan la constitución de garantías en términos del proceso previsto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de estas Disposiciones. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de la escrituras en las que consten las facultades siguientes: (Modificado por la Circular 9/2019)

- I. Para ejercer actos de dominio;
- II. Se deroga.
(Derogado por la Circular 9/2019)
- III. De manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

Adicionalmente, deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien pretenda suscribir el citado contrato.

Por otra parte, deberán entregar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.

La presentación de la documentación antes mencionada deberá efectuarse con, al menos, diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario previsto en este Capítulo. La Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha. (Modificado por la Circular 1/2020)

La Institución de Banca Múltiple deberá enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

Tasas de interés

Artículo 163.- Las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en este Capítulo se expresarán en términos porcentuales anuales y redondeados a cuatro decimales.

Sección IV **Procedimiento para la determinación de la TIIE de Fondeo**

Determinación de la TIIE de Fondeo

Artículo 163 Bis.- El Banco de México calculará, para cada Día Hábil Bancario, la TIIE de Fondeo que pueda ser utilizada como tasa de referencia que refleje las condiciones del mercado de fondeo

garantizado en México. La metodología de cálculo de la TIE de Fondeo estará basada en las operaciones de reporto a un Día Hábil Bancario que realicen las Instituciones y las casas de bolsa con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB.

Publicación diaria de la TIE de Fondeo

Artículo 163 Bis 1.- El Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, publicará la TIE de Fondeo a partir de las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario en que la determine conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la TIE de Fondeo a más tardar dos Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en el que la haya determinado.

Procedimiento de cálculo de la TIE de Fondeo

Artículo 163 Bis 2.- La TIE de Fondeo se calculará de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Se considerarán todas las operaciones de fondeo realizadas por las Instituciones y casas de bolsa a través de operaciones de reporto que estas celebren durante el Día Hábil de que se trate, como reportadoras o reportadas, con otras Instituciones o casas de bolsa, a plazo de un Día Hábil Bancario con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB. Para estos efectos, solo serán consideradas aquellas operaciones liquidadas en la institución para el depósito de valores en la que queden depositados los valores objeto de tales operaciones.
- II. Del conjunto de operaciones indicado en la fracción I anterior, se excluirán las operaciones celebradas entre Instituciones y casas de bolsa pertenecientes al mismo grupo financiero.
- III. Una vez excluidas las operaciones mencionadas en la fracción II, el conjunto de operaciones restantes constituirá la muestra base sobre la que se aplicará la metodología para calcular la TIE de Fondeo. Respecto de dicho conjunto, la suma total de los montos de las operaciones que lo integran se denominará volumen total agregado.
- IV. Las operaciones que integran el conjunto correspondiente a la muestra base se ordenarán de manera ascendente en función de la tasa de interés, de tal forma que la primera operación será la que tenga asociada la menor tasa de interés de toda la muestra, mientras que la última operación será la que tenga asociada la mayor tasa de interés de la muestra. En caso de que dos o más operaciones tengan la misma tasa de interés, se ordenará primero la operación que tenga el menor monto.
- V. Para cada operación de la muestra base definida en la fracción III y ordenada según la fracción IV, se calculará el volumen de operación acumulado, sumando el monto de cada operación anterior a la operación en cuestión, incluyendo el monto de la operación para la cual se esté calculando el volumen de operación acumulado.

- VI. El volumen de operación acumulado para cada operación conforme a la fracción V se expresará como porcentaje del volumen total agregado definido en la fracción III.
- VII. La TIIIE de Fondeo será igual a la tasa que corresponda a la primera operación de la muestra base, ordenada conforme a la fracción IV, cuyo volumen de operación acumulado expresado en porcentaje conforme a lo dispuesto en la fracción VI anterior, sea igual o mayor a cincuenta por ciento. Esta tasa se expresará en términos porcentuales anuales a dos decimales.
- VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Banco de México podrá eliminar del cálculo contemplado en este artículo aquellas operaciones que, bajo su consideración, no representan adecuadamente las condiciones de mercado o que pudieran producir efectos inconvenientes en el mismo.

Obtención de la muestra base por medio de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores

Artículo 163 Bis 3.- Cuando el Banco de México no pueda obtener información sobre las operaciones liquidadas en la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados los valores objeto de las operaciones de reporto, conforme a lo señalado en el artículo 163 Bis 2, fracción I, realizará el cálculo correspondiente con base en la información que obtenga de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La información que se obtenga conforme al presente artículo, constituirá la muestra base a que se refiere el artículo 163 Bis 2, fracción III por lo que para la determinación de la TIIIE de Fondeo se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 163 Bis 2, salvo por lo previsto en la fracción I, del referido artículo 163 Bis 2.

Obtención de la muestra base por medio de cotizaciones

Artículo 163 Bis 4.- En caso de que el Banco de México no pueda obtener un conjunto de operaciones conforme a lo señalado en el artículo 163 Bis 2, fracción I, ni conforme a lo establecido en el artículo 163 Bis 3 anterior, la determinación de la TIIIE de Fondeo se realizará con base en cotizaciones de tasas de interés que sean representativas del conjunto de operaciones de reporto a un Día Hábil Bancario que realicen las Instituciones de Banca Múltiple y las casas de bolsa con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB, y que le sean proporcionadas al Banco de México por las Instituciones de Banca Múltiple conforme a lo siguiente:

- I. El Banco de México informará a las Instituciones de Banca Múltiple mediante el SIAC-Banxico o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones autorizado al efecto por el Banco de México, que para la obtención de la muestra base para la determinación de la TIIIE de Fondeo, tomará en cuenta las cotizaciones que las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la mencionada determinación le presenten conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones;
- II. El Banco de México solicitará a las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la determinación de la TIIIE de Fondeo a que se refiere el presente artículo cotizaciones

por un monto que, a su juicio, refleje la práctica predominante en el mercado de operaciones de reporto mencionado en el primer párrafo de este artículo, las referidas cotizaciones deberán ser confirmadas el mismo Día Hábil Bancario a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México a través de escrito, medios electrónicos o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación, y

- III. Las cotizaciones presentadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción II anterior, tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda. El Banco de México podrá dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Las cotizaciones recibidas con base en lo anteriormente dispuesto constituirán la muestra base a que se refiere el artículo 163 Bis 2, fracción III, por lo que para la determinación de la TIE de Fondeo se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 163 Bis 2, salvo por lo previsto en la fracción I, del referido Artículo 163 Bis 2.

Cese de publicación de la TIE de Fondeo

Artículo 163 Bis 5.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIE de Fondeo, informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIE de Fondeo, para los efectos correspondientes. (Sección Adicionada por la Circular 1/2020)

Sección V

Procedimiento para la determinación de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado

Determinación de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 6.- El Banco de México calculará, para cada Día Hábil Bancario, la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado que pueda ser utilizada por las Instituciones como tasa de referencia y que se conocerá desde el inicio del periodo de cálculo de intereses.

Para cada Día Hábil Bancario, la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado a plazo de 28 Días considerará la composición de las TIE de Fondeo publicadas por el Banco de México durante los 28 Días anteriores inmediatos al de su determinación. El resultado de la composición de los 28 Días previos a la determinación de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado se ajustará por el Banco de México a plazos equivalentes de 91 y 182 Días para obtener las TIE de Fondeo Compuestas por Adelantado a esos dos últimos plazos, respectivamente. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el Anexo 11 Bis de las presentes Disposiciones.

La TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado se expresará en términos porcentuales anuales a cuatro decimales. (Adicionado por la Circular 16/2023)

Publicación diaria de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 7.- El Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, publicará la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, aplicable al Día Hábil Bancario siguiente, a partir de las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario en que la determine conforme a las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 16/2023)

Cese de publicación de la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado

Artículo 163 Bis 8.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, para los efectos correspondientes. (Adicionado por la Circular 16/2023)

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN DIVISAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección I

Procedimiento para la determinación del tipo de cambio

Solicitud de participación

Artículo 164.- Las Instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio a que se refiere el presente Capítulo deberán manifestarlo mediante comunicación por escrito dirigida a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 13 de estas Disposiciones, la cual deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.

La presentación de dicha comunicación implicará que la Institución de que se trate acepta someterse a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y que se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como a participar en las compraventas de Dólares, cuando este así lo determine.

Las Instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos cinco Días Hábiles Bancarios.

Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos

Artículo 165.- El Banco de México, en cada Día Hábil Bancario, obtendrá, de alguna de las plataformas de transacción cambiaria, cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización. En caso de que no sea posible obtener la referida información de las citadas plataformas, el Banco de México obtendrá tales cotizaciones de algún otro medio electrónico similar que, a su juicio, refleje

las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Dichas cotizaciones se obtendrán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. (Modificado por la Circular 1/2020)

Para tal efecto, el Banco de México seleccionará de manera aleatoria dentro de cada uno de dichos períodos el momento en el cual tomará la cotización más alta de compra y la cotización más baja de venta vigentes que a su juicio representen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo al momento de ser obtenidas. El tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los períodos, se calculará mediante el promedio aritmético de las cotizaciones referidas.

Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos

Artículo 166.- El Banco de México procederá a calcular el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio referidos cerrando el resultado a cuatro decimales.

En el evento de que el Instituto Central no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en alguno o algunos de los referidos periodos, determinará el mencionado tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito en el o los periodos que corresponda, o bien, si lo estima conveniente, con la información que haya obtenido en términos del artículo 167 siguiente. (Modificado por la Circular 1/2020)

Cotizaciones solicitadas a Instituciones

Artículo 167.- En caso de que el Banco de México no pueda obtener cotizaciones del tipo de cambio conforme a lo señalado en el artículo 165 anterior, determinará el tipo de cambio con base en el procedimiento que se describe en el presente artículo y en los artículos 168 a 170 de estas Disposiciones. Para tal efecto, informará a las Instituciones sobre tal hecho con la oportunidad necesaria y a través de los medios que considere convenientes, a fin de que estén en posibilidad de presentar las cotizaciones que les solicite en términos de lo que se indica en el párrafo siguiente.

El Banco de México obtendrá el Día Hábil Bancario de que se trate cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de Instituciones cuyas operaciones a su juicio reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se solicitarán, por vía telefónica, o bien, a través del medio que el Banco de México considere conveniente, durante los tres periodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. Cada Institución solo podrá efectuar cotizaciones en un período por Día. (Modificado por la Circular 1/2020)

Para efecto de lo anterior, el Banco de México seleccionará aleatoriamente dentro de cada uno de dichos períodos un intervalo de quince minutos para solicitar las cotizaciones mencionadas de al menos cuatro Instituciones.

El Banco de México solicitará dichas cotizaciones por un monto que, a su juicio, refleje la práctica predominante en el mercado de cambios al mayoreo. El monto será el mismo para todos los períodos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Confirmación de las cotizaciones

Artículo 168.- Las cotizaciones deberán confirmarse a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario mediante escrito presentado en sobre cerrado acompañado de una carta de presentación. Ambos documentos deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas con anterioridad a la presentación de la referida carta. En caso de que el Instituto Central así lo considere, podrá solicitar la confirmación de dichas cotizaciones a través de medios electrónicos o a través de cualquier medio que deje constancia de la confirmación. (Modificado por la Circular 1/2020)

Efectos de las cotizaciones

Artículo 169.- Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda y deberán ser representativas de las condiciones predominantes en el mercado de cambios al momento de ser presentadas.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cálculo del tipo de cambio obtenido de cotizaciones presentadas por Instituciones

Artículo 170.- El Banco de México procederá a calcular el tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los períodos mencionados en el artículo 167 anterior, aplicando el procedimiento a que se refiere el Anexo 14 de estas Disposiciones. Posteriormente obtendrá el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio, cerrando el resultado a cuatro decimales.

En el evento de que el Banco de México no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en algún o algunos de los referidos períodos, determinará el tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito, en el o los períodos que corresponda.

Sección II

Disposiciones generales

Publicación del tipo de cambio

Artículo 171.- El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio que resulte conforme a los procedimientos previstos en los artículos 166 o 170 de estas Disposiciones, según se trate, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en el que lo determine. (Modificado por la Circular 1/2020)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares

Artículo 172.- Las obligaciones de pago denominadas en Dólares que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en

moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

La equivalencia del peso mexicano con otras Monedas Extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el Dólar en los mercados internacionales el Día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer por las Instituciones a solicitud de los interesados.

Información al público

Artículo 173.- La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados el nombre de las Instituciones participantes en la determinación del tipo de cambio, así como la información sobre las cotizaciones referidas en los artículos anteriores, a partir del tercer Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya calculado el tipo de cambio correspondiente, indicando la denominación de las plataformas de transacción cambiaria, de los medios electrónicos o de las Instituciones de las que se obtuvieron dichas cotizaciones, según corresponda. (Modificado por la Circular 1/2020)

CAPÍTULO VI SUBASTAS DE DEPÓSITO Y SUBASTAS DE LIQUIDEZ

Sección I Disposiciones generales

Tipos de subastas

Artículo 174.- Las Subastas de Depósito y las Subastas de Liquidez podrán ser:

- I. A tasa única. Estas subastas son aquellas en las que el monto ofrecido del depósito o de los recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa de la última postura que reciba asignación, aunque haya sido parcialmente atendida.
- II. A tasas múltiples. Estas subastas son aquellas en las que el monto ofrecido del depósito o de los recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa solicitada, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

El Banco de México podrá determinar la tasa mínima a la que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva en cada una de las Subastas de Liquidez así como la tasa máxima para las Subastas de Depósito.

Convocatorias

Artículo 175.- El monto total, plazo y demás características particulares de las Subastas de Depósito o de las Subastas de Liquidez, se harán del conocimiento de las Instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del SIAC-BANXICO.

Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las Subastas de Depósito o a las Subastas de Liquidez se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.

Instrumentación de las Subastas de Liquidez

Artículo 176.- Para estar en posibilidad de participar en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán celebrar previamente con el Banco de México un contrato en el cual, por una parte, convengan sujetarse a los términos y condiciones aplicables a las Subastas de Liquidez que celebren de conformidad con estas Disposiciones y, por otra parte, establezcan la constitución de garantías en términos del proceso previsto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de estas Disposiciones. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades siguientes: (Modificado por la Circular 9/2019)

- I. Para ejercer actos de dominio;
- II. Se deroga.
(Derogado por la Circular 9/2019)
- III. De manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

Adicionalmente, las Instituciones deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien pretenda suscribir el contrato referido. Asimismo deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores. (Modificado por la Circular 9/2019)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las Subastas de Liquidez. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Sección II **Posturas**

Características generales

Artículo 177.- Las posturas de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito deberán reunir las características siguientes:

- I. Deberán ser competitivas;
- II. El monto especificado en las posturas deberá ser en múltiplos de millones de pesos y no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria, y
- III. Las tasas referidas en las posturas deberán expresarse en puntos porcentuales anuales y cerrarse a centésimas. (Modificado por la Circular 28/2020)

Características adicionales de las Subastas de Liquidez

Artículo 178.- En las Subastas de Liquidez, el postor deberá indicar los recursos que desea adquirir y la tasa de interés anual a la que esté dispuesta a recibirlos.

Características adicionales de las Subastas de Depósito

Artículo 179.- En las Subastas de Depósito, el postor deberá indicar los recursos con los que esté dispuesto a constituir el depósito y la tasa de interés anual a la que esté dispuesto a efectuar dicho depósito.

Presentación de posturas por cuenta propia

Artículo 180.- En las Subastas de Depósito y en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán presentar sus posturas por cuenta propia a través del SIAC-BANXICO en la forma, términos, fecha, horarios y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO.

En caso de fallas de dicho sistema, las Instituciones podrán presentar sus posturas de manera extraordinaria a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, debiendo confirmarlas mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales en sobre cerrado a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario utilizando el modelo que se adjunta como Anexo 15 de estas Disposiciones, acompañado de una carta de presentación.

Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor. Adicionalmente, la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Instituto Central.

Por el sólo hecho de presentar posturas, las Instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única por el monto de efectivo que corresponda.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO o de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en

donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Efectos

Artículo 181.- Las posturas se ajustarán a lo siguiente:

- I. Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable, y
- II. Surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las disposiciones previstas en este Capítulo y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si no se ajustan a lo señalado en estas Disposiciones, a lo señalado en la convocatoria correspondiente, o se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

Sección III **Asignación**

Procedimiento

Artículo 182.- En las Subastas de Liquidez, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria.

En las Subastas de Depósito, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria.

En ambos tipos de subastas, la última postura que reciba asignación podrá ser atendida parcialmente en su monto.

Posturas empatadas

Artículo 183.- Las posturas empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas, en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.

Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas

Artículo 184.- El Banco de México se reserva el derecho de declarar desierta la subasta respectiva o rechazar posturas cuando considere que estas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo, o bien, vayan en contra de las sanas prácticas de mercado. (Modificado por la Circular 28/2020)

Sección IV

Formalización

Procedimiento para celebrar operaciones

Artículo 185.- Las Instituciones deberán formalizar las posturas que reciban asignación mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto sujetándose a lo previsto en el presente Capítulo y utilizando para ello el SAGAPL. Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el manual del SAGAPL.

Horarios

Artículo 186.- El Banco de México hará las diligencias conducentes para formalizar las asignaciones para cada Subasta de Liquidez, siempre y cuando se cumplan con las condiciones aplicables, en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. (Modificado por la Circular 28/2020)

Orden de formalización

Artículo 187.- Para cada Subasta de Liquidez, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México realizará las diligencias conducentes para formalizar cada operación será el siguiente: (Modificado por la Circular 28/2020)

- I. Las posturas de las subastas en orden descendente considerando su plazo, y
- II. En caso de que una Institución tenga más de una postura asignada para una misma subasta, en orden descendente de acuerdo a la tasa de dichas posturas.

En todos los casos, para cada postura asignada se realizarán las diligencias conducentes para formalizar primero mediante operaciones de crédito y, en caso de ser necesario, a través de reportos. (Modificado por la Circular 28/2020)

Características de los créditos

Artículo 188.- Los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez tendrán las características siguientes:

- I. Acreditante: El Banco de México;
- II. Acreditada: La Institución que haya recibido asignación;
- III. Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;

IV. Monto: El importe de recursos asignados por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en la fracción VI siguiente;

V. Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada. (Modificado por la Circular 9/2019)

En caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la ejecución del crédito y hasta la fecha pactada de su vencimiento, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de vencimiento del plazo del crédito. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del crédito, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo; (Adicionado por la Circular 28/2020)

V. Bis Intereses: El monto que la Institución deba pagar al vencimiento del plazo de la operación de crédito, calculado con base en la sumatoria de las cantidades que resulten de multiplicar, durante todos los Días de la vigencia de la mencionada operación de crédito, el monto principal de la operación de crédito que corresponda, por la tasa de interés aplicable a ese Día conforme a lo señalado en la fracción anterior, dividida entre 360; (Adicionado por la Circular 28/2020)

VI. Garantía: La prenda que se constituya sobre: (Modificado por la Circular 9/2019)

- a) Los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México;
- b) Los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; (Modificado por la Circular 9/2019)
- c) Los depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito, y
- d) Los depósitos en Dólares que la Institución acreditada mantenga en la cuenta respectiva en el Banco de México, y (Modificado por la Circular 9/2019)

VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los Depósitos en Dólares, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 9/2019)

Los depósitos mencionados en la fracción VI deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses estimados que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garantizarán. (Modificado por las Circulares 9/2019 y 28/2020)

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, los intereses estimados se calcularán de la siguiente forma: (Adicionado por la Circular 28/2020)

Para cada Día de la vigencia del crédito, se calcularán los intereses estimados tomando en cuenta la tasa de interés a que se refiere la fracción V anterior, asumiendo para efectos de dicho cálculo, que la tasa de interés objetivo señalada en dicha fracción permanecerá constante durante el plazo remanente del crédito. Adicionalmente, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la ejecución del crédito y hasta la fecha pactada del vencimiento del plazo pactado para dicho crédito, la referida tasa de interés objetivo sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, se considerará el cambio en puntos base sobre el valor de dicha tasa para hacer las modificaciones pertinentes a la tasa de interés mencionada en la fracción V del presente artículo, y se tomará el valor ajustado de dicha tasa como el aplicable para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa objetivo esté vigente y hasta la fecha pactada de vencimiento del plazo del crédito. Sin perjuicio de lo anterior, los intereses que la Institución de que se trate deba pagar al Banco de México serán aquellos que resulten del cálculo realizado al vencimiento del plazo del crédito, conforme a lo indicado en la fracción V Bis del presente artículo. (Adicionado por la Circular 28/2020)

Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d), de la fracción VI anterior, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación cada Día Hábil Bancario a partir de la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL. (Modificado por la Circular 9/2019)

Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud. (Modificado por la Circular 9/2019)

En caso de que el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones que deseen formalizar las asignaciones mediante operaciones de crédito, deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 14:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan formalizar la garantía, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada garantía, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la

disponibilidad de los depósitos para constituir la garantía. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Adicionado por la Circular 9/2019)

Características de los reportos

Artículo 189.- Los reportos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez tendrán las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México.
- II. Reportada: La Institución que haya recibido asignación.
- III. Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente.
- IV. Títulos objeto del reporte: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo a los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución correspondiente.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos títulos, se utilizarán diariamente los precios del vector calculado con base en la información de los proveedores de precios. (Modificado por la Circular 9/2019)

La vigencia de los títulos objeto de reporte deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporte que se formalicen.

Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporte determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio estimado de la operación calculado conforme a la fracción VI Ter siguiente. (Modificado por la Circular 28/2020)

El valor de los títulos objeto del reporte se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL, de conformidad con lo previsto en el manual del SAGAPL.

- V. Precio: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de un reporte.
- VI. Premio: El monto que la Institución deba pagar a la expiración del plazo de la operación de reporte, calculado con base en la sumatoria de las cantidades que resulten de multiplicar, durante todos los Días de la vigencia de la mencionada operación de reporte, el precio del reporte por la tasa de interés aplicable a ese Día conforme a lo señalado en la fracción VI Bis siguiente, dividida entre 360. (Modificado por la Circular 28/2020)

VI. Bis Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada a cada Institución.

En caso de que, a partir del Día Hábil Bancario del perfeccionamiento del reporto y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del reporto, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del reporto. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del reporto, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo. (Adicionado por la Circular 28/2020)

VI. Ter Premio estimado: Para cada Día de la vigencia del reporto, se calculará el Premio estimado tomando en cuenta la tasa de interés a que se refiere la fracción VI Bis anterior, asumiendo para efectos de este cálculo, que la tasa de interés objetivo señalada en dicha fracción permanecerá constante durante el plazo remanente de la operación de reporto. Adicionalmente, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario del perfeccionamiento del reporto y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del reporto, la referida tasa de interés objetivo sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, la tasa de interés aplicable al cálculo del Premio estimado se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa objetivo sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del reporto. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del reporto, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Premio que la Institución acreditada deba pagar al Banco de México será aquel que resulte del cálculo que se realice conforme a la fracción VI. (Adicionado por la Circular 28/2020)

VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los títulos otorgados en las operaciones de reporto, de conformidad con el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones. (Adicionado por la Circular 9/2019)

El Banco de México, formalizará un reporto independiente por cada tipo de título objeto del reporto que adquiera como reportador.

Para formalizar los reportos las Instituciones deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Si el SAGAPL o los referidos medios electrónicos no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 4, a más tardar a las

16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan transferir los títulos objeto del reporto, en la que señalen los tipos de valores a transferir, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por la Circular 9/2019)

Características adicionales de los reportos

Artículo 190.- Una vez que el Banco de México tenga acreditados los mencionados títulos en su cuenta en alguna institución para el depósito de valores, formalizará las operaciones de reporto y abonará los recursos correspondientes en la Cuenta Única de la Institución de que se trate. Los reportos serán registrados en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Las Instituciones podrán recuperar en cualquier momento los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en alguna institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en estas Disposiciones y en el manual del SAGAPL. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.

En la fecha de vencimiento de los reportos, a más tardar a las 17:55:00 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la reportada el importe del precio y premio correspondientes. En caso de que la reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la Institución nuevos reportos a través del SAGAPL, los cuales vencerán al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían los reportos anteriores. Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la reportada, a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de celebración de los nuevos reportos, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la "Tasa Ponderada de Fondeo Bancario" dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario en el que se celebraron los nuevos reportos, dividiendo el resultado obtenido entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de los nuevos reportos el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.

Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o de los reportos

Artículo 191.- El Banco de México permitirá a las Instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por

el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o premio, así como la misma fecha de vencimiento.

En caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la reportada los títulos objeto del reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al precio y al premio, que a esa fecha corresponda.

Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito

Artículo 192.- Las Instituciones que reciban asignaciones en las Subastas de Depósito deberán formalizarlas mediante la constitución de un depósito. En caso de que la Institución no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en el artículo 116, fracción I, de estas Disposiciones. (Modificado por la Circular 9/2019)

Los depósitos que realicen las Instituciones quedarán, al momento de su constitución, otorgados en prenda para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución depositante. (Modificado por la Circular 9/2019)

Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones al igual que Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. (Modificado por las Circulares 9/2019 y 1/2020)

En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución. Para estos efectos, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la constitución del depósito y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo de dicho depósito, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a la que se hubiere asignado la Subasta de Depósito correspondiente a cada Institución, se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del depósito. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del depósito, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo. (Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 28/2020)

Sección V **Disposiciones finales**

Información de los resultados

Artículo 193.- Los resultados de las Subastas de Depósito y de las Subastas de Liquidez estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO dentro de los diez minutos posteriores a la hora límite para la presentación de las posturas en cada subasta.

El monto total de recursos que efectivamente se hayan entregado a las Instituciones en cada Subasta de Liquidez, a través de operaciones de crédito o reporto, será comunicado a las Instituciones en el SIAC-BANXICO o en cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el propio Banco de México, una vez concluido el plazo para formalizar las asignaciones, previsto en el artículo 185 de estas Disposiciones.

Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito

Artículo 194.- El Banco de México podrá suspender la participación de las Instituciones en las Subastas de Liquidez cuando: (Modificado por la Circular 28/2020)

- I. Incumplan lo estipulado en el contrato a que se refiere el artículo 176 de estas Disposiciones, o
- II. El postor que haya recibido asignación no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar operaciones de crédito y/o reporto por el monto total que le haya sido asignado.

En este caso, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva por el monto por el que no se hayan podido formalizar, por lo que el Día Hábil Bancario siguiente realizará un cargo en la Cuenta Única de la Institución incumplida, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés a la que el postor recibió la asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.

Asimismo, cuando las Instituciones hayan actuado en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito en contra de los sanos usos o prácticas del mercado, o sus operaciones no se ajusten a las mismas, el Banco de México podrá suspender o limitar la participación de alguna o algunas de ellas en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito. (Modificado por la Circular 28/2020)

Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 195.- En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse las Subastas de Liquidez o las Subastas de Depósito por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con las presentes Disposiciones, el Banco de México dará a conocer el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

(Adicionado por la Circular 2/2016)

CAPÍTULO VII

**PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SOLICITEN
Y ADMINISTREN OTROS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO**

Procedimientos operativos

Artículo 195 Bis.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán contar con manuales en los que establezcan las políticas y procedimientos operativos que seguirán para el caso en que requieran solicitar al Banco de México alguno de los financiamientos que este último esté facultado a otorgar, distinto a aquellos previstos en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, así como los procedimientos que seguirán para destinar los recursos derivados de dicho financiamiento, de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas en las disposiciones legales y contractuales que resulten aplicables.

Los manuales de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Las áreas responsables de autorizar y presentar al Banco de México la solicitud del financiamiento a que se refiere el presente artículo.
- II. Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para:
 - a) Identificar sus eventuales necesidades de liquidez, para lo cual las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores, la situación de dichas Instituciones de Banca Múltiple que resulte de las evaluaciones para riesgos de liquidez, que se realicen con escenarios que incluyan aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Determinar el monto de financiamiento que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple requiera solicitar, de acuerdo con sus necesidades temporales de liquidez, considerando para ello, entre otros elementos, un análisis de fuentes alternativas de financiamiento y las razones por las cuales tales fuentes podrían resultar inviables;
 - c) Identificar y determinar los activos disponibles que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple podría otorgar en garantía o reportar al Banco de México conforme al artículo 195 Bis 1 de estas Disposiciones;
 - d) Actualizar, compilar y proporcionar la información que, en su caso, les requiera el Banco de México para identificar y valorar los activos referidos en el inciso anterior;
 - e) Dar cumplimiento a los requisitos que establezca el Banco de México para solicitar el financiamiento de que se trate;
 - f) Formalizar los contratos que documenten las operaciones objeto de financiamiento;
 - g) Solicitar la renovación o terminación del financiamiento;

- h) Verificar que los expedientes de los activos que correspondan a créditos, préstamos o financiamientos en los que la Institución de Banca Múltiple tenga derechos de cobro a su favor estén debidamente integrados, de conformidad con las disposiciones aplicables, e
 - i) Informar al Banco de México del seguimiento y cumplimiento de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Las actividades de seguimiento para verificar que la Institución de Banca Múltiple de que se trate utilice el financiamiento a que se refiere el presente artículo para satisfacer sus necesidades temporales de liquidez y que observe los lineamientos o restricciones que, en su caso, establezca el propio Banco de México en el contrato que documente el financiamiento respectivo.
- IV. En relación con los financiamientos de liquidez de última instancia que, en su caso, las Instituciones de Banca Múltiple pudieran requerir al Banco de México:
- a) Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para elaborar el plan de acción para remediar sus faltantes de liquidez que, en este supuesto, requiera el Banco de México, y
 - b) Las actividades de seguimiento para verificar que se cumpla con el mencionado plan de acción que, al efecto, apruebe el Banco de México, así como las áreas responsables de llevar a cabo este seguimiento.

Las Instituciones de Banca Múltiple deberán obtener la aprobación de sus respectivos consejos de administración a los manuales señalados en el presente artículo, así como de las modificaciones que, en su caso, lleven a cabo.

Las Instituciones de Banca Múltiple deberán incorporar en sus procesos de control y auditoría internos la revisión, al menos una vez cada año, de los manuales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y la revisión de los procedimientos previstos en tales manuales.

Identificación de los activos

Artículo 195 Bis 1.- La Institución de Banca Múltiple que, en su caso, presente al Banco de México su solicitud para recibir alguno de los financiamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 195 Bis, deberá tener actualizada la información relativa a los activos que pretenda otorgar como garantía o reportar con el Banco de México, así como a las características de dichos activos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán llevar a cabo una vez al mes, o con mayor frecuencia si lo consideran necesario, la identificación de aquellos activos de su propiedad o bajo su titularidad que no se encuentren restringidos, ni sujetos a gravamen alguno, que sean susceptibles de otorgarse en garantía o reportarse, tomando en cuenta su situación y eventuales necesidades de liquidez de conformidad con el inciso a) de la

fracción II del artículo 195 Bis de las presentes Disposiciones. Para determinar la frecuencia con que llevarán a cabo la identificación a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores de liquidez, su coeficiente de cobertura de liquidez, calculado en términos de las “Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple”, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Instituciones de Banca Múltiple, al realizar la identificación de los activos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar, en primer lugar, aquellos valores con la mayor calificación crediticia y, tratándose de los activos que constituyan su cartera crediticia, aquellos que tengan el menor grado de riesgo o la menor probabilidad de incumplimiento de acuerdo con las disposiciones aplicables.

De igual forma, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán mantener en sus sistemas informáticos, la información relativa a las características de la cartera crediticia identificada conforme al presente artículo, en los mismos términos que los incluidos en los formularios de los reportes regulatorios de cartera de crédito que deben enviar al Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información que sea utilizada para el cálculo de las reservas preventivas que deban realizar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Revisión de los manuales e intercambio de información

Artículo 195 Bis 2.-Las Instituciones de Banca Múltiple deberán poner a disposición del Banco de México, en la forma, términos y plazos en que este lo solicite, los manuales e información señalados en los artículos 195 Bis y 195 Bis 1 de las presentes Disposiciones, respectivamente, así como la demás información que el Banco de México les requiera.

CAPÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA LAS OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

(Adicionado por la Circular 9/2019)

Obligación de constituir Garantías Especiales

Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, prevista en el Capítulo IV, así como en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI, del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales. (Modificado por la Circular 1/2020)

Para efectos del presente Capítulo, el término Garantías Especiales, tanto en singular como en plural, comprenderá a los títulos otorgados por las Instituciones en prenda bursátil y a los depósitos otorgados en prenda, para cubrir, las minusvalías de:

- a) los depósitos en Dólares, tratándose de las operaciones de crédito reguladas en los artículos 154 y 188, y
- b) los títulos otorgados en las operaciones de reporto, tratándose de reportos regulados en los artículos 155 y 189.

Las referidas minusvalías se calcularán de conformidad con lo previsto en el artículo 195 Bis 4.

Las Instituciones deberán otorgar Garantías Especiales por todas las operaciones que presenten minusvalías, tanto las de crédito garantizadas con depósitos en Dólares en términos de los artículos 154 y 188, así como por las operaciones de reporto que celebren en términos de los artículos 155 o 189, según corresponda. El monto de las Garantías Especiales deberá cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por la celebración de tales operaciones.

La referida obligación de otorgar Garantías Especiales se mantendrá hasta en tanto la Institución de que se trate liquide los montos de las referidas operaciones de crédito o reporto.

Las Garantías Especiales deberán estar depositadas en alguno de los dos fondos de garantías siguientes:

- a) El primero, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en el procedimiento para la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de los artículos 154 y 155, y (Modificado por la Circular 1/2020)
- b) El segundo, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en las Subastas de Liquidez, en términos de los artículos 188 y 189.

Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones

Artículo 195 Bis 4.- El Banco de México calculará, cada Día Hábil Bancario, el valor total de las Garantías Especiales que las Instituciones deberán constituir para cada uno de los fondos de garantías a fin de cubrir, en su caso, las minusvalías de los Depósitos en Dólares otorgados en prenda o de los Títulos otorgados en prenda bursátil con base en lo siguiente:

- I. Tratándose de créditos garantizados con Depósitos en Dólares:

La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos de los artículos 154 o 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en los referidos artículos, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses que devengará el crédito previsto en el artículo 154 citado

a lo largo de su vigencia, incluyendo los ya devengados, o bien, los intereses estimados que correspondan al crédito a que se refiere el artículo 188 citado. (Modificado por la Circular 28/2020)

II. Tratándose de reportos:

La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporto celebrado por la Institución de que se trate en términos de los artículos 155 o 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el premio o premio estimado, según corresponda, del reporto de que se trate. (Modificado por la Circular 28/2020)

Cuando el resultado de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores resulte menor a cero, se presentará una minusvalía y la Institución deberá otorgar Garantías Especiales por la diferencia entre cero y dicho resultado. A efecto de garantizar en todo momento la totalidad del diferencial que resulte de conformidad con las fracciones I y II anteriores, será responsabilidad de la Institución asegurarse que haya constituido las Garantías Especiales suficientes, o bien, verificar que ya se tienen Garantías Especiales suficientes para cubrir los requerimientos derivados de las minusvalías a que se refiere el presente párrafo.

Las Garantías Especiales que la Institución constituya, deberán cubrir en todo momento, al menos el valor agregado de las minusvalías que todos los depósitos en dólares y títulos objeto de reporto constituidos como objeto de los créditos y operaciones de reporto celebradas por dicha Institución con el Banco de México, respectivamente, hubieren tenido desde el momento de su constitución, en cada uno de los fondos de garantías.

Constitución de las Garantías Especiales

Artículo 195 Bis 5.- Cada Día Hábil Bancario, el Banco de México informará a cada una de las Instituciones, a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México y dado a conocer a las Instituciones, el valor total de las Garantías Especiales que deberán tener constituido, para cada uno de los fondos de garantías para cubrir el valor que haya resultado a cargo de la Institución.

En la constitución de las Garantías Especiales, las Instituciones deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Respecto de: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, las Instituciones deberán constituir la Garantía Especial mediante prenda bursátil con transmisión de propiedad en los términos y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme a los artículos 162 o 176 de estas Disposiciones. Las Instituciones deberán depositar los títulos objeto de dicha Garantía Especial, mediante transferencia que instruya por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Para lo anterior, las

Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades referidas en el artículo 162 o en el 176, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores correspondiente. Las Instituciones deberán realizar los depósitos de títulos, antes del horario establecido en el manual del SAGAPL el Día Hábil Bancario en el que el Banco de México les haya dado a conocer el monto de las respectivas Garantías Especiales. Si el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 5, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de valores con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.

II. Respecto de alguno de los depósitos siguientes:

- a) de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México;
- b) constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones;
- c) constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito, conforme al procedimiento descrito en el artículo 192, y
- d) en Dólares que la Institución acreditada mantenga en el Banco de México,

las Instituciones deberán ajustarse a lo que se establece a continuación:

- i) Tratándose de Garantías Especiales que se pretendan constituir mediante prenda con los depósitos a que se refiere esta fracción, deberán instruir por medio del sistema SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, el tipo de depósito con el que se pretenda constituir la Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos, antes del horario definido en el manual del SAGAPL, o si este sistema no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la Garantía Especial. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.

- ii) Adicionalmente, tratándose de Garantías Especiales que se pretendan constituir mediante prenda con los depósitos en dólares a que se refiere el inciso d) de esta fracción, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.

Procedimiento de sustitución de Garantías Especiales

Artículo 195 Bis 6.- Las Instituciones podrán sustituir los depósitos o títulos que hayan otorgado en Garantía Especial conforme a lo previsto en el artículo anterior, para lo cual deberán instruir por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, la sustitución que pretenda realizar antes del horario definido en el manual del SAGAPL. Cuando estos medios no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en términos del Anexo 12 Bis 1 de las presentes Disposiciones, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en que pretendan realizar la sustitución de Garantías Especiales, en la que señalen los depósitos o títulos a sustituir y los depósitos o títulos nuevos que pretenden entregar al Banco de México. La sustitución se llevará a cabo siempre y cuando los montos resultantes de la valuación correspondiente a dichos depósitos o títulos nuevos sean suficientes para cubrir el monto de Garantías Especiales que deban constituir, conforme a lo que el Banco de México les haya dado a conocer en función del artículo 195 Bis 5. En este supuesto, el Banco de México se reserva el derecho a rechazar o aceptar dicha solicitud.

El escrito a que refiere el presente artículo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.

Retiro de Garantías Especiales en exceso

Artículo 195 Bis 7.- En el evento que el monto correspondiente a la valuación de los depósitos y títulos objeto de las Garantías Especiales constituidas por una Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 195 Bis 5, sea superior al valor total de las Garantías Especiales que la Institución deba constituir conforme a lo dispuesto en el artículo 195 Bis 4, la Institución podrá solicitar al Banco de México la devolución de los títulos o la terminación de la Garantía Especial constituida sobre los montos de los depósitos a que se refiere el citado artículo por el monto excedente que corresponda, por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México antes del horario definido en el manual del SAGAPL o, en caso de que estos medios no estén disponibles, mediante comunicación en forma sustancialmente igual al formato incluido en el Anexo 12 Bis 2 o en el Anexo 12 Bis 3 de las presentes Disposiciones, según corresponda, presentada a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en que solicite recibir dichos depósitos y títulos. En el evento que el Banco de

México reciba la solicitud anteriormente referida con posterioridad a la hora señalada en este párrafo, llevará a cabo la devolución de los montos de los depósitos y títulos respectivos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente sujeto a la valuación de los referidos montos de los depósitos y títulos que se realice el Día Hábil Bancario siguiente de conformidad con estas Disposiciones.

El escrito mencionado en el párrafo anterior deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el propio Banco de México.

Abono de accesorios

Artículo 195 Bis 8.- En caso que el Banco de México obtenga algún pago correspondiente a cualquier derecho accesorio, tal como pago de cupones o intereses, derivado de los títulos o de los montos de los depósitos dados en Garantía Especial en términos del artículo 195 Bis 5 de estas Disposiciones, el propio Banco de México abonará el importe respectivo en la Cuenta Única de la Institución que haya constituido la Garantía Especial de que se trate. El Banco de México realizará el abono a que se refiere este párrafo el mismo Día Hábil Bancario en que haya recibido el pago de los referidos derechos accesorios, siempre y cuando dicha recepción se dé a más tardar a las 16:00:00 horas de ese día. En caso que el Banco de México reciba el pago antes referido después del horario señalado, realizará el abono en la Cuenta Única de la Institución correspondiente el Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

Procedimiento por incumplimiento en entrega de Garantías Especiales

Artículo 195 Bis 9.- En el evento de que alguna Institución no constituya las Garantías Especiales a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 Bis 5 dentro del plazo establecido en el referido artículo, el Banco de México cargará, por cada día de retraso, el Día Hábil Bancario siguiente, en la Cuenta Única de la Institución incumplida, el importe que resulte menor entre: i) el equivalente en moneda nacional a doscientas mil UDIS calculado con el valor de la UDI de la fecha en que la Institución debió haber constituido la Garantía Especial y ii) el equivalente al uno por ciento del monto no garantizado.

TÍTULO CUARTO TEMAS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Sección I

Compensación en moneda nacional

Compensación de Documentos

Artículo 196.- La Compensación de Documentos se realizará en las Cámaras de Compensación autorizadas por el Banco de México, en cualquier modalidad operativa y a través de los

mecanismos que libremente convengan las Instituciones participantes, debiendo sujetarse a lo previsto en el presente Capítulo, así como a las sanas prácticas bancarias y sanos usos bancarios.

Prohibición de barreras de entrada

Artículo 197.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta permita el acceso a todos los servicios que ofrezca a todas las Instituciones, en igualdad de condiciones, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, mediante alguno de los esquemas de participación siguientes, a elección de estas últimas Instituciones: a) de manera directa, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Cámara de Compensación, cuyo clausulado deberá corresponder al autorizado por el Banco de México en términos de la fracción VI, inciso h), del artículo 199 de estas Disposiciones, o bien, b) de manera indirecta, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con una Institución que, a su vez, participe de manera directa con la Cámara de Compensación. (Modificado por la Circular 1/2017)

Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta ofrezca a todas las Instituciones la contratación, por separado, del servicio de Compensación de cheques en moneda nacional, del Servicio de Domiciliación de Recibos, del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario y del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, así como de cualquier otro servicio directamente vinculado con dicho servicio de Compensación como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, sin que en ningún caso condicione la prestación de cualquiera de dichos servicios a la contratación de alguno o varios más. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, la Cámara de Compensación podrá ofrecer a las Instituciones que participen en ella conforme a lo contemplado en esta Sección I la prestación de un conjunto de dos o más de los servicios antes referidos conforme a las tarifas que establezca para ello, siempre y cuando especifique las respectivas tarifas que cobre por cada uno de dichos servicios que preste de manera individual y que la tarifa total por el conjunto de servicios no sea inferior a la suma de las tarifas de los servicios en caso de ser contratados individualmente. (Adicionado por la Circular 1/2017)

La Institución que participe de forma directa en la Cámara de Compensación, en términos del inciso a) del primer párrafo del presente artículo, y que, a su vez, contrate la prestación de los servicios de dicha Cámara de Compensación con otra Institución que participe de manera indirecta, conforme al inciso b) del referido primer párrafo, estará obligada a presentar y/o aceptar por cuenta de esta última Institución los Documentos que le sean presentados a cargo de esa misma Institución que participe de manera indirecta. (Adicionado por la Circular 1/2017)

Autorización para operar como Cámara de Compensación

Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. (Modificado por la Circular 1/2017)

La referida solicitud de autorización deberá presentarse con una anticipación de por lo menos noventa Días a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

Características del contrato multilateral

Artículo 199.- Las Instituciones que celebren el contrato multilateral para constituir una Cámara de Compensación deberán estipular en este un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de los siguientes temas solo puedan tomarse por aquellas Instituciones que sean titulares de los títulos representativos del capital social, en sus sesiones correspondientes, con el voto favorable del número de dichas Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado: a) la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; b) el aumento o reducción del capital social; c) el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia; d) la aprobación de su gestión, y e), en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen. (Modificado por la Circular 1/2017)

Adicionalmente, en dicho contrato deberá preverse que:

- I. La convocatoria para las sesiones contenga el orden del Día, sea firmada por quien la realice y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional con una anticipación de cuando menos quince Días a la fecha señalada para la reunión.
- II. El número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar y que los miembros sean designados anualmente.
- III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de la Cámara de Compensación correspondiente, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación. (Modificado por la Circular 1/2017)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán permitir a las Instituciones que lo soliciten en términos de la presente fracción la adhesión al contrato multilateral en condiciones equitativas y transparentes, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos establecidos en el contrato multilateral. (Adicionado por la Circular 1/2017)

- IV. Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de esta tendrán el derecho a retirarse, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración aprobara un plazo menor. (Modificado por la Circular 1/2017)

Para efectos de lo señalado en esta fracción, el contrato multilateral deberá prever que el órgano de administración podrá determinar que las acciones representativas del capital social que sean objeto de retiro (i) sean canceladas o, en aquel caso en que sea procedente conforme a las disposiciones aplicables, (ii) queden en la tesorería de la Cámara de Compensación para ser puestas posteriormente en circulación, lo cual deberá realizarse en condiciones equitativas y transparentes. (Adicionado por la Circular 1/2017)

- V. El Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones.
- VI. Los asuntos que deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración serán los siguientes:
 - a) Tarifas aplicables a los servicios de Compensación de los Documentos respectivos y a cualquier otro servicio directamente vinculado con dichos servicios de Compensación que, como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, esta les preste a las Instituciones participantes, las cuales no podrán quedar diferenciadas entre las Instituciones participantes, ya sea por volumen de operación, participación en el capital social o cualquier otro motivo, así como las penas convencionales establecidas como pagos de cantidades determinadas y otras penalidades que la Cámara de Compensación de que se trate podrá imponer a las Instituciones participantes por incumplimientos a las reglas de operación de la propia Cámara de Compensación; (Modificado por la Circular 1/2017)
 - b) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
 - c) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
 - d) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
 - e) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;
 - f) Nombramiento y remoción del director general; (Modificado por la Circular 1/2017)
 - g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución, señalado en la fracción IV de este artículo, y (Modificado por la Circular 1/2017)
 - h) El clausulado de los contratos de prestación de servicios que las Instituciones deban suscribir con el fin de tener acceso a la Cámara de Compensación en términos del inciso

a) del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones. (Adicionado por la Circular 1/2017)

- VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral, así como al clausulado de los contratos de prestación de servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción anterior, deberá someterse a la previa autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el referido contrato multilateral, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas. (Modificado por la Circular 1/2017)

Órgano de Administración

Artículo 200.- En el contrato multilateral a que se refiere el artículo anterior, adicionalmente deberá preverse que la designación de los miembros que integren su órgano de administración se ajuste a lo siguiente:

- I. Las Instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación designarán al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

Para determinar a las Instituciones que tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

Para tales efectos, se ordenará a las Instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación hasta alcanzar un número de Instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo de la presente fracción, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

- II. Las Instituciones asociadas distintas a las referidas en la fracción I designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II anteriores, las Instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes deberán considerarse como una misma Institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente:

- I. Pertenezcan al mismo grupo financiero;
- II. Se encuentren en proceso de fusión, o

- III. Controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras Instituciones asociadas.

Cuando dos o más Instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse una nueva designación en términos de lo dispuesto en el presente artículo con el fin de que dichas Instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

En el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente dejen de prestar sus servicios en la Institución que los hubiere designado conforme a este artículo, dicha Institución podrá designar un miembro suplente provisional mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan.

Se deroga.

(Derogado por la Circular 1/2017)

Manual de la Cámara de Compensación

Artículo 201.- Las Instituciones que sean miembros de una Cámara de Compensación deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación en dicha Cámara. El Banco de México deberá autorizar el citado manual así como las modificaciones que se le realicen.

Dichas reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Obligaciones y derechos de las partes;
- II. Especificaciones técnicas;
- III. Horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos;
- IV. Procedimiento a seguir por las Instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el Anexo 16 de estas Disposiciones;
- V. Procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales, y

- VI. Términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

Obligación de participar en las Cámaras de Compensación

Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, mediante alguno de los esquemas señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 197. Asimismo, estarán obligadas a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo. (Modificado por la Circular 1/2017)

Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior. (Modificado por la Circular 1/2017)

Reportes a través del SICAM

Artículo 203.- Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del SICAM en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el manual de operación del SICAM, lo siguiente:

- I. La información de los Documentos que cada Institución haya presentado a cada una de las demás Instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y
- II. La información relativa a los Documentos devueltos por las Instituciones en términos de la fracción III del artículo 204 de estas Disposiciones, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

Adicionalmente, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada Institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

Obligaciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación

Artículo 204.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aceptar sin restricción los Documentos a su cargo que sean presentados para la Compensación;

- II. Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de servicios y contribuciones, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;
- III. Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 16 de estas Disposiciones. Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las Instituciones participantes;
- IV. Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación de que se trate;
- V. Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras Instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de estas Disposiciones;
- VI. Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación, y
- VII. Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación a más tardar a las 12:00 horas.

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese Día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el artículo 215 de estas Disposiciones.

Mandato a favor del Banco de México

Artículo 205.- Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior, las Instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 17 de estas Disposiciones suscrito por quien cuente con facultades para ejercer actos de dominio, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos copias certificada y simple de las escrituras en las que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de sus identificaciones oficiales.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.

La Institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva para su información.

Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación

Artículo 206.- Cada vez que una Institución participe o deje de participar sea mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de una Cámara de Compensación, o bien, mediante los esquemas previstos en el primer párrafo del artículo 197, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la Institución. (Modificado por la Circular 1/2017)

Se deroga.

(Derogado por la Circular 1/2017)

Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación, de manera directa o indirecta, en términos del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones, deberán turnar copia del contrato que al efecto suscriban a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México y, en caso que participen bajo el esquema previsto en el inciso b) del párrafo citado, a la Cámara de Compensación correspondiente. (Modificado por la Circular 1/2017)

Conservación de documentación

Artículo 207.- A fin de atender consultas y aclaraciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación, esta última deberá conservar por lo menos durante ciento ochenta Días la documentación comprobatoria de la Compensación.

Las Instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación la observación de cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación dentro de los cuarenta y cinco Días posteriores a su registro.

Líneas de crédito entre Instituciones

Artículo 208.- Para la liquidación de la Compensación de los Documentos las Instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. Para tal efecto, las Instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el manual de operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás Instituciones. Mientras las Instituciones no hayan notificado al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna Institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las Instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese Día mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

Límites a las líneas de crédito entre Instituciones

Artículo 209.- La línea de crédito que una Institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del treinta por ciento del capital neto de la Institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una Institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine de conformidad con las reglas aplicables para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad competente.

Tratándose de las Instituciones de Banca Múltiple, será el relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 9 de estas Disposiciones y en caso de las Instituciones de Banca de Desarrollo, el correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una Institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar 1.5 por la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 9.

Ejercicio de las líneas de crédito

Artículo 210.- Las líneas de crédito serán ejercidas hasta por el monto que se requiera de acuerdo a los resultados de la compensación mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las Cuentas Únicas de las Instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

Resultados de la Compensación

Artículo 211.- Con base en la información que el Banco de México reciba a través del SICAM, determinará el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos siguiendo el procedimiento que se describe en los artículos 212 a 214 de estas Disposiciones, mediante el cual se precisarán:

- I. El monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y
- II. En su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas sin que estas excedan del monto informado al Banco de México.

Todos los Días Hábiles Bancarios, en los horarios establecidos en el manual de operación del SICAM, las Instituciones podrán consultar vía el SICAM el resultado previo y el definitivo del proceso de Compensación.

Prelación en la liquidación de las Obligaciones de Pago en el SICAM

Artículo 212.- El orden de prelación de servicios con que se liquidarán las Obligaciones de Pago de los participantes en el SICAM dependerá de los que liquide dicho sistema conforme al orden siguiente:

- I. Servicio de Cheques;
- II. Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos;
- III. Servicio de Domiciliación de Recibos, y
- IV. Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

Cobertura de saldos negativos

Artículo 213.- Para cubrir los saldos negativos que pudiera tener algún participante en el SICAM se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Se usarán los recursos de su saldo positivo en el SIAC-BANXICO;
- II. Si este saldo no es suficiente, se usará el crédito que le otorga Banco de México a dicha Institución en el SIAC-BANXICO para cubrir los mencionados saldos negativos. Dichos recursos se usarán para cubrir los saldos negativos de los servicios en el orden de prelación mencionado en artículo anterior, y
- III. En caso de que la Capacidad de Pago del participante en el SIAC-BANXICO no sea suficiente para cubrir los saldos negativos, se usarán las líneas bilaterales de crédito que tengan contratadas considerando solo las de aquellos participantes que les hayan ofrecido crédito y que tengan Capacidad de Pago en el SIAC-BANXICO o que tengan saldo positivo en el SICAM.

Las líneas se ejercerán de manera proporcional entre todos los oferentes y se intentará cubrir el saldo negativo de los servicios en el orden de prelación descrito en el artículo anterior.

Procedimiento para eliminar Obligaciones de pago del proceso de liquidación

Artículo 214.- Si después de aplicar el procedimiento descrito en el artículo anterior hubiera Instituciones que no tuvieran recursos para pagar todas sus obligaciones, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará la Institución que tenga el mayor saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago en el SICAM;
- II. Se cancelarán las Obligaciones de Pago de dicha Institución derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario;

- III. En caso de que la Institución referida continuara con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago se cancelarán sus Obligaciones de Pago derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos;
- IV. En caso de que la mencionada Institución continuara con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago y dicho saldo fuera mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de Documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelarán sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos;
- V. Si la Institución aún continuara con un saldo negativo, se identificará un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicha Institución derivadas de Documentos sea mayor o igual al saldo negativo y se cancelarán tales Obligaciones de Pago.

El conjunto de Cámaras de Compensación se integrará considerando como una Cámara de Compensación cada una de las plazas donde las Instituciones realicen el intercambio físico de los Documentos, y

- VI. Cuando la Institución antes mencionada deje de tener una posición deficitaria en el SICAM como resultado de aplicar alguna de las cancelaciones anteriores, se actualizarán las Obligaciones de Pago y se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior con las Obligaciones de Pago no canceladas.

Exclusión de Documentos de la Cámara de Compensación

Artículo 215.- En el evento de que una o más Instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo del artículo 211 anterior, el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las Instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en los artículos 212 a 214 de estas Disposiciones.

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación a más tardar a las 10:00 horas del propio Día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 16 de estas Disposiciones.

Liquidación de la Compensación

Artículo 216.- El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos cargando y abonando las Cuentas Únicas de las Instituciones a las 8:30 horas.

Revocación de la autorización

Artículo 217.- El Banco de México podrá revocar la autorización para operar como Cámara de Compensación cuando las Instituciones infrinjan de manera reiterada y grave las disposiciones previstas en el presente Capítulo, incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral respectivo o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

Compensación bilateral

Artículo 218.- Las Instituciones podrán celebrar contratos bilaterales a fin de compensar fuera de una Cámara de Compensación sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a tales contratos.

Los cargos y abonos que las Instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los contratos bilaterales deberán realizarse el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00:00 horas.

Salvo por lo dispuesto en el presente artículo, a las Instituciones que celebren los contratos bilaterales citados no les serán aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo.

Sección II

Compensación en Dólares

Compensación

Artículo 219.- Las Instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en Dólares mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas bancarias y sanos usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en Dólares para liquidar la Compensación se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las Instituciones abran para tal efecto en alguna Institución interesada en brindar tal servicio sin intervención del Banco de México.

TÍTULO QUINTO

POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO

Límites a la Posición de Riesgo Cambiario

Artículo 220.- Al cierre de operaciones de cada Día, las Instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada Divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.

Las Instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga hasta por el equivalente en Dólares de su capital contable. En la autorización que, en su caso, otorgue el Banco de México se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Activos y pasivos computables

Artículo 221.- Las Instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el Anexo 33 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el que lo sustituya, con excepción de las operaciones previstas en el Anexo 18 de estas Disposiciones.

No obstante lo anterior, cuando el Banco de México lo estime conveniente, determinará que algunas de las operaciones en Divisas previstas en el mencionado Anexo 18 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la Institución de que se trate.

Las operaciones en Divisas deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Las operaciones de opción previstas en las disposiciones de carácter general del Banco de México respecto de operaciones derivadas y los títulos bancarios estructurados computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución para la operación derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, solo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo de la fracción II del artículo 223 de estas Disposiciones.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente artículo, aquellos que las Instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

Las Instituciones podrán solicitar autorización del Banco de México para incluir o excluir determinados activos y pasivos en el cómputo de su Posición de Riesgo Cambiario.

Cálculo

Artículo 222.- Para el cálculo de la Posición de Riesgo Cambiario, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- I. Constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- II. Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- III. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- IV. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en las fracciones III y IV anteriores será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen el capital básico que se utilizó como referencia al Banco de México en la forma en que la Dirección de Información del Sistema Financiero lo establezca.

Tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, el Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la Institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta:

- I. Las causas de la determinación del nuevo capital;
- II. El efecto en los resultados de cómputo;
- III. El tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, y
- IV. Cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, se considerará la equivalencia en Dólares del capital básico correspondiente utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

Cómputo del cálculo

Artículo 223.- Las Instituciones deberán incluir también en el cómputo para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las operaciones en Divisas siguientes:

- I. Las que realicen sus agencias y Sucursales en el Extranjero, y
- II. Las que lleven a cabo sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Se considerarán filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución o, en su caso, la controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución de Banca Múltiple sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá al respecto tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes:

- a) El tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto;
- b) Si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal;
- c) La existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen;
- d) La existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial en el país en el que se encuentre ubicada, y
- e) El volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de estas Disposiciones, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquellos que no estén sujetos a riesgo cambiario;

- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a Dólares mediante la utilización del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos, y
- c) Una vez convertidos, los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

Conversión de Divisas a Dólares

Artículo 224.- Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al Dólar, las Instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales Dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del Día de que se trate.

Excesos autorizables

Artículo 225.- El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple excesos a los límites de la Posición de Riesgo Cambiario a que se refiere el artículo 220 de estas Disposiciones, hasta por cinco Días en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contado a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, presente al Banco de México una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se incluya lo siguiente:

- I. Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- II. Se informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- III. Se proporcione la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la Institución de Banca Múltiple se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada y el mencionado Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

CAPÍTULO II REGÍMENES DE INVERSIÓN

Sección I Regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones pasivas en Moneda Extranjera

Régimen de admisión de pasivos

Artículo 226.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán cumplir el régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera siguiente:

Al cierre de cada Día no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

- I. Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo y, en cada grupo, se calculará el monto de pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:

PLAZO DE COMPUTO DEL PASIVO	PONDERADOR
Hasta de un año	1.00
De un año un Día hasta dos años	0.20
De dos años un Día hasta tres años	0.10
Mayores a tres años	0.05

- II. Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.
- III. Se clasificarán los activos en dos grupos y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:

TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	1.0
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la calificación de cartera crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.	0.5

- IV. Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.
- V. El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar al monto total de pasivos determinado conforme a la fracción II anterior, el monto total de activos determinado conforme a la fracción IV anterior.

Excesos autorizables

Artículo 227.- El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple excesos a los límites al régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera hasta por cinco Días en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contado a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, presente al Banco de México una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se:

- I. Detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- II. Informe las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- III. Proporcione la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las mencionadas acciones correctivas, la Institución de Banca Múltiple se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada y que este se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

Régimen de inversión

Artículo 228.- Las Instituciones de Banca Múltiple estarán obligadas a observar en sus operaciones en Moneda Extranjera, el régimen de inversión siguiente:

- I. Requerimiento total de Activos Líquidos

Al cierre de cada Día deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en las fracciones II y III del presente artículo.

- II. Requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos

Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, de uno a ocho Días, de uno a treinta Días y de uno a sesenta Días.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero;
- b) Moneda Extranjera a Recibir, y
- c) Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.

Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente.

El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al párrafo anterior.

III. Requerimiento de Activos Líquidos por plazo de cómputo de los pasivos

Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, a dos Días y así sucesivamente hasta sesenta Días.

A los pasivos clasificados Día por Día se les restará un monto igual al importe determinado en el último párrafo de la fracción II del presente artículo. Dicha resta se realizará hasta donde alcance en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética a que se refiere el párrafo anterior, se les restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta mencionada se realizará hasta donde alcance en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero, y
- b) Moneda Extranjera a Recibir.

Por último, los pasivos remanentes clasificados Día por Día se multiplicarán por el factor correspondiente a los Días que les faltan por vencer en términos del Anexo 19.

El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al párrafo anterior.

Excesos en el límite de admisión de pasivos o faltantes de Activos Líquidos

Artículo 229.- Las Instituciones de Banca Múltiple se harán acreedoras a multas en los términos previstos en los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México cuando excedan el límite de admisión de pasivos o bien, por incurrir en los faltantes de Activos Líquidos siguientes:

- I. Los que en cada Día, considerando para aquellos que no sean Días Hábiles Bancarios el resultado del cómputo del Día Hábil Bancario inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - a) Diez por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones; o

- b) Diez por ciento del promedio de los Activos Líquidos.

Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.

- II. Los que sin exceder del porcentaje indicado en la fracción anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros Días del propio período, y que en cada Día no excedan del mismo porcentaje indicado en la fracción anterior. Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada Día.

Para estos efectos cada período abarcará los Días que se indican en el Anexo 20 de estas Disposiciones. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas Instituciones de Banca Múltiple.

Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten, por una parte, con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo tenga asignado un grado de calificación igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación N4 de la “Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global” incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México y, por otra parte, con la autorización del Banco de México para ello. (Modificado por la Circular 38/2020)

Cómputo de pasivos para el régimen de inversión

Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: a) tratándose de las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera, aquellas comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20, mientras que las cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera comprendidas en la “Parte 2” del mencionado inciso a) del Anexo 21, se ponderarán por un factor de 0.30, y b) el resto de los pasivos distintos a las Cuentas antes referidas se ponderarán por un factor de 0.95. (Modificado por la Circular 38/2020)

Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 232.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera aquellas que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero, así como sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que esta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes. (Modificado por la Circular 38/2020)

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán solicitar al Banco de México autorización para excluir a sus filiales del cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera. Para tal efecto, el Banco de México resolverá dicha solicitud tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes:

- a) El tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto;
- b) Si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal;
- c) La existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen;
- d) La existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y
- e) El volumen y el tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la Institución de Banca Múltiple haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la Institución de Banca Múltiple llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los Días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones.

En el caso de operaciones derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la Institución de Banca Múltiple, respecto de las cuales la filial y la Institución de Banca Múltiple no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un Día.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de esta fracción, en el caso de Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa,

deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la Institución de Banca Múltiple, no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un Día.

- II. Deberán incluir en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 22 de estas Disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 22 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones. Como excepción a lo anterior, los valores referidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán a su valor de mercado. (Modificado por la Circular 38/2020)

Cómputo

Artículo 233.- Adicionalmente, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera será equivalente al número de Días que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

- II. El importe de las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones. (Modificada por la Circular 38/2020)
- III. La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos Días Hábiles Bancarios anteriores al Día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos Días, las cuales computarán con plazo a vencimiento de un Día Hábil Bancario.

- IV. Los Activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un Día.
- V. Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente:
- a) Los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un Día;
 - b) Los comprendidos en el inciso a) de la citada definición, con plazo a vencimiento de cinco Días;
 - c) Los comprendidos en el inciso h) de dicha definición, con plazo a vencimiento de siete Días;
 - d) Los comprendidos en los incisos c), d) y g) de la mencionada definición, a su plazo de vencimiento, y
 - e) Los comprendidos en el inciso f) de la citada definición, conforme a lo indicado en la fracción VI siguiente.
- VI. Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:
- a) Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y
 - b) Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de:
 - i) El pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y
 - ii) El plazo por vencer del activo.
- VII. Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo:
- a) El activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la Institución de Banca Múltiple de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que este no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y
 - b) El pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.

- VIII. Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 6 del rubro “Instituciones de Banca Múltiple” del Anexo 22 de estas Disposiciones, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de cuarenta Días.
- IX. Los recursos generados por la cartera de créditos que las Instituciones de Banca Múltiple administran por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuyos flujos estén acreditados al mencionado Instituto en las cuentas conocidas como “Chequera EPF”, computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del mencionado Instituto y a favor de esas Instituciones de Banca Múltiple, que cuenten con alguna garantía de pago del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo

Artículo 234.- En adición a lo previsto en el artículo anterior, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Los instrumentos a plazo emitidos por la Institución de Banca Múltiple, cuyo pago esté garantizado bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de Días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.
- II. Las operaciones pasivas celebradas por las Instituciones de Banca Múltiple que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
- III. Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en Moneda Extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente:
 - a) El pasivo con plazo a vencimiento de quince Días, y
 - b) Los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a las operaciones derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

- IV. Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.

- V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, solo por un porcentaje de su valor de mercado especificado en la tabla siguiente, aplicable a alguno de los siguientes supuestos: (i) a la más baja de las calificaciones otorgadas a dichos valores, para efectos internacionales, por las instituciones indicadas en la misma tabla, en caso de que solo se hayan otorgado una o dos calificaciones o bien, (ii) a la calificación más baja de entre las dos más altas que se hayan otorgado, en el caso de que se hayan otorgado tres o más calificaciones: (Modificado por la Circular 38/2020)

Calificación	% Computable Respecto del Valor de Mercado
Nivel	
Grado de Inversión	
≥ N4	100
N5	90
N6	90
N7	90
N8	80
N9	80
N10	80
Grado especulativo	
N11	50
≤ N12	0

En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna institución calificadora de valores distinta a las indicadas en la tabla anterior, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dichos valores y el grado de calificación referido, con el fin de que este último determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la equivalencia a los grados de inversión indicados y el porcentaje computable que deberá aplicarse. (Modificada por la Circular 38/2020)

- VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con un grado de calificación inferior al que corresponda al nivel N7 de los comprendidos en la “Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global” incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al uno por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.

En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna institución calificadora de valores distinta a las indicadas en la Circular 39/2020 antes referida, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dicho activo y el grado de calificación

respectivo, con el fin de que este último determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la equivalencia a los grados de inversión indicados. (Modificada por la Circular 38/2020)

- VII. La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, estará sujeta a la previa autorización del Banco de México.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII, en la autorización que en su caso emita el Banco de México establecerá el período, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto el Instituto Central, entre otros aspectos considerará:

- a) El plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la Institución de Banca Múltiple tendría que pagar la correspondiente disposición;
 - b) Si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la Institución de Banca Múltiple filial, y
 - c) Los principales tipos de operación de la Institución de Banca Múltiple y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.
- VIII. La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en el inciso e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de:
- a) Veinticinco por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate, y
 - b) Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan cuentan con un grado de calificación igual o mayor al que corresponda al nivel Ni de la “Tabla de calificaciones crediticias a corto plazo en escala global” Anexo 3 de la Circular 39/2020 del Banco de México o bien, doscientos cincuenta millones de Dólares, si el grado de calificación de dichas entidades financieras es igual o menor al que corresponda al nivel de calificación Nii de dicho Anexo 3. (Modificado por la Circular 38/2020)

Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.

- IX. Las operaciones de opción incluyendo las que se deriven de las operaciones con títulos bancarios estructurados, computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución de Banca Múltiple para la operación derivada de que se trate.

Disposiciones adicionales para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 235.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple, adicionalmente, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El cómputo se efectuará en Dólares. Las operaciones denominadas en o referidas a Monedas Extranjeras distintas al mencionado Dólar deberán convertirse a Dólares tomando en consideración la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del Día de que se trate.
- II. En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros como títulos bancarios estructurados, en los que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, solo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones derivadas:

- a) Las pactadas con entrega del subyacente computarán por el total del correspondiente valor del activo y del pasivo, y
 - b) Las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si este es mayor a aquél.
- III. Los Depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones, relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará mediante el cómputo de los Depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los Depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la Institución de Banca Múltiple de que se trate, podrá determinar que el porcentaje máximo por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos Depósitos, sea menor al señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto tomará en cuenta lo siguiente:

- a) La estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la Institución de Banca Múltiple correspondiente;

- b) La composición de sus Activos Líquidos;
- c) El volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera;
- d) El importe de los referidos Depósitos, y
- e) El porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia Institución de Banca Múltiple.

En estos casos, los Depósitos vigentes al Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la Institución de Banca Múltiple correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos solo hasta la fecha de su vencimiento.

- IV. Las inversiones en las sociedades o fondos de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales hasta por un monto no mayor al veinticinco por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en el entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión solo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de los porcentajes siguientes:
 - a) Quince por ciento del monto total de Activos Líquidos, y
 - b) Cinco por ciento de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate.

Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los Activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último Día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período respectivo.

- V. Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente:
 - a) Las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y
 - b) Las pasivas con plazo a vencimiento de un Día.
- VI. Los Depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que puedan disponerse el Día Hábil Bancario siguiente al Día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un Día independientemente de que existan Días inhábiles entre una y otra fecha.

Capital básico

Artículo 236.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 de estas Disposiciones, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- I. Constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- II. Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- III. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- IV. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en las fracciones III y IV anteriores será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen al Banco de México el capital básico que usaron como referencia, en la forma en que la Dirección de Información del Sistema Financiero lo establezca.

En el evento de que con posterioridad al mes de que se trate el importe del capital básico de la Institución de Banca Múltiple aplicado en dicho mes sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda Extranjera, tomando en consideración el capital básico modificado.

Calificación para Requerimiento de Liquidez

Artículo 237.- Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la Institución de Banca Múltiple deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.

Sección II

Régimen de inversión para las operaciones pasivas en moneda nacional

Régimen de inversión

Artículo 238.- El pasivo en moneda nacional de las Instituciones de Banca Múltiple que se señala en los grupos I a V del Anexo 23 de estas Disposiciones, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

El Banco de México considerará como pasivo no autorizado para los efectos legales a que haya lugar, al que resulte de los Títulos Bancarios que las Instituciones de Banca Múltiple hayan pagado anticipadamente en contravención a las disposiciones aplicables, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito de adquirir Títulos Bancarios emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la propia Institución de Banca Múltiple, al igual que al pasivo que resulte de la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por otras Instituciones o por sociedades controladoras, en contravención a los términos expresamente autorizados en éstas y en las demás disposiciones aplicables.

ANEXO 1

(Modificado por las Circulares 15/2018 y 7/2019)

Formato para solicitar la Domiciliación

[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]

Instruyo y autorizo que, con base en la información que se indica en esta comunicación, se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito o préstamo, según corresponda, que pretende pagarse por medio de la presente domiciliación: _____.
2. Bien, servicio o crédito o préstamo, a pagar _____ . En su caso, el número de identificación generado por el proveedor (dato no obligatorio): _____.
3. Tratándose de los pagos del crédito o préstamo objeto de esta Domiciliación, indicar a continuación si este es designado como un Crédito Asociado a la Nómina respecto del cual, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012 o aquellas otras emitidas posteriormente, el banco que lleva la cuenta aquí referida deba realizar los cargos respectivos en el lugar del orden de prelación que deba seguirse con respecto a los demás cargos solicitados a esa misma cuenta:

SÍ..... NO.....

4. Periodicidad del pago (*Facturación*) (*Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.*): _____ o, en su caso, el día específico en el que se solicita realizar el pago: _____.
5. Nombre del banco que lleva la cuenta de depósito a la vista o de ahorro en la que se realizará el cargo: _____.
6. Cualquiera de los datos de identificación de la cuenta, siguientes:
Número de tarjeta de débito (*16 dígitos*): _____;
Clave Bancaria Estandarizada ("*CLABE*") de la Cuenta (*18 dígitos*): _____, o
Número de teléfono móvil asociado a la Cuenta: _____.
7. Monto máximo fijo del cargo autorizado por el periodo de facturación:
\$ _____.

En lugar del monto máximo fijo, si el crédito indicado en esta comunicación es de un crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que no sea designado en esta misma solicitud como un Crédito Asociado a la Nómina, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes (marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):

El importe del pago mínimo del periodo:

El saldo total para no generar intereses en el periodo: o

Un monto fijo: (en este último caso, especificar el monto: \$_____).

8. Como excepción a lo anterior, si el crédito indicado en esta comunicación es un crédito revolvente designado como Crédito Asociado a la Nómina, indicar a continuación si el cargo mensual deberá hacerse por el límite máximo del 10% del promedio de los abonos en la cuenta indicada en esta solicitud por las cantidades correspondientes a las prestaciones laborales del cuentahabiente, calculado conforme a las disposiciones emitidas por el Banco de México o, en lugar de dicho límite, un porcentaje inferior (marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):

Límite máximo del 10%

Límite menor del 10% El cual será del _____ (indicar porcentaje)

9. Esta instrucción y autorización de cargo a mi cuenta se mantendrá vigente por plazo indeterminado .

En lugar de lo anterior, esta instrucción y autorización de cargo a mi cuenta vence en la siguiente fecha: _____ .

Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación sin costo a mi cargo.

Asimismo, estoy enterado que, en caso de que esta Domiciliación sea para el pago de un Crédito Asociado a la Nómina, la institución que lleva mi cuenta de depósito inmovilizará los recursos provenientes de prestaciones laborales que se abonen a ella, en la fecha de abono previa más próxima a aquella en que deba realizarse el pago de dicho Crédito Asociado a la Nómina, por el monto correspondiente al pago respectivo. Por lo anterior, reconozco que no podré hacer uso de los recursos abonados a mi cuenta por el monto correspondiente desde la fecha mencionada.*

*La Institución no estará obligada a incluir en el presente Anexo este párrafo, en aquellos casos en que la fecha de abono de los recursos provenientes de prestaciones laborales sea la misma fecha en la que se deba realizar el pago correspondiente.

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 2

(Modificado por las Circulares 15/2018 y 7/2019)

Formato para cancelar la Domiciliación

[Ciudad*],[Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO], S.A.

Solicito a ese banco que cancele la domiciliación del pago siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito: _____.

2. Bien, servicio o crédito correspondiente a la domiciliación que se solicita cancelar: _____.

En su caso, el número de identificación generado por el Proveedor (dato no obligatorio): _____.

3. Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta donde se efectúa el cargo, siguientes:

Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;

Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la cuenta (18 dígitos): _____, o

Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.

4. La domiciliación que solicito cancelar se hace para cubrir los pagos de algún crédito o préstamo que adeudo sí no

En caso de que la domiciliación que solicito cancelar se realice para efectuar los pagos de algún crédito que adeudo, reconozco que esta cancelación ocasionaría que se dejen de hacer los pagos a ese crédito con los recursos depositados en mi cuenta que indico en esta solicitud. Ante esto, a menos que yo cubra de alguna otra manera los pagos que debo realizar por ese crédito, esta cancelación ocasionaría el incumplimiento de las obligaciones que tengo a mi cargo por dicho crédito, lo cual haría que esa situación sea reportada a una sociedad de información crediticia (conocida como buró de crédito).

Además de lo anterior, en caso que la domiciliación que solicito cancelar haya sido realizada para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina, según se define dicho término en las disposiciones generales emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012, que designé para que los recursos de dichos pagos sean cargados a una cuenta de depósito en que recibo mi salario y demás prestaciones laborales, reconozco que: 1) la sola cancelación de dicha domiciliación hecha con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, con independencia de que haga los pagos de los adeudos pendientes en tiempo y forma, será reportada por la institución de crédito o SOFOM E.R. Vinculada a una sociedad de información crediticia para fines informativos y además, ocasionará que ninguna institución bancaria o SOFOM E.R. Vinculada podrá otorgarme un nuevo



Crédito Asociado a la Nómina durante los próximos nueve meses a partir de la fecha de esta solicitud de cancelación, y 2) La institución bancaria o SOFOM E.R. Vinculada que me haya otorgado dicho Crédito Asociado a la Nómina podrá rescindir el contrato que hayamos celebrado para tal efecto, o bien, incrementar la tasa de interés que resulte aplicable al mencionado Crédito Asociado a la Nómina en los términos acordados en el contrato respectivo.

Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a tres días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.

Atentamente,

(NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 3

Formato para objetar cargos por Domiciliación

____ de _____ de 20__.

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco la devolución del cargo por \$ _____ realizado el día ____ de _____ de 20__, a mi cuenta siguiente (16 dígitos de la tarjeta de débito, 18 dígitos de la Clave Bancaria Estandarizada "CLABE" o, en su caso, número del teléfono móvil asociado): _____.

El número de identificación del cargo generado por el Proveedor es (dato no obligatorio):

Al respecto, declaro que:

(* Marcar con una X la opción que corresponda)

- * No autorice el cargo;
- * El importe del cargo excede el monto por periodo autorizado;
- * El cargo se realizó indebidamente en más de una ocasión en el mismo periodo de facturación;
- * La autorización fue cancelada con anterioridad a la realización del cargo, o
- * Cualquier otro supuesto: _____.

Estoy enterado de que la presente objeción no tendrá costo cuando se resuelva a mi favor. Asimismo, estoy enterado de que si se resuelve en mi contra y ese banco pretende cobrar por la gestión, el cobro de la comisión no podrá exceder de: \$ _____ (Monto a ser incluido por el banco)

Correo electrónico o número telefónico para recibir respuesta a la presente solicitud (dato no obligatorio):

Atentamente,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 4

(Modificado por la Circular 7/2015 y la Circular 15/2018)

Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales

[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ORDENANTE O RECEPTORA**]:

Yo, [Nombre*] [Apellido Paterno*] [Apellido Materno*], por mi propio derecho y por este acto, les solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número [DIECIOCHO DÍGITOS DE LA CUENTA ORDENANTE*] o en mi número de tarjeta de débito vigente [DIECISÉIS DÍGITOS DE LA TARJETA DE DÉBITO DE LA CUENTA ORDENANTE*] que lleva [DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE*], se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la institución de crédito denominada [INSTITUCIÓN RECEPTORA*] y que corresponde a la identificada con el número de cuenta [DIECIOCHO DÍGITOS DE LA CUENTA RECEPTORA*] o con el número de tarjeta de débito vigente [DIECISÉIS DÍGITOS DE LA TARJETA DE DÉBITO DE LA CUENTA RECEPTORA*].

Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:

1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **a más tardar a las 17:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o
2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **después de las 17:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto *(a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora)*, a mi elección, alguno de los documentos siguientes:

- (i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta;
- (ii) Estado de cuenta *(expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud)*, o
- (iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso.

Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso de que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso de que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.

En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.

Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)

La presente solicitud ha sido recibida por [DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**] el [DÍA**] de [MES**] de [AÑO**] y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: [NÚMERO**].

**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.*

***Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud.*

ANEXO 4 BIS

(Adicionado por la Circular 7/2015)

Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:

CUENTA ORDENANTE: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito]

INSTITUCIÓN ORDENANTE: [Combo con nombres cortos de Bancos]

CUENTA RECEPTORA: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito]

INSTITUCIÓN RECEPTORA: [Combo con nombres cortos de Bancos]

FECHA DE NACIMIENTO: [En el formato requerido por la Institución e.g. DD/MM/AAAA]

[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O POR LA INSTITUCIÓN RECEPTORA DEPENDIENDO ANTE CUAL SE SOLICITE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.]

[Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.]

Por este acto solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.

Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:

1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **a más tardar a las 15:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o
2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **después de las 15:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día

Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.

En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.

Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.

[Una vez aceptados por el cliente los términos y condiciones arriba referidos, la institución deberá solicitar al cliente confirme la instrucción utilizando los factores de autenticación que correspondan en términos de las disposiciones aplicables para la realización de transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.]

CLAVE O FIRMA ELECTRÓNICA (FACTORES DE AUTENTICACIÓN): [***]**

ANEXO 4 BIS 1

(Adicionado por la Circular 7/2015)

Formato para ordenar ante sucursales la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales

[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE **]:

Yo, __[Nombre*]__[Apellido Paterno*]__[Apellido Materno*]__, por mi propio derecho y por este acto, instruyo a que cancelen la transferencia periódica de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número _____ (dieciocho dígitos de la Cuenta Ordenante*) que lleva _____ (Institución Ordenante), a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la institución de crédito denominada _____ (Institución Receptora) y que corresponde a la identificada con el número de cuenta _____ (dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora*).

Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente sea recibida.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)

La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el __[Día**]__ de __[Mes**]__ de __[Año**]__ y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].

**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.*

***Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud.*

ANEXO 4 BIS 2

(Adicionado por la Circular 7/2015)

**Formato para ordenar a través del servicio de
banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia
de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales**

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE **]:

CUENTA ORDENANTE: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito]

INSTITUCIÓN ORDENANTE: [Combo con nombres cortos de Bancos]

CUENTA RECEPTORA: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito]

INSTITUCIÓN RECEPTORA: [Combo con nombres cortos de Bancos]

[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCION ORDENANTE].

[Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien, desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.]

Por este acto instruyo la cancelación de la transferencia periódica de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante y las cuales se transfieren a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.

Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que se presente.

[Una vez aceptados por el cliente los términos y condiciones arriba referidos, la institución deberá solicitar al cliente confirme la instrucción utilizando los factores de autenticación que correspondan en términos de las disposiciones aplicables para la realización de transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.]

CLAVE O FIRMA ELECTRÓNICA (FACTORES DE AUTENTICACIÓN): [***]**

ANEXO 5

(Modificado por las Circulares 5/2016, 9/2019 y 1/2020)

**Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares
a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones

Av. 5 de Mayo, número 6

Colonia Centro, Cuauhtémoc

Ciudad de México, C.P. 06000

Presente.

Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (**Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca**), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.), a fin de constituir prenda para:

- ___ Garantizar los sobregiros en su Cuenta Única, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Circular 3/2012.
- ___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.
- ___ Garantizar los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.
- ___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.
- ___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.

(Marcar los supuestos que solicita)

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones
Gerencia de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes



La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 5 BIS

(Adicionado por la Circular 9/2019)

**Modelo de solicitud de retiro de los depósitos en Dólares
otorgados en garantía**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ____ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones
Av. 5 de Mayo número 6
Colonia Centro,
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México, en representación de (**Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece**), que en esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para que mi representada retire, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de las “Disposiciones aplicables de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, los depósitos en Dólares dados en garantía que a la fecha de la presente solicitud no se encuentren garantizando alguna obligación a cargo de mi representada y a favor del Banco de México. Los referidos depósitos son por la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.).

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones
Gerencia de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes

La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:

Cuenta de correo electrónico.
operacion-sagapl@banxico.org.mx
mercadodedinero@banxico.org.mx

Anexo 5 Bis 1

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones

Av. 5 de Mayo número 6

Colonia Centro, Cuauhtémoc

Ciudad de México, C.P. 06000

P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (***Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece***), que del monto en efectivo con el que a la fecha de presentación de esta solicitud cuenta mi representada como parte del depósito de regulación monetaria constituido en efectivo en términos de lo dispuesto por la Circular 9/2014 del Banco de México, segregue la cantidad de [_____] que se encuentra disponible en [_____] (OMA / TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario) para garantizar los sobregiros de mi representada en su Cuenta Única.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones

Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes

La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:

Cuenta de correo electrónico.

operacion-sagapl@banxico.org.mx
--

Anexo 5 Bis 2

(Adicionado por la Circular 9/2019)

Modelo de solicitud para la formalización de operaciones de reportos con el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 Bis, en el inciso ii), de la fracción III, del artículo 115 Bis 2 y en el artículo 115 Bis 3 de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones
Av. 5 de Mayo número 6
Colonia Centro,
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (**Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece**), la celebración de operaciones de reporte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 Bis, fracción II, 115 Bis 2, fracción III, inciso ii) y 115 Bis 3, de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por ese Banco de México mediante Circular 3/2012, y conforme a las siguientes características:

Plazo del Reporto: _____ día(s)

Serie: _____

Número de Títulos: _____

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones
Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes

La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:

Cuenta de correo electrónico.

operacion-sagapl@banxico.org.mx
--

ANEXO 6**Modelo de mandato a favor del Banco de México para liquidar
operaciones con CLS Bank International**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

“México, D.F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

De conformidad con lo establecido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que impida enviar Órdenes de Transferencia a favor de CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, ***(Denominación completa de la Institución de Crédito)*** autoriza e instruye al Banco de México para que: a) realice cargos en la Cuenta Única que nos lleva, hasta por el importe de los pagos que debemos liquidar a CLS Bank International, en los términos que indiquemos conforme al Manual de Contingencia para Operaciones con CLS Bank International, y b) abone en la referida Cuenta Única las cantidades que dicha entidad envíe a nuestro favor, con base en la información que esta última proporcione a ese Banco Central.

La autorización e instrucción a que se refiere este documento, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Sistemas de Pagos y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación de que se trate.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para
ejercer actos de dominio)

ANEXO 7

(Modificado por la Circular 1/2015)

Valuación de los títulos o valores

1. Procedimiento general de valuación.

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las presentes Disposiciones, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.

La valuación de los instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.

1.1 Conjunto de instrumentos que se valorará conforme al procedimiento previsto en el presente numeral (Vector de Precios).

La valuación se realizará para los siguientes instrumentos:

- CETES;
- BONOS;
- BONDES;
- UDIBONOS;
- Valores del IPAB, y
- BREMS.

1.2 Cálculo del Vector de Precios

Los precios de valuación serán calculados conforme lo siguiente¹:

¹ El Banco de México podrá utilizar precios mismo día, 24 horas o 48 horas.

- a) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento conforme a la ecuación siguiente:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i$$

Donde:

$PL_{x,t}^i$: es el precio limpio del i -ésimo Proveedor.

w_i : es el i -ésimo ponderador aleatorio con valores entre 0 y 1, generado con una distribución uniforme y

Donde:

$$w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$$

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

- b) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con información solo del i -ésimo Proveedor, el precio limpio de valuación que determinará el Banco de México para ese instrumento considerará al precio limpio de ese único Proveedor, modificado de acuerdo con la ecuación siguiente:

$$PL_{x,t} = PL_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$$

Donde:

$\varepsilon_{x,t}$: es el ruido porcentual que se agrega al precio limpio provisto por el Proveedor, el cual se genera con una distribución uniforme cuyos parámetros dependen de las características de cada instrumento de conformidad con lo siguiente:

$$\varepsilon_{x,t} \sim \text{Uniforme}[-\sigma_{x,t}, \sigma_{x,t}]$$

El parámetro $\sigma_{x,t}$ se define como:

$$\sigma_{x,t} = \begin{cases} \min \left\{ \frac{PL_{x,t-1}^{\max}}{PL_{x,t-1}^{\min}} - 1, 0.01 \right\}; & \text{Si en el día t-1 se cuenta con precios de más de un} \\ \text{Proveedor.} \\ \min \left\{ \left| \frac{PL_{x,t}}{PL_{x,t-1}} - 1 \right|, 0.01 \right\}; & \text{Si en el día t-1 se cuenta con el precio de solo un} \\ \text{Proveedor.} \\ 0 & \text{Si en el día t-1 no se cuenta con precio de ningún Proveedor.} \end{cases}$$

Donde:

$$PL_{x,t-1}^{\max} = \max_k \{ PL_{x,t-1}^k \} \text{ y } PL_{x,t-1}^{\min} = \min_k \{ PL_{x,t-1}^k \}$$

son el precio limpio más alto y más bajo, respectivamente, proporcionado por los Proveedores para el instrumento x en la fecha t-1.

Los precios sucios en este caso se calcularán de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$PS_{x,t} = PS_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$$

Donde:

$\varepsilon_{x,t}$ deberá ser el mismo que el generado para el precio limpio.

- c) Si para la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.

2. Procedimiento para valorar Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación.



Cuando no existan precios de valuación de los Proveedores, el Banco de México valuará los Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación utilizando los precios o tasas únicas o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva.
(Modificado por la Circular 1/2015)

ANEXO 8

Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores con motivo de la celebración de reportos para dotar de liquidez a los sistemas de pagos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Crédito) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)**, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que nos lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central y con las casa de bolsa autorizadas por esta institución para actuar en nuestro nombre en el procedimiento para dotar de liquidez a los sistemas de pagos.

Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones que correspondan.

Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución envíe a través del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México.

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p.: **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)**.
Para su información.

ANEXO 9

Determinación de la cantidad base que se utilizará para calcular los límites máximos de crédito relativos a los sistemas de pagos

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada Institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

Dónde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la UDI en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la Institución de Banca Múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que solo ella participe como Institución de Banca Múltiple, o
- b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondientes a las Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas Instituciones de Banca Múltiple.

En el caso de Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las Instituciones de Banca Múltiple de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas Instituciones de Banca Múltiple soliciten a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de dominio. Dicha solicitud deberá acompañarse de copias certificada y simple de la escritura en la que consten los poderes respectivos, así como copia simple de sus identificaciones oficiales. La citada documentación deberá presentarse con al

menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los artículos 134, 139 y 209 de las presentes Disposiciones a partir del primer Día Hábil Bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- i) Constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- ii) Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;
- iii) Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- iv) Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos iii) y iv) anteriores, será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

Tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, el Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que alguna Institución reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna Institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.

APÉNDICE**Solicitud para modificar la distribución del límite máximo de crédito relativo al RSP y al SICAM
entre las instituciones de banca múltiple integrantes de un mismo grupo financiero**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LAS INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO.

Dirección de Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D. F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Banca Múltiple) instruyen de manera irrevocable al Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 139, 209, así como en el Anexo 9 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

A t e n t a m e n t e,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución
con facultades para ejercer actos de dominio)

ANEXO 10

(Modificado por las Circulares 9/2019 y 1/2020)

Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones.
Avenida 5 de Mayo, número 6
Colonia Centro, Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a *(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)*, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez; c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, d) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi representada y e) para constituir garantías especiales.

Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.

Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución
con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p.: *(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)*.
Para su información.
Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de
Mercados

ANEXO 11

(Modificado por la Circular 1/2020)

Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

1. Sea MB el monto base determinado por el Banco de México; n , el número de bancos que presentaron las posturas (y_j, z_j) $j=1, \dots, n$, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de interés de la postura.
2. Para cada banco j se construyen $n_j = \frac{y_j}{MB}$ posturas homogéneas con monto MB y tasa de interés z_j cada una.
2. Sea $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que $k = \sum_{j=1}^n n_j$ sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas de interés pasivas y activas respectivamente.
3. Al vector de tasas de interés activas se le suma el diferencial dif , y al de tasas de interés pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$\begin{aligned} X'_a &= (X^{(1)} + dif, X^{(2)} + dif, \dots, X^{(k)} + dif) \\ &= (X'_{a1}, X'_{a2}, \dots, X'_{ak}) \\ X'_p &= (X^{(k)} - dif, X^{(k-1)} - dif, \dots, X^{(1)} - dif) \\ &= (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk}) \end{aligned}$$

4. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X'_p - X'_a = ((X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak}))$$

5. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario se calcula como el promedio aritmético de las tasas de interés r_1 y r_2 , donde:

$$\begin{aligned} &I. - Si $0 < u < k$ \\ & $r_1 = \text{máximo} \{X'_{au}, X'_{p(u+1)}\}$ \\ & $r_2 = \text{mínimo} \{X'_{a(u+1)}, X'_{pu}\}$ \\ &II. - Si $u = 0$ \\ & $r_1 = X'_{a1}$ \end{aligned}$$

$$r_2 = X'_{p1}$$

ANEXO 11 BIS

(Adicionado por la Circular 16/2023)

Procedimiento para el cálculo de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado

El Banco de México determinará la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado aplicable al Día Hábil Bancario siguiente de conformidad con la siguiente fórmula:

$$TIIIE \text{ de Fondeo compuesta por adelantado a } T \text{ días}_D = \left[\left(\frac{\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_D}{\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_{D-28_n}} \right)^{\frac{T}{28}} - 1 \right] \times \frac{36000}{T}$$

Donde:

D = Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de aplicación de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado.

$D - 28_n$ = Día correspondiente al resultado de restar 28 Días a D , el cual puede ser Día Hábil Bancario o Día inhábil.

T = Plazo de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado; es decir, 28, 91 o 182 Días.

$\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_D$ = Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable el Día Hábil Bancario D , dado a conocer por el Banco de México a través de la página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

$\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_{D-28_n}$ = Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable el Día $D - 28_n$, dado a conocer por el Banco de México a través de la página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

El Banco de México calculará el Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales a que se refiere la fórmula anterior, tanto para Días Hábiles Bancarios como para Días inhábiles, conforme a lo siguiente:

Fórmula para Días Hábiles Bancarios:

El Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable al Día Hábil Bancario D y que incorpora como última tasa la TIIIE de Fondeo publicada por el Banco de México el Día Hábil Bancario inmediato anterior, se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de TIE de Fondo}_D = \begin{cases} 100,000 & \text{si } D = 2 \text{ de enero de 2006} \\ 100,000 \times \left[\prod_{i=2 \text{ de enero de 2006}}^{D-1_h} \left(1 + \frac{TIEF_i \times n_i}{36000} \right) \right] & \text{si } D \geq 3 \text{ de enero de 2006} \end{cases}$$

Donde:

D = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario en que resulta aplicable el Índice de TIE de Fondo.

$D - 1_h$ = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario inmediato anterior a D .

$TIEF_i$ = TIE de Fondo publicada el Día Hábil Bancario i por el Banco de México a través de la página electrónica de internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, expresada en puntos porcentuales.

n_i = Número de Días en los cuales es aplicable la TIE de Fondo publicada el Día Hábil Bancario i ; es decir, el resultado de la suma del número de Días entre el Día de publicación de la $TIEF_i$, incluido dicho Día, y el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, sin incluir este último.

Fórmula para Días inhábiles:

El Índice de TIE de Fondo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable a un Día inhábil I se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de TIE de Fondo}_I = \text{Índice de TIE de Fondo}_D \times \left(1 + \frac{TIEF_D \times \Delta}{36000} \right)$$

Donde:

I = La fecha del Día inhábil para la cual es aplicable el Índice de TIE de Fondo.

D = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario inmediato anterior al Día inhábil I .

$\text{Índice de TIE de Fondo}_D$ = El Índice de TIE de Fondo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable el Día Hábil Bancario D .

$TIEF_D$ = La TIE de Fondo publicada el Día Hábil Bancario D por el Banco de México a través de la página electrónica de Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, expresada en puntos porcentuales.

Δ = La diferencia en Días entre I y D .

ANEXO 12

(Modificado por la Circular 1/2020)

Formato para participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a __ de _____.

BANCO DE MEXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales,
Avenida 5 de Mayo No. 6
Colonia Centro, Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e.

Nombre de la Institución de Banca Múltiple: _____

Clave de la Institución de Banca Múltiple en el Banco de México: _____

Tasa de interés (por ciento)	Monto Cotizado (millones de pesos)	Plazo en semanas
_____.	_____	_____

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

ANEXO 12 BIS

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

**Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías
o garantías especiales mediante depósitos**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones
Avenida 5 de Mayo, número 6
Colonia Centro, Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 152 y 185, así como la fracción II del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de (***Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca***), que realice las acciones que resulten necesarias para que segregue de los Depósitos que se indican a continuación, los montos correspondientes para otorgar en prenda, con el objeto de

___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.

___ Garantizar las operaciones de crédito con las que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.

___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.

___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____

A t e n t a m e n t e,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 1

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a __ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

 Gerencia de Gestión de Operaciones
 Avenida 5 de Mayo, número 6
 Colonia Centro, Cuauhtémoc
 Ciudad de México, C.P. 06000
 P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 6 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, (**Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece**), les comunico la solicitud para llevar a cabo la sustitución de los depósitos o títulos que esta Institución, dio en prenda o en prenda bursátil con el objeto de constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo al amparo de los créditos garantizados con depósitos y reportos garantizados con títulos, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con los Capítulos IV y VI del Título Tercero, de las Disposiciones citadas.

Al efecto los títulos entregados en prenda bursátil que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS *	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

*Campos obligatorios.

Los títulos que se entregarán en prenda bursátil, en sustitución, son los siguientes:

ISIN	NÚMERO O TÍTULOS *	VALOR NOMI- NAL*	TIPO TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMI- ENTO	CALIFICA- CIÓN CREDITICIA	ÚLTIMO PRECIO O VALUA- CIÓN DISPO- NIBLE

*Campos obligatorios.

Los depósitos entregados en prenda que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____

Los depósitos que se entregarán en prenda, en sustitución, son los siguientes:

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____

Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____

A t e n t a m e n t e,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 2

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a __ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

 Gerencia de Gestión de Operaciones
 Avenida 5 de Mayo, número 6
 Colonia Centro, Cuauhtémoc
 Ciudad de México, C.P. 06000
 P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, (**Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca**), les comunico la solicitud para que le sean devueltos aquellos títulos que esta Institución, dio en prenda bursátil para constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos IV y VI del Título Tercero de las Disposiciones citadas y que corresponden al monto en exceso de aquel referido a las Garantías Especiales, calculadas conforme a esas mismas Disposiciones.

Títulos para los cuales se solicita su devolución:
[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

*Campos obligatorios.

A t e n t a m e n t e ,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

 La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operación-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 3

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

**Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de
 garantías
 especiales en exceso constituidas con depósitos**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones

Avenida 5 de Mayo, número 6

Colonia Centro, Cuauhtémoc

Ciudad de México, C.P. 06000

P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de ***(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)***, que realice las acciones que resulten necesarias para la terminación de la prenda constituida con los Depósitos que se indican a continuación y que integran el fondo de garantías en términos de lo previsto en el Capítulo VIII del Título Tercero de la citada Circular.

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares:	\$ _____

A t e n t a m e n t e ,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:



operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 4

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

 Gerencia de Gestión de Operaciones
 Avenida 5 de Mayo, número 6
 Colonia Centro, Cuauhtémoc
 Ciudad de México, C.P. 06000
 P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 156 y 189 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de ***(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)***, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la formalización de las operaciones de reporte celebradas en

El procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.	
El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.	

con los títulos que a continuación se indican:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

A t e n t a m e n t e ,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)



La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 5

(Adicionado por la Circular 9/2019 y modificado por la Circular 1/2020)

**Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de
 garantías
 especiales con títulos**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a __ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

 Gerencia de Gestión de Operaciones
 Avenida 5 de Mayo, número 6
 Colonia Centro, Cuauhtémoc
 Ciudad de México, C.P. 06000
 P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de ***(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)***, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la constitución de las garantías especiales con los títulos que a continuación se indican para garantizar las obligaciones a su cargo:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

[indicar la operación que garantiza]

Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.	
Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.	



A t e n t a m e n t e,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:
operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 Bis 6

(Adicionado por la Circular 1/2020)

Declaración de compromiso al Código de Conducta en la determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario

[MEMBRETE DE LA ENTIDAD]

[Lugar de domicilio], a ____ de _____ de _____.

**BANCO DE MÉXICO
GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES**

Avenida 5 de mayo, No. 6
Col. Centro, Cuauhtémoc
Ciudad de México, C. P. 06000.
P r e s e n t e

[Denominación completa de la Entidad] ha revisado el contenido del Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario ("Código de Conducta") y reconoce que el Código de Conducta representa un conjunto de principios generalmente reconocidos como buenas prácticas en los mercados para la determinación de tasas de referencia. Esta Entidad confirma que participa en la determinación de las tasas referentes de una manera consistente con los principios rectores del Código de Conducta. Para tal fin, esta Entidad ha adoptado las medidas apropiadas para alinear las actividades relacionadas que realiza con los principios del Código de Conducta.

Atentamente,
(DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD)

ANEXO 12 Bis 7

(Adicionado por la Circular 1/2020)

Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario**INTRODUCCIÓN**

El presente Código de Conducta en la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (Código de Conducta) tiene por objeto promover la integridad en el procedimiento de determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (TIIE a Plazos), mediante el establecimiento de buenas prácticas y principios que deberán observar las instituciones que participen en el mencionado procedimiento (Participantes), a través de la presentación de las cotizaciones a que se refiere la Sección I, del Capítulo IV, del Título Tercero de la Circular 3/2012 (Cotizaciones) al Banco de México.

El presente Código de Conducta no impone obligaciones legales o reglamentarias a los Participantes ni sustituye la normatividad vigente, sino que busca ser un complemento a la normatividad aplicable, mediante el establecimiento de buenas prácticas.

El Código de Conducta será revisado periódicamente por el Banco de México con la finalidad de que en todo momento refleje las mejores prácticas y conductas que deriven en el cumplimiento de los principios contenidos en él.

I. Gobierno corporativo

Con el objetivo de proteger la integridad de la determinación de la TIIE a Plazos, los Participantes deberán establecer y mantener un marco de gobierno corporativo sólido y efectivo que posibilite establecer responsabilidades claras en las actividades internas requeridas para la determinación y presentación de Cotizaciones al Banco de México para que este determine la TIIE a Plazos.

Los lineamientos de gobierno corporativo y organización a que se refiere el párrafo anterior deberán prever una estructura que refleje la participación apropiada de personal de alto nivel jerárquico en el proceso de determinación y presentación de las Cotizaciones. Dichos lineamientos deben incluir, al menos, lo siguiente:

- Estructura de información y procedimientos operativos;
- Mecanismos de supervisión y monitoreo;
- Escalamiento y procedimientos de notificación, y
- Acuerdos de continuidad de negocios para presentar Cotizaciones de la TIIE a Plazos.

Los Participantes deberán nombrar, a través de sus altos directivos, a una persona como encargada de la determinación de las Cotizaciones que presenten al Banco de México, la cual será responsable de supervisar y validar en primera instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta, en lo relativo a la

determinación de las Cotizaciones y fungirá como el principal punto de contacto con el Banco de México. Adicionalmente, dicha persona deberá asistir a las reuniones que, en su caso, sean convocadas por el Banco de México.

El personal directamente involucrado en el procedimiento para determinar la Cotización que será presentada al Banco de México deberá estar formalmente designado. Los Participantes deberán contar con un registro de dicho personal en el que al menos se incluya el nombre de la persona y su puesto, así como una descripción detallada de las funciones que desempeñará en el procedimiento para la determinación de las Cotizaciones. Se entenderá como personal directamente involucrado a quienes desarrollen las siguientes funciones:

- Encargado de la supervisión de la determinación de las Cotizaciones a que se refiere el primer párrafo de esta sección y su suplente, y
- Personal encargado de determinar las Cotizaciones.

El Participante debe crear, implementar y hacer cumplir las políticas y procedimientos escritos diseñados para asegurar que el Código de Conducta se aplique sistemáticamente dentro del mismo. De esta forma asegurará la integridad de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos. Las políticas y procedimientos deben revisarse al menos una vez al año y actualizarse según sea necesario.

II. Especialización

El personal involucrado en el proceso de la determinación de las Cotizaciones deberá contar con experiencia relevante en el mercado de la TIIE a Plazos o en un mercado comparable. El nivel de experiencia que se requiera deberá depender del grado y las funciones desempeñadas.

El encargado de la determinación de la Cotización deberá contar con la autoridad suficiente para acceder a recursos e información que le permitan llevar a cabo su responsabilidad, de acuerdo con la regulación aplicable, con este Código de Conducta y con el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta.

El personal responsable de determinar las Cotizaciones deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades, procesos, sistemas y controles asociados con la determinación de las Cotizaciones que se presentarán al Banco de México para la determinación de la TIIE a Plazos. Dicho personal deberá recibir capacitación, al menos, respecto de lo siguiente:

- El presente Código de Conducta;
- Lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación de la Cotización;
- Los insumos que deben tenerse en cuenta al determinar las Cotizaciones;
- La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados para el proceso de proveer las Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos;

- Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal del mismo en caso de intentar manipular las Cotizaciones y por ende la TIIE a Plazos, así como por las infracciones a las disposiciones normativas vigentes, y
- Regulación aplicable.

El personal involucrado dentro del proceso de determinación de las Cotizaciones deberá acreditar el cumplimiento de la capacitación. Asimismo, el referido personal deberá tener conocimiento y estar actualizado sobre cambios significativos en el Código de Conducta, en la normatividad aplicable o en los lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación y presentación de la Cotización.

De la misma manera, el personal involucrado en la presentación de las Cotizaciones al Banco de México deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades de su cargo, sobre los procesos, sistemas y controles asociados con la presentación de las Cotizaciones al Banco de México para la determinación de la TIIE a Plazos así como del contenido de la regulación aplicable y del presente Código de Conducta.

Adicionalmente, los empleados de los Participantes que negocien productos referenciados a la TIIE a Plazos deben recibir capacitación para asegurar el conocimiento de las responsabilidades, sistemas y controles asociados con el proceso de determinación de la TIIE a Plazos. La capacitación debe abordar como mínimo los siguientes temas:

- Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal en caso de intentar manipular la TIIE a Plazos o de infringir la regulación vigente;
- Políticas y procedimientos relacionados con la comunicación con el personal involucrado en el proceso de determinación de la TIIE a Plazos, y
- La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados dentro del Participante para el proceso de negociación de instrumentos referenciados a la TIIE a Plazos.

III. Conflicto de intereses

El Participante debe establecer una estructura organizacional que permita identificar y manejar cualquier conflicto de interés que pueda surgir del proceso de envío de Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos.

El personal directivo del Participante debe trabajar constantemente en la identificación de potenciales conflictos de interés derivados, por ejemplo, de cambios en la estructura y/o responsabilidades en el Participante y en el desarrollo de nuevos productos. Con el fin de identificar y gestionar los conflictos de intereses, cada Participante debe:

- Establecer políticas que permitan identificar las circunstancias que constituyen o pueden dar lugar a un conflicto de interés derivado de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos o el proceso de recolección de información para hacer Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos;

- Establecer procedimientos de comunicación y de manejo de conflictos de intereses entre las áreas responsables del envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos y las áreas que pueden negociar instrumentos referenciados a la TIIE a Plazos;
- Establecer medidas efectivas para prevenir o limitar el ejercicio de influencia inapropiada sobre las Cotizaciones en la determinación de la TIIE a Plazos, y
- Establecer medidas para desincentivar la comunicación con otros Participantes para cotizar la TIIE a Plazos bajo ciertos criterios pre-acordados con éstos.

Los controles y procedimientos internos desarrollados e implementados para mitigar todos los conflictos de interés reales o potenciales identificados deben ser documentados y monitoreados para demostrar su efectividad.

Los Participantes deben mantener una política de denuncia a fin de que el personal tenga un medio para plantear sus preocupaciones respecto de prácticas ilegales o inapropiadas relacionadas con la determinación de la TIIE a Plazos.

IV. Transparencia

Si un Participante tiene indicios razonables de que alguna de las Cotizaciones enviadas para la determinación de las TIIE a Plazos ha sido alterada, este debe de informarlo inmediatamente al Banco de México. De igual manera, el Participante deberá informar cuando cuente con indicios razonables de que se ha dado una colusión en las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos.

Para ello, los Participantes deben contar con procesos de información claros y eficientes que permitan identificar actividades que no correspondan, a su juicio, a las condiciones prevalecientes en el mercado.

V. Ejecución

Los Participantes deberán contar con manuales que establezcan de forma clara el procedimiento interno a seguir para la determinación y presentación de Cotizaciones. En dicho manual deberá especificarse:

- Políticas que determinen la metodología de selección de los insumos elegibles para determinar las Cotizaciones;
- El proceso de validación por parte del personal especializado de alto nivel jerárquico en la institución que cuente con experiencia en el análisis de los insumos que se pretendan utilizar para la determinación de las Cotizaciones;
- El proceso de validación, en segunda instancia, de la propuesta de Cotización por parte de algún funcionario de alto nivel jerárquico de la institución;
- La división de responsabilidades en el proceso de determinación y envío de dicha información, incluyendo entre otros aspectos, qué directivo será el encargado de aprobar la Cotización que será presentada al Banco de México, el proceso para llevar a cabo dicha aprobación, así como el criterio a utilizar para asignar estas responsabilidades, y

- El proceso de control de calidad para verificar la identidad de los empleados que participan en la determinación y presentación de las Cotizaciones, así como de la autorización que tienen para llevar a cabo dichas actividades. Además, se deberá contar con un procedimiento de control del sistema para evitar que personal no autorizado pueda enviar Cotizaciones.

Los Participantes deberán resguardar por un plazo de al menos cinco años la información relevante para la determinación y envío de las Cotizaciones. Asimismo, deben resguardar evidencia de las comunicaciones realizadas entre el personal responsable de dichos procedimientos. Adicionalmente, deberán contar con información veraz y oportuna sobre la exposición que éstas tengan a instrumentos referenciados a las tasas de referencia.

VI. Contraloría y auditoría interna

Los Participantes en la determinación de la TIIE a Plazos deben contar con personal responsable de verificar el cumplimiento de las prácticas establecidas en el Código de Conducta. Los funcionarios a cargo de dicha verificación deben ser independientes del personal a cargo de la determinación y envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos, y no deben tener responsabilidades ligadas a la intermediación de activos referenciados a estas tasas de interés.

El personal encargado del cumplimiento de dichas normas debe contar con la experiencia y autoridad suficiente para tener acceso a toda la información relevante, así como para informar de cualquier práctica incorrecta.

Adicionalmente, los Participantes deben realizar auditorías internas de forma periódica. En dichas auditorías se espera que se realicen consultas razonables de la información enviada para la determinación de la TIIE a Plazos, así como la evidencia que sustente dichas Cotizaciones. Lo anterior, para verificar la integridad y la robustez del proceso de determinación y envío de Cotizaciones.

ANEXO 13

(Modificado por la Circular 1/2020)

Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de ___ de ___.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales,
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e.

Por medio de la presente (***Denominación completa de la institución de crédito***), manifiesta su interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones del Banco de México aplicables.

Al efecto, en este acto esta institución de crédito, acepta someterse a las disposiciones mencionadas en el primer párrafo, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como participar en las compraventas de dólares a que se refieren las disposiciones del Banco de México, cuando este así lo determine.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución autorizados)

ANEXO 14
Algoritmo de cálculo

1. Se construyen los vectores $X_V = (X_V^{(1)}, X_V^{(2)}, \dots, X_V^{(k)})$ donde $X_V^{(1)}, X_V^{(2)}, \dots, X_V^{(k)}$, son los tipos de cambio de venta ordenados de menor a mayor de las posturas presentadas por un número k de Instituciones, y $X_C = (X_C^{(1)}, X_C^{(2)}, \dots, X_C^{(k)})$ donde $X_C^{(1)}, X_C^{(2)}, \dots, X_C^{(k)}$, son los tipos de cambio de compra ordenados de mayor a menor.
2. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X_C' - X_V' = \left\{ (X_C^{(1)} - X_V^{(1)}), (X_C^{(2)} - X_V^{(2)}), \dots, (X_C^{(k)} - X_V^{(k)}) \right\}$$

3. El tipo de cambio de equilibrio para cada período, se calculará como el promedio aritmético de los tipos de cambio s_1 y s_2 , donde:

I.- Si $k > u > 0$

$$s_1 = \text{máximo} \{ X_V^{(u)}, X_C^{(u+1)} \}$$

$$s_2 = \text{mínimo} \{ X_V^{(u+1)}, X_C^{(u)} \}$$

II.- Si $u = 0$

$$s_1 = X_V^{(1)}$$

$$s_2 = X_C^{(1)}$$

ANEXO 15
Modelo de solicitud para participar en las Subastas de Liquidez

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D.F., a ___ de _____ de _____.

BANCO DE MÉXICO

 Gerencia de Operaciones Nacionales,
 Avenida 5 de Mayo No. 6
 Col. Centro, C.P. 06059,
 México, D. F.
 P r e s e n t e.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

POSTURAS:

Tasa de Interés	Monto	Plazo
_____	_____ millones de pesos	_____
_____	_____ millones de pesos	_____
_____	_____ millones de pesos	_____

Las TASAS DE INTERÉS deben expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las disposiciones aplicables a las Subastas de Depósito y Subastas de Liquidez contenidas en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ___ de _____ de _____.

A t e n t a m e n t e,

 (Denominación del postor)
 (Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

ANEXO 16
Causales de devolución de cheques

Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan:

- Fondos insuficientes.
- Especificar otra causa _____
_____.

Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DEVUELTO

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN	
1. Fondos insuficientes según nuestros libros (Art. 175).	13. Está alterado (Art. 8).
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175).	14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16).
3. Falta la firma del librador (Art. 176).	15. Carece de fecha (Art. 176).
4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194).	16. Cheque con el mismo número de otro que ya ha sido pagado (Art. 175).
5. La numeración del cheque: A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175). B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194).	17. Está mutilado o deteriorado. (Art. 75)
6. No es a nuestro cargo (Art. 175).	18. No es compensable.
7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes).	19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176).
8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185).	20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta) (Art. 176 fracción III).
9. El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos (Art. 188).	21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184).

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN	
10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39).	22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).
11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201).	23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).
12. Es pagadero en otra moneda.	24. _____ NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ANEXO 17

**Modelo de mandato a favor del Banco de México para
efectuar la compensación en moneda nacional**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que realice cargos y abonos, según sea el caso, en la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la compensación a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que le proporcione en nuestro nombre **(Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva)**.

De igual forma, en este acto se autoriza e instruye a ese Banco Central para que efectúe cargos y abonos, según sea el caso, en la referida cuenta única, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que otorgamos o recibimos, respectivamente, de otras instituciones para la realización de la compensación.

Las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Sistemas de Pagos y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución
con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p. **(Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva)**.
Para su información.

ANEXO 18**Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario**

No deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario, las operaciones en Moneda Extranjera siguientes:

Para Instituciones de Crédito

1. Otras cuentas por cobrar (cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (cuenta 1401 01 00).
2. Bienes adjudicados (cuenta 1500 00 00).
3. Inmuebles, mobiliario y equipo (cuenta 1600 00 00).
4. Inversiones permanentes en acciones (cuenta 1700 00 00).
5. Impuestos diferidos (a favor) (cuenta 1800 00 00).
6. Otros activos (cuenta 1900 00 00).
7. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar (cuenta 2401 00 00).
8. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (cuenta 2402 01 90).
9. Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (cuenta 2402 03 0).
10. Financiamiento de proveedores (cuenta 2402 04 00).
11. Dividendos por pagar (cuenta 2402 05 00).
12. Mantenimiento (cuenta 2402 06 00).
13. Impuesto al valor agregado (cuenta 2402 07 00).
14. Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (cuenta 2402 08 00).
15. Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (cuenta 2402 09 00).
16. Provisiones para obligaciones laborales al retiro (cuenta 2402 10 00).
17. Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (cuenta 2402 11 00).
18. Provisiones para obligaciones diversas (cuenta 2402 12 00).
19. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
20. Impuestos diferidos (a cargo) (cuenta 2800 00 00).
21. Créditos diferidos (cuenta 2900 00 00).

22. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el artículo 19 de las presentes Disposiciones.
23. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

Adicionalmente, no deberán computar las siguientes operaciones:

Para Instituciones de Banca Múltiple

1. Otros acreedores.
2. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna Institución de Banca Múltiple confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.
3. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
4. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00).

Para Instituciones de Banca de Desarrollo

1. Créditos otorgados en calidad de agente del Gobierno Federal (cuenta 1331 00 00).
2. Prestamos como agente del Gobierno Federal (cuenta 2160 00 00).

ANEXO 19
Determinación de los factores que se deben aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos y del polinomio de segundo grado

- Factores que se deberán aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos.

Días por vencer	Factor
1	0.5000
2	0.48319
3	0.46668
4	0.45045
5	0.43450
6	0.41885
7	0.40348
8	0.38839
9	0.37360
10	0.35909
11	0.34487
12	0.33094
13	0.31729
14	0.30394
15	0.29086
16	0.27808
17	0.26558
18	0.25338
19	0.24145
20	0.22982
21	0.21847
22	0.20741
23	0.19664
24	0.18615
25	0.17596
26	0.16604
27	0.15642
28	0.14708
29	0.13804
30	0.12927
31	0.12080
32	0.11261
33	0.10471
34	0.09710
35	0.08977

Días por vencer	Factor
36	0.08274
37	0.07598
38	0.06952
39	0.06334
40	0.05745
41	0.05185
42	0.04654
43	0.04151
44	0.03677
45	0.03232
46	0.02815
47	0.02427
48	0.02068
49	0.01738
50	0.01436
51	0.01163
52	0.00919
53	0.00704
54	0.00517
55	0.00359
56	0.00230
57	0.00129
58	0.00057
59	0.00014
60	0.00000

2. Polinomio de Segundo Grado utilizado para encontrar los factores antes mencionados

$$\frac{a_0}{0.517092789} \mid \frac{a_1}{-0.017236426} \mid \frac{a_2}{0.000143637}$$

$$F(x) = a_0 + a_1x + a_2x^2$$

Dónde:

x = número de días por vencer, para $X = 1, 2, \dots, 60$

$F(x)$ = factor por el día x

ANEXO 20

(Modificado por las Circulares 1/2014, 1/2016 , 2/2019 y 11/2022)

Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos

Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
5 de enero de 2023	1 de febrero de 2023
2 de febrero de 2023	1 de marzo de 2023
2 de marzo de 2023	29 de marzo de 2023
30 de marzo de 2023	26 de abril de 2023
27 de abril de 2023	24 de mayo de 2023
25 de mayo de 2023	21 de junio de 2023
22 de junio de 2023	19 de julio de 2023
20 de julio de 2023	16 de agosto de 2023
17 de agosto de 2023	13 de septiembre de 2023
14 de septiembre de 2023	11 de octubre de 2023
12 de octubre de 2023	8 de noviembre de 2023
9 de noviembre de 2023	6 de diciembre de 2023
7 de diciembre de 2023	3 de enero de 2024
4 de enero de 2024	31 de enero de 2024
1 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024
29 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024
28 de marzo de 2024	24 de abril de 2024
25 de abril de 2024	22 de mayo de 2024
23 de mayo de 2024	19 de junio de 2024
20 de junio de 2024	17 de julio de 2024
18 de julio de 2024	14 de agosto de 2024
15 de agosto de 2024	11 de septiembre de 2024
12 de septiembre de 2024	9 de octubre de 2024
10 de octubre de 2024	6 de noviembre de 2024
7 de noviembre de 2024	4 de diciembre de 2024
5 de diciembre de 2024	1 de enero de 2025
2 de enero de 2025	29 de enero de 2025
30 de enero de 2025	26 de febrero de 2025
27 de febrero de 2025	26 de marzo de 2025
27 de marzo de 2025	23 de abril de 2025

24 de abril de 2025	21 de mayo de 2025
22 de mayo de 2025	18 de junio de 2025
19 de junio de 2025	16 de julio de 2025
17 de julio de 2025	13 de agosto de 2025
14 de agosto de 2025	10 de septiembre de 2025
11 de septiembre de 2025	8 de octubre de 2025
9 de octubre de 2025	5 de noviembre de 2025
6 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025
4 de diciembre de 2025	31 de diciembre de 2025
1 de enero de 2026	28 de enero de 2026
29 de enero de 2026	25 de febrero de 2026
26 de febrero de 2026	25 de marzo de 2026
26 de marzo de 2026	22 de abril de 2026
23 de abril de 2026	20 de mayo de 2026
21 de mayo de 2026	17 de junio de 2026
18 de junio de 2026	15 de julio de 2026
16 de julio de 2026	12 de agosto de 2026
13 de agosto de 2026	9 de septiembre de 2026
10 de septiembre de 2026	7 de octubre de 2026
8 de octubre de 2026	4 de noviembre de 2026
5 de noviembre de 2026	2 de diciembre de 2026
3 de diciembre de 2026	30 de diciembre de 2026

(Modificado por las Circulares 38/2020 y 12/2021)

ANEXO 21

Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera

Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en dos partes:

PARTE 1

$$P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SD Ct$$

Donde

- P1*= PARTE 1 de las cuentas, para el Día que se esté computando.
- PMAC1*= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA.
- PMACt*= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.
- SD Ct*= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 2

$$P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SD Ct$$

Donde

- P2*= PARTE 2 de las cuentas, para el Día que se esté computando.
- PMAC2*= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés mayor al cincuenta por ciento de la TASA.
- PMACt*= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.
- SD Ct*= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

- b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, mientras que la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30.

Para estos efectos, la TASA será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra (LIBOR), para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. En caso de que la tasa antes indicada deje de darse a conocer o que, sujeto a la determinación del Banco de México, esta deje de considerarse como una referencia adecuada de las condiciones de mercado, se tomará la tasa de referencia que el Banco de México indique a las Instituciones de Banca Múltiple en consideración a aquella que reconozcan las autoridades competentes o las asociaciones reconocidas por los mercados financieros de las jurisdicciones de que se trate. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.

ANEXO 22**Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en Moneda Extranjera**

No deberán incluirse en el cómputo de los límites de admisión de pasivos y del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, siguientes:

Para Instituciones de Crédito

1. Otras cuentas por cobrar (cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (cuenta 1401 01 00).
2. Bienes adjudicados (cuenta 1500 00 00).
3. Inmuebles, mobiliario y equipo (cuenta 1600 00 00).
4. Inversiones permanentes en acciones (cuenta 1700 00 00).
5. Impuestos diferidos (a favor) (cuenta 1800 00 00).
6. Otros activos (cuenta 1900 00 00).
7. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar (cuenta 2401 00 00).
8. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (cuenta 2402 01 90).
9. Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (cuenta 2402 03 0).
10. Financiamiento de proveedores (cuenta 2402 04 00).
11. Dividendos por pagar (cuenta 2402 05 00).
12. Mantenimiento (cuenta 2402 06 00).
13. Impuesto al valor agregado (cuenta 2402 07 00).
14. Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (cuenta 2402 08 00).
15. Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (cuenta 2402 09 00).
16. Provisiones para obligaciones laborales al retiro (cuenta 2402 10 00).
17. Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (cuenta 2402 11 00).
18. Provisiones para obligaciones diversas (cuenta 2402 12 00).
19. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
20. Impuestos diferidos (a cargo) (cuenta 2800 00 00).
21. Créditos diferidos (cuenta 2900 00 00).

22. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el artículo 19 de las presentes Disposiciones.
23. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

Adicionalmente, no deberán computar las siguientes operaciones:

Para Instituciones de Banca Múltiple

1. Créditos con calificación D y E.
2. Cartera de crédito vencida (cuenta 1350 00 00).
3. Estimación preventiva para riesgos crediticios (cuenta 1390 00 00), en la parte correspondiente a la cartera indicada en los anteriores puntos 1 y 2.
4. Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el extranjero, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo I, entre estas últimas, y entre éstas y las referidas agencias y sucursales.
5. Otros acreedores.
6. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con calificación para requerimiento de liquidez.
7. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
8. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (cuenta 2172 00 00).
9. Importe en dólares de los EE.UU.A., asignado como resultado de la participación de esas instituciones en las subastas de crédito en dólares de los EE.UU.A. celebradas por el Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009.

Para Instituciones de Banca de Desarrollo

1. Créditos otorgados en calidad de agente del Gobierno Federal (cuenta 1331 00 00).
2. Prestamos como agente del Gobierno Federal (cuenta 2160 00 00).

NOTA.- Las cuentas contables señaladas fueron tomadas del último catálogo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el que dicha Comisión estableció números para su identificación.

ANEXO 23**Clasificación de pasivos**

Las operaciones pasivas en moneda nacional y en moneda extranjera que, entre otras, las Instituciones de Banca Múltiple están autorizadas a contratar, se señalan a continuación.

GRUPO I

- 2101 Cuentas de cheques, excepto las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia Institución de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras Instituciones de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en Días preestablecidos.
- 2104 Depósitos a plazo fijo.
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas en circulación.
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2134 Cuentas de cheques en Dólares.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el extranjero.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
- 6403 Responsabilidades por aval.

GRUPO II

- 2101 Cuentas de cheques, exclusivamente las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia Institución de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras Instituciones de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2141 Cuenta de cheques fideicomiso de participación de flujos de cartera con Fobaproa.
- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2308 Depósitos en garantía.
- 2309 Acreedores por intereses.
- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2311 Acreedores diversos.
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
- 2318 Cheques de viajero en moneda nacional.
- 2319 Préstamos del Gobierno Federal.
- 2321 Depósitos del ISSSTE relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

- 2324 Depósitos por amortizaciones de crédito Fovissste.
- 2327 Dividendos y cupones de intereses sobre valores a entregar recibidos en préstamo.
- 2329 Préstamos de instituciones de seguros.
- 2330 Acreedores por liquidación de operaciones.
- 2331 Premios por pagar en operaciones de préstamo de valores.
- 2332 Recaudaciones por cuenta del IMSS y por aportaciones al INFONAVIT.

GRUPO III

- 2201 Depósitos de bancos a plazos.
 - 2202 Préstamos de bancos.
 - 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.
- Saldos acreedores de cuentas de activo:
- 1103 Bancos.
05 Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
 - 1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).

GRUPO IV

- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales.

GRUPO V

- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.
- 2313 Dividendos decretados.
- 2401 Futuros a entregar.
- 2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar.
- 2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios.

- 2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar.
- 2413 Acreedores por reporte de títulos propios.
- 2501 Provisión para obligaciones laborales al retiro.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458, las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325 y las Prácticas Internacionales Standby 1998, publicación N° 590, de la Cámara de Comercio Internacional.^{1/}

- 6406 Reclamaciones en trámite.

Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

^{1/} Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.

(Adicionado por la Circular 2/2013 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014)

ANEXO 24

**Formato de solicitud para asociar un número de teléfono móvil
a una cuenta de depósito a la vista**

___ de _____ de 20__

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que asocie la cuenta número _____, que este mantiene abierta a mi nombre, con la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos), con el fin de que esta pueda abonar a dicha cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que reciba con la identificación de dicho número de telefonía móvil.

Estoy enterado que esta solicitud surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación y que ese banco deberá, conforme a la solicitud que le presente en términos de las disposiciones aplicables, desasociar el referido número de teléfono móvil o llevar a cabo el cambio de este, sin costo a mi cargo. Asimismo, he sido informado por ese banco que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de telefonía móvil correspondiente.

A t e n t a m e n t e ,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

(Adicionado por la Circular 2/2013 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014)

ANEXO 25

**Formato de solicitud para desasociar un número de teléfono móvil
a una cuenta de depósito a la vista**

___ de _____ de 20__.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos) a la cuenta número _____, para que deje de recibir transferencias electrónicas de fondos que indiquen dicho número de telefonía móvil.

Estoy enterado de que la desasociación del número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos la desasociación que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los dígitos de línea de telefonía móvil referidos dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

Atentamente,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

(Adicionado por la Circular 2/2013 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014)

ANEXO 26

**Formato de solicitud para cambio de número de telefonía móvil
Asociado a una cuenta de depósito a la vista**

___ de _____ de 20__.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie el número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos), de la cuenta número _____ y que, a su vez, dicha cuenta quede asociada al número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos) con el fin de que ese banco pueda abonar a esa cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que indiquen este último número de telefonía móvil.

Estoy enterado que el cambio de número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, he sido informado por la institución de crédito que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de teléfono móvil correspondiente. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos el cambio que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los anteriores dígitos de línea de telefonía móvil que solicito cambiar dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

Atentamente,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

(Adicionado por la Circular 3/2015)

ANEXO 27

Modelo de comunicación por la que las Instituciones autorizan e instruyen al Banco de México a realizar traspasos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D.F., a ____ de _____ de ____.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Crédito) en este acto autoriza e instruye al Banco de México para que a la apertura de operaciones de cada Día Hábil Bancario del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), efectúe el cargo en la Cuenta Única que nos lleva y el posterior abono en nuestra Cuenta del SPEI hasta por los importes que correspondan, con motivo de los traspasos previstos en el artículo 122 Bis, fracción II, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”.

La autorización e instrucción objeto de la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación con firma autógrafa dirigida a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, y que esta sea entregada a ese Banco Central con, al menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación respectiva.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)



(Adicionado por la Circular 12/2019 y derogado por la Circular 4/2022)

ANEXO 28

TRANSITORIOS DE LA CIRCULAR 3/2012
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1o. de junio de 2012.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Circular se abrogan las disposiciones siguientes:

- I. Circular 2019/95 del 20 de septiembre de 1995 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple;
- II. Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996.
- III. Circular 1/2006 del 27 de enero de 2006 dirigida a las Instituciones de Banca de Desarrollo y a la Financiera Rural.
- IV. Circular 23/2008 que contiene las “Disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar el monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2008;
- V. Circular 25/2008 que contiene las “Disposiciones de carácter general para la transferencia del salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, y
- VI. Circular 23/2009 que contiene las “Reglas de Domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2009.

TERCERO. Las Instituciones podrán abrir y mantener hasta el 15 de febrero de 2013 cuentas en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda el equivalente en moneda nacional a mil quinientas UDIS, siempre que cumplan con los requisitos de apertura previstos para estas cuentas en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009. Dichas cuentas serán de uso exclusivo en territorio nacional en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de estas Disposiciones.

Salvo por lo señalado en el párrafo anterior, a estas cuentas les serán aplicables las disposiciones relativas a las cuentas del nivel 2.

CUARTO. Los contratos que documentan la operación de la Cuenta Única en moneda nacional; la prestación de los servicios del SIAC-BANXICO; el depósito de títulos en administración; las operaciones que deriven de las subastas de liquidez a los participantes en los sistemas de pagos; los

reportos para proporcionar liquidez a los sistemas de pagos, así como las operaciones relativas al procedimiento para que la determinación de la tasa de interés interbancaria de equilibrio en moneda nacional, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, conservarán su vigencia y pleno vigor en todas y cada una de sus estipulaciones, por lo que no se requerirá suscribir nuevos contratos con motivo de lo dispuesto en la presente Circular.

Por lo anterior, las referencias a las Circulares 2019/95 y 1/2006 previstas en los mencionados contratos se entenderán hechas a las presentes Disposiciones.

QUINTO. Las instituciones de crédito que a partir del 1 de junio del año en curso deseen continuar realizando o comenzar a realizar las actividades siguientes: a) liquidar operaciones con CLS Bank International; b) celebrar reportos mediante los cuales se dota de liquidez a los sistemas de pagos; c) celebrar reportos relacionados con el procedimiento para la determinación de la TIIE; d) celebrar reportos relacionados con las subastas de liquidez; e) celebrar reportos para liquidar el importe de Valores Gubernamentales asignados en las subastas mencionadas en el artículo 145; f) participar en la compensación de Documentos, y g) modificar la distribución de límite máximo del crédito que se otorgan las Instituciones de Banca Múltiple integrantes de un mismo grupo financiero relativo al RSP y al SICAM; deberán entregar al Banco de México a más tardar el 18 de mayo de 2012 los mandatos correspondientes elaborados de conformidad con los modelos que se adjuntan a las presentes Disposiciones como anexos 6, 8, apéndice del 9, 10 y 17 de estas Disposiciones.

Tales mandatos deberán suscribirse por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio y deberán presentarse acompañados de las copias certificada y simple de las escrituras en las que consten sus facultades, así como de la copia simple de sus identificaciones oficiales.

Las instituciones de crédito que a más tardar el 18 de mayo de 2012 no hayan entregado al Banco de México los mandatos respectivos y la documentación correspondiente, no podrán realizar las actividades de que se trate hasta que los entreguen en términos de lo previsto en el articulado de estas Disposiciones.

SEXTO. Las autorizaciones del Banco de México a las Instituciones para operar como Cámaras de Compensación que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, conservarán su vigencia.

México, D.F., a 24 de febrero de 2012. BANCO DE MÉXICO. El Director General de Operaciones de Banca Central, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Ricardo Medina Álvarez**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES

Transitorio de la Circular 1/2013 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2013)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de enero de 2014.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2013. BANCO DE MÉXICO. La Directora General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 2/2013 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2013)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 7 de noviembre de 2014. (Transitorio modificado por Circular 5/2014)

México, D.F., a 4 de diciembre de 2013. BANCO DE MÉXICO. La Directora General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.-Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 1/2014 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 16 de enero de 2014.

México, D.F., a 14 de enero de 2014. BANCO DE MÉXICO. El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.-Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 5/2014 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2014)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de abril de 2014. BANCO DE MÉXICO. La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del

Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.-Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 15/2014
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2014)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan obtenido autorización del Banco de México para prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por el tercero contemplado en dicha autorización, podrán seguir operando, siempre y cuando observen los principios contemplados en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2014. La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 1/2015
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de enero de 2015. La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Samuel Alfaro Desentis**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.-Rúbrica.-

Transitorios de la Circular 3/2015
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 6 de marzo de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. A partir del Día Hábil Bancario siguiente al de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y hasta la fecha de su entrada en vigor, las Instituciones podrán

presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México la comunicación y documentación a que se refiere el artículo 125 de las Disposiciones, sin que les resulte aplicable el plazo previsto en el tercer párrafo del referido artículo.

México, D.F., a 27 de febrero de 2015. El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.-Rúbrica.-

Transitorios de la Circular 7/2015
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2015)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 30 de octubre de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las Instituciones que hayan contratado previamente con el cliente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, deberán estar en posibilidad de recibir y tramitar las solicitudes respectivas a través de banca electrónica por Internet en términos de la presente Circular, a partir del 30 de marzo de 2016.

México, D.F., a 17 de marzo de 2015. El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.-Rúbrica.- El Director General de Asuntos al Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 1/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 11 de febrero de 2016.

México, D.F., a 20 de enero de 2016. El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos al Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 2/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2016)

ÚNICA. La presente Circular entrará a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2016. El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica. El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos al Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica. El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 5/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2015. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, en un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, no podrán continuar llevando las citadas cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2016. El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos al Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.-Rúbrica.

Transitorios de la Circular 12/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 48 Bis y 86 Bis entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016. La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López**

Negrete.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla.-** Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.-**Rúbrica.

Transitorios de la Circular 01/2017
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2017)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, hayan constituido una Cámara de Compensación, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Circular 3/2012 que se modifica, deberán presentar al Banco de México, dentro de los 120 Días posteriores a la entrada en vigor de la presente Circular, para su autorización, el proyecto de clausulado de los contratos de prestación de servicios previsto en el artículo 199, fracción VI, inciso h), de la citada Circular 3/2012. Adicionalmente, las Instituciones referidas deberán asegurarse que el órgano de administración de las referidas Cámaras de Compensación, en el plazo mencionado en este párrafo, apruebe las tarifas que estime aplicar conforme a los dispuesto en el inciso a) de la referida fracción VI.

Asimismo, aquellas instituciones que hayan constituido Cámaras de Compensación a que se refiere el párrafo anterior bajo alguna de las figuras de personas morales reconocidas en ley, deberán presentar al Banco de México, por conducto de dicha Cámara de Compensación, en el plazo indicado en dicho párrafo, para su autorización, el proyecto de modificación a sus estatutos sociales o documento equivalente.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017. El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros.-** Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla.-** Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.-**Rúbrica.

Transitorios de la Circular 16/2017
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2017)

PRIMERO. Lo dispuesto en los artículos 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, entrarán en vigor el 11 de agosto de 2017.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 48 Bis, primero párrafo, entrará en vigor el 1 de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 28 de julio de 2017. La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros.-** Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central,

Mario Ladislao Tamez López Negrete.- Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.-**Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jáuregui Segura Millán.-** Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 8/2018
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2018)**

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de julio de 2018. El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín.-** Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alán Elizondo Flores.-** Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 14/2018
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2018)**

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 26 de marzo de 2019, sin perjuicio de lo señalado en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 3, respecto a la obligación de las Instituciones que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1, de abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Instituciones estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil Bancario siguiente a la recepción del mencionado aviso.

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 3, respecto a la obligación de las Instituciones que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Institución que mantenga la Cuenta a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la institución que mantenga la Cuenta, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las instituciones estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil Bancario siguiente a la recepción del mencionado aviso.

CUARTO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 4, fracción V, respecto a la obligación de las Instituciones de proporcionar al cuentahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 15/2018
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2018)**

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor a los ciento cincuenta Días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el plazo de trescientos sesenta Días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, las Instituciones no estarán obligadas a sujetar la designación de Créditos Asociados a la Nómina, conforme a lo dispuesto en las disposiciones de esta Circular, al límite de la suma de los cargos que correspondería realizar en las Cuentas Ordenantes equivalente al cuarenta por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en las Cuentas referidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 1 de esta misma Circular. En virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, las Instituciones podrán permitir la designación de Créditos Asociados a la Nómina para el cargo en las respectivas Cuentas Ordenantes de los montos equivalentes a los adeudos que correspondan a los respectivos créditos y préstamos designados con tal carácter.

SEGUNDO.- La Institución que pretenda otorgar Créditos Asociados a la Nómina en términos de lo previsto en la presente Circular deberá presentar un dictamen suscrito por su auditor interno en el que manifieste que la citada Institución cumple con lo establecido en la Circular 3/2012 del Banco de México, en lo relativo a Créditos Asociados a la Nómina, en los términos establecidos en la presente Circular. Dicho dictamen deberá ser aprobado por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscrito también por el Director General de la Institución.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta en tanto las Instituciones no presenten el dictamen mencionado en el párrafo anterior y establezcan los mecanismos a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de estas Disposiciones, estas no podrán otorgar créditos o préstamos con cargo a Cuentas Ordenantes o llevar a cabo la designación como Créditos Asociados a la Nómina de aquellos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio siguiente. Lo anterior deberá estar previsto en un lugar visible a primer nivel dentro de la página de internet de la Institución que se ubique en dicho supuesto.

Las personas morales que estén en proceso de ser autorizadas para actuar como Instituciones que pretendan recibir depósitos de dinero a la vista que pudieran ser utilizadas como Cuentas Ordenantes, deberán presentar al Banco de México dicho dictamen dentro del proceso de

autorización correspondiente y de manera previa a que inicien operaciones.

TERCERO.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan otorgado a sus clientes créditos o préstamos que se mantengan vigentes a la referida entrada en vigor, con respecto a los cuales hayan convenido que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante el cargo en las Cuentas en que les depositen recursos correspondientes a Prestaciones Laborales, contarán con un plazo de noventa Días a partir de dicha entrada en vigor para permitir a dichos clientes que designen los referidos créditos o préstamos como Créditos Asociados a la Nómina de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones incluidas en presente Circular, sujeto a que los clientes respectivos pacten con las Instituciones que administren las Cuentas Ordenantes correspondientes las estipulaciones contractuales que establezcan lo contemplado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), contenido en la presente Circular, a fin de que puedan ser considerados en el orden de prelación correspondiente, de acuerdo con el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso d). Sin perjuicio de lo anterior, durante el plazo a que se refiere el presente artículo, únicamente podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina los créditos y préstamos mencionados en el presente artículo transitorio, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones incluidas en la presente Circular, así como aquellas otras que resulten aplicables.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos primero y tercero transitorios anteriores, las Instituciones que, a la fecha de publicación de la presente Circular, mantengan abiertas Cuentas de Depósito a la vista que se ubiquen en el supuesto de las Cuentas Ordenantes contemplado en las disposiciones incluidas en esta Circular deberán celebrar con los respectivos cuentahabientes, conforme a los procedimientos previamente acordados con ellos, los convenios que procedan para modificar los contratos correspondientes a dichas Cuentas, durante los ciento cincuenta Días posteriores al de la referida publicación, conforme a lo indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), de esta misma Circular.

QUINTO.- El Banco de México, en ejercicio de su facultad para expedir disposiciones a las que deberán ajustarse las características de, entre otras, las operaciones pasivas y los servicios que realicen las Instituciones, con el propósito de proteger los intereses del público, emitirá disposiciones que las Instituciones deberán observar en el ofrecimiento y prestación de Servicios de Nómina con el fin de fomentar condiciones adecuadas de transparencia, sana competencia y demás aspectos de correcto comportamiento en dicho servicio.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2018.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2018)

PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de autorización que, con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la presente Circular, las Instituciones hayan presentado al Banco de México para emitir obligaciones subordinadas o títulos que documenten promesas de pago incondicional, denominados en moneda nacional o Divisas, respecto de los cuales establezcan expresamente una prelación de pago en los mismos términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se encuentren pendientes de resolver, serán evaluadas por el Banco de México de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Circular.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2018.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 2/2019

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019)

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2019.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 7/2019

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019)

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por aquellos supuestos previstos en los siguientes artículos transitorios. A partir de la referida fecha, quedará sin efectos cualquier autorización otorgada previamente por este Banco de México con respecto al cumplimiento de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, adicionadas y modificadas mediante la Circular

15/2018, publicada en el mismo Diario del 29 de octubre de 2018, así como de la presente Circular, en virtud de lo cual las Instituciones respectivas deberán dar cumplimiento a dichas disposiciones en los plazos y supuestos establecidos en esta misma Circular.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, únicamente la Institución que así lo decida, sujeto al cumplimiento previo que dé a los requisitos establecidos en el presente artículo transitorio, podrá permitir a los titulares de las Cuentas Ordenantes indicadas en este mismo artículo que esta administre, a que designen como Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Circular 3/2012 emitida por este Banco de México, en vigor a la fecha de publicación de la presente Circular y modificadas en los términos incluidos la presente Circular, solamente aquellos créditos o préstamos que cumplan con las siguientes características:

- I. Hayan sido contratados por los mismos titulares de las citadas Cuentas Ordenantes con la propia Institución o una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantengan vínculos patrimoniales con dicha Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
- II. Hayan sido otorgados con anterioridad al **primero de marzo de dos mil veinte**, en virtud de contratos que, al momento de su celebración, hayan estipulado expresamente que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante los cargos que realice directamente la Institución solamente en alguna de las Cuentas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo Tercero Transitorio siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina, conforme a lo dispuesto en el presente artículo transitorio, los créditos y préstamos mencionados en este mismo artículo, sujeto a la condición de que las Cuentas Ordenantes que esta administre correspondan a las indicadas en las fracciones I, II o III del artículo Tercero Transitorio siguiente y cumplan con lo establecido en el artículo 22 Bis 1 de las Disposiciones contenidas en la Circular 3/2012 citada, en vigor a la fecha de publicación de la presente Circular y modificadas en los términos incluidos en la presente Circular y aquellas otras que resulten aplicables.

La Institución que se ubique en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo transitorio podrá, durante el plazo a que se refiere dicho párrafo, permitir que el titular de la Cuenta Ordenante respectiva, como excepción a lo dispuesto en los artículos 22 Bis 1, fracción I, inciso a), segundo párrafo, y 64 de las Disposiciones, lleve a cabo la designación, como Créditos Asociados a la Nómina, de los créditos o préstamos anteriormente referidos que dicho titular tenga a su cargo, sin que, para ello, este último deba presentar una nueva Domiciliación conforme al citado artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), segundo párrafo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución ahí mencionada podrá someter a consideración de los titulares de las Cuentas Ordenantes que esta administre, mediante comunicación que permita dejar constancia de su recepción por parte de dichos titulares, la designación de los créditos y préstamos antes referidos, así como el orden de prelación conforme a las fechas y, en su caso, horas en que los referidos créditos y préstamos hayan sido celebrados, con el fin de que, a menos que dichos titulares rechacen, dentro de un plazo de treinta Días a partir de la recepción de dicha comunicación, la designación o prelación propuestas, tales créditos o préstamos queden designados como Créditos Asociados a la Nómina con el orden de prelación referido.

Para la designación como Créditos Asociados a la Nómina de los créditos y préstamos contemplados en el presente artículo transitorio, al igual que los demás créditos y préstamos indicados en las Disposiciones aplicables incluidas en esta Circular a partir de su entrada en vigor, los acreditados o prestatarios de que se trate podrán otorgar el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de las Disposiciones citadas a las Instituciones o sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con las respectivas Instituciones en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que sean acreedoras de los créditos o préstamos referidos, mediante contratos separados a aquellos en virtud de los cuales se hayan otorgado dichos créditos o préstamos.

La Institución que pretenda llevar a cabo la designación de Créditos Asociados a la Nómina en términos de lo previsto en el presente artículo transitorio deberá presentar al Banco de México, previamente a que permita llevar a cabo dicha designación durante el plazo indicado en el primer párrafo de este mismo artículo, un dictamen suscrito por su auditor interno en el que manifieste que la citada Institución cumple con lo establecido en la Circular 3/2012 del Banco de México, en lo relativo a Créditos Asociados a la Nómina, en los términos establecidos en la presente Circular, en particular, que: i) cumple con la identificación y documentación, en términos de lo previsto en el artículo 22 Bis 1, fracción I, incisos a), primer párrafo, c), d), y e), de la citada Circular, respecto de las Cuentas Ordenantes indicadas en las fracciones I, II, y III del artículo Tercero Transitorio siguiente, y ii) cuenta con los sistemas y procesos necesarios para asignar la prelación de los referidos Créditos Asociados a la Nómina, así como para inmovilizar de la Cuenta Ordenante correspondiente, los montos que deba cargar a dicha cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina, conforme a las Disposiciones aplicables.

Dicho dictamen deberá ser aprobado por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscrito también por el Director General de la Institución.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta en tanto las Instituciones no presenten el dictamen mencionado en el párrafo anterior, estas no podrán llevar a cabo la designación como Créditos Asociados a la Nómina de aquellos a que se refiere el presente artículo transitorio.

TERCERO.- Aquellas Instituciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, decidan permitir a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista a que designen Créditos Asociados a la Nómina en términos de dicho artículo, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos indicados a continuación, deberán celebrar con los respectivos cuentahabientes, conforme a los procedimientos previamente acordados con ellos, los convenios que procedan para modificar los contratos correspondientes a dichas Cuentas, conforme a lo indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), de esta misma Circular:

- I. Cuentas indicadas en artículo 22 Bis, fracciones I y II, previsto en la presente Circular;
- II. Cuentas a las que se realicen abonos recurrentes derivados de transferencias electrónicas de fondos de la Tesorería de la Federación por concepto de pago de Prestaciones Laborales, y
- III. Cuentas con respecto a las cuales sus titulares hayan convenido con la Institución o instruido a esta que realice cargos recurrentes en ella para aplicar los recursos respectivos al pago de las obligaciones correspondientes a créditos o préstamos que la propia Institución o una sociedad financiera de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con dicha Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito haya otorgado bajo la denominación de crédito de nómina.

Las Instituciones quedarán obligadas, a partir del **primero de marzo de dos mil veinte**, a identificar como Cuentas Ordenantes aquellas previstas en la fracción III del artículo 22 Bis incluido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012.

CUARTO.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio anterior, las Instituciones únicamente podrán designar créditos revolventes como Créditos Asociados a la Nómina de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, a partir del **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.

QUINTO.- Además de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Circular, las Instituciones deberán presentar al Banco de México, a más tardar el **primero de marzo de dos mil veinte**, un dictamen suscrito por sus respectivos auditores internos en el que se haga constar que la Institución de que se trate cumple con las obligaciones correspondientes a:

- I. La identificación y documentación de las Cuentas Ordenantes indicadas en las fracciones I, II y III del artículo 22 Bis incluido en la Circular 3/2012, sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 Bis 1 de dicha Circular, modificado conforme a la Circular 15/2018 y la presente Circular, para que sus Clientes estén en posibilidad de designar los créditos o préstamos referidos como Créditos Asociados a la Nómina;
- II. Establecer los sistemas y procesos necesarios para recibir y procesar las solicitudes de Domiciliación correspondientes, así como para asignar la prelación de los referidos Créditos Asociados a la Nómina e inmovilizar de la Cuenta Ordenante correspondiente los montos que deba cargar a dicha cuenta para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina;
- III. Establecer los mecanismos para ejecutar, en su caso, el mandato que el titular de la Cuenta Ordenante respectiva otorgue conforme al artículo 63 Bis, fracción II, de las Disposiciones citadas, y
- IV. Sujetar la designación de Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en las disposiciones de la Circular 3/2012, modificadas conforme a la Circular 15/2018 y la presente Circular, a los límites establecidos en el inciso b), fracción I, del artículo 22 Bis 1 de dicha Circular 3/2012.

Los dictámenes anteriormente referidos deberán ser aprobados por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscritos también por el Director General de la Institución.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio anterior, las Instituciones, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el dictamen referido, correspondientes a las disposiciones de la Circular 3/2012, modificadas conforme a la Circular 15/2018 y la presente Circular. En caso de que la Institución de que se trate no presente el dictamen que corresponda conforme a lo establecido en las fracciones anteriores, en el plazo indicado para ello, esta deberá:

- a) Abstenerse de otorgar créditos o préstamos con cargo a Cuentas Ordenantes o llevar a cabo la designación de Créditos Asociados a la Nómina de aquellos que haya otorgado la misma Institución o alguna sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con esa Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- b) Enviar a cada uno de los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista de personas físicas indicadas a continuación, una comunicación, en los términos del formato incluido en el Anexo “A” de este artículo transitorio, para informarles sobre dicha situación:
 - i) En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo Transitorio, a aquellos titulares de las Cuentas Ordenantes indicadas en dicha fracción, y
 - ii) En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo Transitorio, a aquellos titulares de todas las Cuentas de Depósitos a la vista a nombre de personas físicas.

Las Instituciones deberán enviar las referidas comunicaciones, dentro de los 30 Días posteriores a la respectiva fecha de entrada en vigor de la obligación incumplida, por los medios que hayan pactado con los titulares de las Cuentas para notificarles aspectos relacionados con los Depósitos correspondientes. Lo anteriormente establecido en este párrafo deberá observarse sin perjuicio de la imposición de sanciones a que haya lugar en términos de las disposiciones aplicables. Adicionalmente, la Institución que incurra en el supuesto contemplado en este párrafo, en el mismo plazo mencionado, deberá indicar dicha situación en un lugar visible a primer nivel dentro de su página de internet accesible al público en general, en los términos del referido Anexo “A”. Este aviso deberá mantenerse hasta en tanto la Institución dé debido cumplimiento a las obligaciones mencionadas.

SEXTO.- Las Instituciones que hayan celebrado contratos de crédito o préstamo, con anterioridad al **primero de marzo de dos mil veinte**, en los que se hayan establecido expresamente que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante mecanismos de pago distintos al previsto en el artículo 64 de las presentes Disposiciones, podrán continuar utilizando tales mecanismos para el pago de las obligaciones establecidas en dichos contratos durante la vigencia de estos.

SÉPTIMO.- Las personas morales que estén en proceso de ser autorizadas para actuar como Instituciones que pretendan recibir depósitos de dinero a la vista que pudieran ser utilizadas como Cuentas Ordenantes, deberán presentar al Banco de México el dictamen que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios anteriores, dentro del proceso de autorización correspondiente y de manera previa a que inicien operaciones.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el artículo 81 Bis 2 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, adicionado mediante la presente Circular, entrará en vigor el **primero de enero de dos mil veinte**.

Anexo "A"

Formato para comunicar a los titulares de Cuentas de Depósitos a la vista el incumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo Quinto Transitorio de la Circular 7/2019

Estimado Cliente:

Nos dirigimos a usted en relación con la cuenta de depósito de dinero a la vista que tiene contratada con nosotros, en la que se abonan los salarios y demás recursos provenientes de su pago de nómina, pensión y demás prestaciones de carácter laboral. Al respecto, le informamos que esta institución no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para habilitar su cuenta con el propósito de que usted acceda a "Créditos Asociados a la Nómina", que son aquellos créditos o préstamos que se pagan con los recursos por prestaciones laborales que recibe en la referida cuenta y que pueden representar para usted una mayor y variada oferta de crédito, así como, potencialmente a tasas de interés y comisiones más favorables.

También le recordamos que usted está en condiciones de cancelar en cualquier momento la cuenta que tiene con nosotros y contratar una nueva cuenta con otra institución, en la cual su empleador le pueda abonar los salarios y demás recursos de su nómina o pensión y que le permita acceder a las posibles ventajas de un "Crédito Asociado a la Nómina".

Para mayor información sobre las condiciones y costos de los "Créditos Asociados a la Nómina" consulte el portal de internet del Banco de México con dirección www.banxico.org.mx, sección "Servicios".

Adicionalmente, para mayor información sobre los requisitos regulatorios, consulte las disposiciones del Banco de México que establecen las condiciones y requisitos para las cuentas y créditos o préstamos antes referidos y que están incluidas en las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", emitidas mediante la Circular 3/2012 y sus modificaciones subsecuentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en particular, en los artículos 22 Bis y 22 Bis 1, así como 63 Bis y 63 Bis 1. Usted puede consultar estas disposiciones en el portal de internet del Banco de México por medio del siguiente enlace:

<http://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-3-2012/operaciones-instituciones-cre.html>

En caso que tenga cualquier pregunta o requiera alguna aclaración sobre lo indicado en esta comunicación, ponemos a su disposición los siguientes datos de contacto:

[Indicar datos de los centros de atención a clientes que correspondan***].

[Información adicional relacionada con lo anterior que, en su caso, la Institución decida incluir.]

Atentamente,

[Denominación de la Institución***]

*** *Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de elaborar la comunicación.*

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 9/2019

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2019)

PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones interesadas en continuar participando en el procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional o en las subastas de liquidez, tendrán un plazo de veinte Días Hábiles Bancarios contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular para celebrar el o los contratos a que se hace referencia en los artículos 162 y 176, respectivamente.

Para tal efecto, durante los primeros quince Días Hábiles Bancarios del plazo señalado, las Instituciones interesadas deberán entregar la documentación mencionada en los artículos 162 y 176. Las Instituciones deberán entregar al Banco de México el o los contratos debidamente suscritos por sus apoderados con, al menos, dos Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que concluya el plazo otorgado.

Transcurrido el plazo de veinte Días Hábiles Bancarios contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, las Instituciones únicamente podrán concertar operaciones que deriven de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional sujetándose a lo previsto en la presente Circular y a lo estipulado en los contratos que celebren con el Banco de México de conformidad con lo previsto en el presente artículo Transitorio.

TERCERO.- Los actos y operaciones que deriven de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, así como los que se celebren durante el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio anterior, se regirán por los términos y condiciones bajo los cuales fueron pactados.

Al efecto, los contratos que documentan las operaciones que derivan de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional celebrados por las Instituciones previo a la entrada en vigor de la presente Circular,

mantendrán su vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas al amparo de los mismos.

CUARTO.- Los mandatos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular hubieren otorgado las Instituciones de conformidad con el Anexo 10 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, continuarán vigentes en sus términos.

QUINTO.- Una vez transcurridos los veinte Días Hábiles Bancarios a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de la presente Circular, las Instituciones que deseen celebrar operaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Circular, deberán enviar al Banco de México, a más tardar cinco Días Hábiles Bancarios previos al Día Hábil Bancario en que pretendan iniciar con las operaciones descritas en los artículos 115 Bis y 195 Bis 5, el Anexo 10 actualizado, conforme al formato previsto en esta Circular.

Transitorios de la Circular 12/2019
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2019)

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Durante el plazo comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular y la fecha especificada en el artículo Primero Transitorio, las Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la presente Circular podrán ofrecer a sus respectivos cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de Programas Informáticos observando lo dispuesto en la presente Circular, sujeto a que obtengan la autorización del administrador respectivo de dicho sistema de pagos. Para estos efectos, las Instituciones interesadas en ofrecer a sus Clientes lo anteriormente indicado deberán presentar su respectiva solicitud al administrador respectivo de dicho sistema de pagos formulada conforme a las normas internas del sistema de pagos de que se trate, así como acreditar las pruebas de certificación que sean requeridas por dicho sistema de pagos en términos de sus normas internas.

La presentación de la solicitud mencionada, así como la acreditación de pruebas de certificación de los participantes que ofrezcan a sus Clientes el envío o recepción de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas a partir de Mensajes de Cobro generados a través de Programas Informáticos comprendido entre la fecha de entrada en vigor indicada en el artículo Primero Transitorio de la presente Circular y la fecha de publicación especificada en el primer párrafo del presente artículo, implica la aceptación de las presentes Disposiciones y de las normas internas del sistema de pagos de que se trate, por parte del participante respectivo y no prejuzga sobre la acreditación de requisitos para la obtención de la autorización correspondiente.

TERCERO.- Aquellas Instituciones que a la fecha de publicación de la presente Circular mantengan programas distintos a los Programas Informáticos con las características a las que refiere el tercer párrafo del artículo 17 Bis tendrán hasta el 31 de octubre de 2019 para solicitar su autorización. En caso de no entregar la solicitud en el plazo señalado se entenderá que la autorización ha sido rechazada.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.- El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.-** Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla.-** Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.-** Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 1/2020
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2020)**

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones de Banca Múltiple que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular participen en la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a que se refiere el Capítulo IV, Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Circular, a fin de que puedan seguir participando en la determinación de la TIIE a Plazos mayores a un Día Hábil Bancario conforme al nuevo procedimiento previsto en la presente Circular deberán:

- a) Enviar al Banco de México dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la entrada en vigor de esta Circular la declaración de compromiso a que se refiere el artículo 146 de la presente Circular, y
- b) Realizar las adecuaciones que correspondan dentro de los noventa Días siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular, a fin de ajustarse a las pautas establecidas en el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, contenido en el Anexo 12 Bis 7 de la presente Circular.

Ciudad de México, a 8 de enero de 2020.- El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.-** Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jauregui Segura Millan.-** Rúbrica.- La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.-** Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.-** Rúbrica.

Transitorios de la Circular 20/2020
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2020)

PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. La vigencia de las Reglas Aplicables a la Provisión de Recursos a las Instituciones de Crédito para Canalizar Crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como a las Personas Físicas, previstas en el resolutivo Primero de la presente Circular expirará el 30 de septiembre de 2020. En caso de que, a la fecha de expiración de la vigencia señalada, permanezcan en vigor reportos celebrados por las Instituciones con el Banco de México conforme a las presentes Reglas, estos se mantendrán vigentes hasta la fecha de su liquidación, sujeto a estas disposiciones y los contratos aplicables.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2020.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López.**- Rúbrica.- El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey.**- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.**- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz.**- Rúbrica.

Transitorias de la Circular 23/2020
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2020)

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La modificación al antepenúltimo párrafo del artículo 14 permanecerá en vigor desde la fecha indicada en la Disposición Transitoria anterior hasta el 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2021, dicho párrafo quedará modificado en los términos siguientes:

“Niveles de operación

Artículo 14.- ...

...

I. a IV. ...

En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

...”

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2020.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 28/2020
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2020)

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las operaciones a que se refieren los artículos modificados mediante la presente Circular que las Instituciones hayan celebrado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior y que continúen vigentes a esa fecha quedarán sujetas a los términos que les resulten aplicables en el Día Hábil Bancario previo a esa misma fecha.

Ciudad de México, a 7 de julio de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jauregui Segura Millan**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 38/2020
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2020)

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Como excepción a lo anterior, las Instituciones deberán cumplir con el régimen de inversión para sus Operaciones pasivas en Moneda Extranjera, conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de la presente reforma, hasta en tanto concluya el periodo comprendido entre el 15 de octubre y el 11 de noviembre de 2020, previsto en el Anexo 20 de la Circular 3/2012.

En todo caso, aquellas Instituciones que así lo decidan podrán cumplir con el régimen de inversión para sus Operaciones pasivas en Moneda Extranjera en términos de la presente reforma, a partir del periodo mencionado en el párrafo anterior, sujeto a que hagan del conocimiento del Banco de México tal situación mediante una comunicación que al efecto envíen a la Dirección de Información del Sistema Financiero, a más tardar el 14 de octubre del presente año.

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jauregui Segura Millan**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 2/2021
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2021)

ÚNICO. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 12/2021
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

Transitorias de la Circular 4/2022
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022)

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo señalado en las Reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Las modificaciones al artículo 122 Bis entrarán en vigor el 4 de mayo de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta el 3 de mayo de 2022, se modifica el artículo 122 Bis, fracción I, para quedar, únicamente durante dicho periodo transitorio, en los términos siguientes:

“I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta el horario establecido en el manual de operación del SPEI correspondiente al Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.”

TERCERA.- Las adiciones de los párrafos penúltimo y último del artículo 17 entrarán en vigor el 12 de mayo de 2022.

CUARTA.- Las adiciones del último párrafo del artículo 17 Bis entrarán en vigor el 23 de junio de 2022.

QUINTA.- Las adiciones al artículo 17 Ter, párrafo segundo del inciso (i), párrafo tercero del inciso (ii), y párrafo sexto del inciso (iii) de la fracción III, entrarán en vigor el 23 de febrero de 2023. (Modificada por la Circular 18/2022)

SEXTA.- Con independencia de lo establecido en la presente Circular, sin perjuicio de los mecanismos que se establezcan para el intercambio y discusión de opiniones, ideas y proyectos entre el Banco de México y el sector correspondiente a la materia de estas Reglas, cualquier persona podrá presentar al Banco de México, durante el plazo de veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, sus comentarios o sugerencias respecto de lo establecido en el Artículo 17 Ter, segundo párrafo del inciso (i), tercer párrafo del inciso (ii), sexto párrafo del inciso (iii) e inciso (viii) de la fracción III, así como de las fracciones IV y V de la presente Circular.

Los comentarios y sugerencias que las personas indicadas en esta Regla transitoria presenten al Banco de México serán públicas. Para estos efectos, dichas personas deberán presentar sus comentarios y sugerencias por medio del portal de consulta pública establecido por el Banco de México en su sitio de internet, ubicado en la siguiente dirección:

<https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/>

El Banco de México considerará los comentarios y sugerencias presentados conforme a lo anterior y, dentro de los sesenta Días Hábiles Bancarios posteriores a la conclusión del plazo indicado en el primer párrafo de la presente Regla, publicará en su sitio de internet un reporte sobre las recomendaciones y sugerencias recibidas, sin perjuicio de las facultades que este pueda ejercer como resultado de lo anterior.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2022.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 11/2022
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2022)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 5 de enero de 2023.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 18/2022
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2022)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 4/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2023)

PRIMERO.- Las modificaciones a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” previstas en la presente Circular entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 2024, las Instituciones que celebren contratos para formalizar nuevas operaciones deberán abstenerse de utilizar como referencia en dichos contratos las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días. No obstante, las Instituciones podrán continuar utilizando, como tasa de referencia, las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días, según corresponda, que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en aquellas

operaciones que lleven a cabo al amparo de contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el presente artículo, así como en certificados bursátiles emitidos con motivo de programas multianuales de inversión formalizados con anterioridad a la misma fecha. En estos supuestos, las Instituciones podrán utilizar las tasas de referencia señaladas hasta el vencimiento de los contratos referidos.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2024, el Banco de México calculará las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días conforme a la metodología establecida en el Anexo 11 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” en los términos de las modificaciones previstas en la presente Circular.

TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2025, las Instituciones que celebren contratos para formalizar nuevas operaciones deberán abstenerse de utilizar como referencia en dichos contratos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días. No obstante, las Instituciones podrán continuar utilizando, como tasa de referencia, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en aquellas operaciones que lleven a cabo al amparo de contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el presente artículo, así como en certificados bursátiles emitidos con motivo de programas multianuales de inversión formalizados con anterioridad a la misma fecha. En estos supuestos, las Instituciones podrán utilizar la tasa de referencia señalada hasta el vencimiento de los contratos referidos.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2025, el Banco de México calculará la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días conforme a la metodología establecida en el Anexo 11 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” en los términos de las modificaciones previstas en la presente Circular.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

Transitorio de la Circular 16/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023)



ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López.**- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.**- Rúbrica.